

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIA ELENA ALEJANDRA GONZALEZ GUEVARA

ASESOR: DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1998.

26 4955

FILLA LE CRICEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES"

ALUMNA: MARIA ELENA ALEJANDRA GONZALEZ GUEVARA

ASESOR: DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por haberme dado el beneficio de cumplir uno de los más grandes anhelos de mi vida.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por haberme dado la oportunidad de superarme en el ámbito personal y profesional.

A MI MADRE

En su memoria

A ADOLFO ARENAS CORREA

El gran hombre de mi vida que como esposo, amigo y compañero me ha brindado en todo tiempo su amor, apoyo y dedicación y que con su ejemplo en el ámbito profesional ha provocado la principal motivación para llegar a esta meta tan anhelada y otras más.

A MI HIJOS:

LUIS ALEJANDRO:

Quien desde su concepción estuvo presente en el largo camino que se recorrió para llegar a la culminación de esta aspiración profesional. Con el deseo más grande de que no olvide nunca que en la vida hay tropiezos y que deben superarse.

DAVID ARTURO:

Por el amor, ternura y comprensión que me brinda en todas las tareas que realizo, actitudes que me hacen tener fortaleza para seguir adelante.

MARIELA:

A quien con su inocencia y cariño me incita a llegar a la meta deseada y me impregna de fuerza e ilusión para seguir en la búsqueda de otras.

A todos ellos que ha sido la razón y pilares para llegar y concluir con esta aspiración profesional y que piensen que nunca es tarde para alcanzar lo que uno se propone.

A SILVIA

Por el cariño que siento por ella y que este sea un estimulo para seguir superándose.

A BRYAN ALEJANDRO

Quien con su nacimiento y sonrisa inocente me da el valor suficiente para seguir enfrentando el presente y pensar en lo mucho que hay que hacer en el futuro.

A MI HERMANA, ESPOSO E HIJOS

Por su cariño que me han dado toda la vida.

A RAOUEL

Por el cariño, esfuerzo y comprensión que me ha brindado en todo tiempo. A su pequeña MA. FERNANDA por la ternura que inspira.

A JUANA Y ALEJANDRO E HIJOS PAOLA Y ALEJANDRO

Por su amistad tan sincera y desinteresada que nos ha unido durante tantos años y que nos ha fortalecido como familia y que tan acertadamente han trasmitido a sus hijos.

AL DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA

Mi respeto, reconocimiento y agradecimiento por darme la oportunidad de realizar este trabajo bajo su dirección, otorgándome su tiempo y conocimientos.

A MIS PROFESORES.

Mi agradecimiento por las enseñanzas que me brindaron.

A MA. GUADALUPE RUBIO JURADO.

Amistad leal sin tiempo, cariño, comprensión y confianza, gracias para siempre.

A RAQUEL ZAMORA GUEVARA

Por el cariño, apoyo y confianza que me ha brindado siempre.

A LA SRA. CONCEPCION MARTINEZ, MARTHA E HIJOS.

Por todo lo que nos une en la vida.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: ARTURO HERNANDEZ RESENDIZ, TOMAS CAMPOS MORALES, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ OLIVARES, JUAN CARLOS PANIAGUA GARCIA, por haberme brindado una amistad profunda, compartiendo en todo momento la elaboración de este trabajo:

A LOS LICENCIADOS HUGO E. COLIN RODRIGUEZ Y FAUSTO P. RAZO VAZQUEZ, ROSA LEDESMA MORENO Y ALBA DE LOS ANGELES GUZMAN HIDALGO

Por su amistad y apoyo en la realización de las actividades que hemos compartido juntos y en especial en la recta final de esta meta.

AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Quien me brinda la oportunidad de ampliar y aplicar mis conocimientos en materia electoral y que influyo decisivamente en la adopción del tema.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

A todos ellos que de alguna manera influyeron en la realización de esta meta.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNAM PRESENTE

Muy distinguido Señor Director:

La compañera GONZÁLEZ GUEVARA MARÍA ELENA ALEJANDRA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES" bajo la dirección del suscrito y del Dr. Joel Carranco Zúñiga, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Carranco Zúñiga en oficio de fecha 26 de mayo del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU" Cd. Universitaria, D.F. Mayo 28 de 1998.

Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de dia a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la General de la Facultad.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo PRESENTE.

Estimado Doctor Venegas Trejo:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES", elaborada por la compañera GONZÁLEZ GUEVARA MARÍA ELENA ALEJANDRA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU" Cd. Universitaria, D.F. Mayo 26 de 1998.

Dr. Joel Carranco Zúñiga Profesor Adscrito al Seminario de Derecho Constitucional de Amparo

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES

INDICE

Introducción

CAPITULO I

LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN MEXICO Y SU CONCEPTUALIZACION	1
I Bases constitucionales y ordenamientos legales que en materia electoral han tenido vigencia en México	1
A) Definición de Derecho Electoral	2
B) Concepto de ley	5
C) Disposiciones Jurídicas Electorales en México	9
II Bases constitucionales actuales del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal	34
A) Sistema Contencioso Electoral	39
B) Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regulado en Nuestra Constitución	44
C) Acción de Inconstitucionalidad "Artículo 105, fracción II, de la Constitución."	59
III Bases constitucionales que dieron origen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	69
A) Tribunal Electoral, "Artículo 99 Constitucional"	69
1 Integración	71

2 Competencia	72
3 Garantías de su autonomía	76
IV Instituto Federal Electoral	78
1 Integración y facultades	79
CAPITULO II	
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN MEXICO	86
L- Análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	86
II Generalidades de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	107
A) Definición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	107
a) Recurso de Revisión	108
b) Recurso de Apelación	108
c) Recurso de Reconsideración	109
d) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	110
e) Juicio de Revisión Constitucional	111
f) Juicio de Inconformidad	112
B) GENERALIDADES	112
A) Requisitos del escrito de presentación	112
1 Tipos de pruebas	124

2 Carga de la prueba	127
3 Objeto de la prueba	128
4 Valoración de la prueba	128
B) Improcedencia y sobreseimiento	130
1 Improcedencia	130
2 Sobreseimiento	133
C) Plazos para interponer el medio de impugnación	135
D) Partes en un medio de impugnación	137
III Procedimiento genérico de las impugnaciones	139
A) Etapa administrativa o instrucción intraprocesal	140
1 Presentación, recepción y trámite administrativo del medio de impugnación	141
2Entrega a la instancia competente para resolver	144
B) Etapa procesal	145
1 Etapa de la instrucción del proceso electoral	145
2Sustanciación	147
3Cierre de la instrucción	149
4Etapa del juicio	149
a) Sesión pública	150
b) La sentencia y sus efectos	151
c) Notificaciones	151
5 Cosa juzgada	152

CAPITULO III

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

El Juicio de Inconformidad	154
A) Conceptualización	155
B) Procedencia	158
I Nulidad de la votación recibida en casilla	163
II Causales de nulidad de elecciones	190
III Error antmético	194
C) Requisitos de procedibilidad	195
a) Escrito de Protesta	196
b) Plazo de Interposición	199
c) Autoridad receptora del escrito de demanda	200
d) Conexidad de la causa	201
D) Requisitos del escrito de demanda	202
E) Partes, legitimación y personería	206
F) Competencia	207
G)Procedimiento	209
H) Efectos de la sentencia	213
Notificaciones de la sentencia	217
J) Definitividad en las Etapas del Proceso Electoral	218
K) Medios de apremio y correcciones disciplinarias	219
Consideraciones Finales	223

Propuestas	226
Conclusiones	243
Bibliografía	256

INTRODUCCION

Uno de los temas básicos del Derecho Procesal Electoral, lo constituye el sistema de medios de impugnación, lo que podría permitir incluso afirmar su existencia como una disciplina jurídica autónoma, por esta razón es un interés personal y profesional, conocer a través del tiempo como ha sido su desarrollo hasta la actualidad, lo cual constituye el tema de este trabajo, mismo que se desarrolla de la manera en que a continuación se describe.

En la primera parte se alude a las bases constitucionales y ordenamientos legales que en esta materia han tenido vigencia, mismas que fueron el resultado de acontecimientos políticos, económicos y sociales que se verificaron en nuestro país, dichas bases han respondido a exigencias democráticas que los contendientes electorales han planteado para establecer los mecanismos formales para la composición o renovación de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo

Asimismo, son objeto de estudio los instrumentos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la protección del derecho a elegir y ser elegido para desempeñar un cargo público, es decir las garantías tendientes a salvaguardar la voluntad popular, mediante la preservación de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y autenticidad, que llevan finalmente a que todos los actos electorales estén revestidos de transparencia y justicia.

Se alude, también en el primer apartado, lo relativo al sistema de medios de Impugnación, los órganos que pueden producir los actos impugnables o, en su caso, cuáles son los motivos por que se generan y desde luego las instituciones encargadas de tramitar y resolver dichos medios de impugnación.

Se aborda igualmente lo relativo a los momentos en que los diversos medios de impugnación deben ser presentados, a fin de garantizar el principio de definitividad que consagra nuestra Carta Magna en materia electoral.

En el segundo apartado se hace una análisis del ordenamiento que reglamenta los preceptos constitucionales que dan origen al Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral en México, estableciendo en éste la formalidad jurídica que deben contener los documentos y acciones con que se pretenden combatir actos o resoluciones en materia electoral, a fin de dar mayor seguridad jurídica, estabilidad político-electoral y desde luego la confiabilidad que debe revestir la justicia electoral en nuestro país.

El tercer capítulo se refiere al medio de impugnación denominado Juicio de Inconformidad, señalándose la época en que éste puede presentarse, las causas que pueden dar origen al mismo, las formalidades jurídicas que se deben cumplir en la presentación del mismo, el procedimiento para dirimir la controversia que se presente, las autoridades que pueden generar actos o resoluciones impugnables por este medio, las partes involucradas en dicho juicio, la autoridad competente para resolverlo y, desde luego, las consecuencias que pueden traer sus sentencias, así como los medios de apremio y correcciones disciplinarias por el incumplimiento de las mismas; de este análisis

se desprende el porque constituye una garantía en la defensa de los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Finalmente, el presente trabajo contiene las conclusiones y una sección en que se formulan algunas propuestas, es decir comentarios sobre algunos puntos que se contienen en los ordenamientos electorales vigentes y cuya aplicación debe ser modificada o plasmada en la legislación electoral ya que resulta incompleta o contradictoria con otros preceptos jurídicos. Dichas propuestas se hacen con el afán de contribuir de alguna manera al mejoramiento de la justicia electoral.

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES

CAPITULO I

LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN MEXICO Y SU CONCEPTUALIZACION

I.- BASES CONSTITUCIONALES Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE EN MATERIA ELECTORAL HAN TENIDO VIGENCIA EN MEXICO

El conocimiento de los antecedentes y evolución del marco jurídico que regula el Derecho Electoral en México es de importancia en este trabajo, toda vez que a pesar de que su estudio jurídico es reciente puede considerarse que esta rama del Derecho ha existido desde el momento en que se eligieron a quienes han gobernado aún antes de ser el nuestro un país independiente.

Los preceptos legales que han regulado las elecciones han respondido a las exigencias democráticas de su tiempo, y han tenido como base los acontecimientos políticos, económicos y sociales que se han presentado al momento de su creación. La evolución democrática del pueblo mexicano ha sido recogida por iniciativas gubernamentales de diversa índole, orientadas siempre a propiciar una mayor participación de los ciudadanos en las contiendas electorales y a dar respuestas a las demandas de las fuerzas políticas que se han ido incorporando progresivamente a la ideología nacional.

Esas iniciativas han formado parte de un todo, pues culminaron en reformas constitucionales, sustento de las leyes secundarias que al regular el marco jurídico electoral permiten ampliar derechos políticos a la ciudadanía, mejorar paulatinamente la organización de las elecciones, fortalecer el sistema de partidos y actualizar instituciones representativas y desde luego el sistema contencioso electoral.

Así, a la luz de los preceptos constitucionales que han regulado las elecciones a lo largo de nuestra historia surge el Derecho Electoral.

A) DEFINICION DE DERECHO ELECTORAL

Algunos autores como Dieter Nohlen señalan que tanto en el lenguaje político como en el científico suelen emplearse como sinónimos los conceptos sistema electoral, derecho electoral, régimen electoral e incluso ley electoral, por lo que para el presente trabajo será necesario aclarar que debe entenderse por derecho electoral.

El autor antes señalado menciona que el concepto de " derecho electoral en su sentido amplio se refiere a todo lo regulado por la ley en relación con las elecciones, o se refiere al sufragio en cuanto a las condiciones para poder participar en las elecciones y a la configuración de este derecho de participación".¹

Dieter Nohlen, Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, Edit. UNAM, México, 1993, p. 11.

Para Jorge Carpizo y Jorge Madrazo el Derecho Electoral en sentido amplio, "denota las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan las elecciones de representantes o de personas para los cargos públicos, se puede entonces definir al derecho electoral como el concepto que comprende tanto a las regulaciones jurídicopositivas como a las convenciones que se realizan desde las candidaturas hasta la verificación de la elección."

En sentido estricto "implica únicamente aquellas determinaciones legales que afectan al voto; así, lo que viene a especificar e implicar el derecho electoral stricto sensu es el derecho de sufragio, limitándose en su contenido, a establecer las condiciones jurídicas de la participación; sefiala, en definitiva, quién es el elector y quién es elegible, tratando de determinar, además, si el derecho de sufragio es o no universal, igual, directo y secreto "2

Por otro lado en el texto denominado Desarrollo Electoral Mexicano, Fernando Serrano Migallón, señala que el Derecho Electoral no es otra cosa sino " el conjunto de normas jurídicas destinadas a organizar la actividad social tendiente a regular la participación de los individuos en la vida política nacional, se regula de manera de cómo dentro del pueblo, surgen quienes lo gobernarán, el acceso al poder público, el voto activo y pasivo, o sea, la posibilidad de votar y de ser votado para acceder a los puestos públicos, los requisitos para ser sujeto de derechos políticos."3

²Carpizo, Jorge, Madrazo, Jorge, Derecho Constitucional, Edit. UNAM, México, 1991, p. 226. ³Serrano Migallón, Fernando, Desarrollo Electoral Mexicano, Edit. Instituto Federal Electoral, 1995, p. 13.

Para Luis Ponce de León Armenta, el "Derecho Electoral, es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, princípios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica."

Como se desprende de las definiciones anteriores, el derecho electoral va estrechamente vinculado con la ciencia política, pues se nutre de reflexiones y contenidos de carácter político, y ésta por su parte se nutre de las consideraciones electorales que se han dado en la legislación, es decir guardan una relación estrecha e inseparable de tal forma que pueden confundirse.

Igualmente se denota su relación con el Derecho Constitucional, al ser la norma fundamental la que da tanto la organización política en la que se desarrolla el derecho electoral, así como las bases que deben darse entre gobernantes y gobernados y los aspectos fundamentales sobre la elección de quienes accederán a cargos de elección popular, la designación de los servidores públicos y su remoción.

El Derecho Electoral, también tiene relación con otras ramas del Derecho como el Derecho Penal, pues la aplicación de la legislación electoral puede generar conductas delictivas; con el Derecho Laboral, dado que en el ejercicio de la función electoral se conciben relaciones de trabajo, y el derecho administrativo con el que se vincula en virtud

⁴ Ponce de León Armenta, Luis, Derecho Político Electoral, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 4.

de que algunos conceptos de éste se aplican en la organización de las elecciones, es decir el derecho electoral se conecta con todos los contenidos del derecho y con todas sus ramas.

De lo expuesto, se puede concluir que el Derecho Electoral es el conjunto de normas jurídicas que relacionadas entre si, norman la posibilidad de llevar a cabo las elecciones que regula la Constitución General, así como los requisitos de los ciudadanos para poder elegir y ser elegidos y la forma, lugar y tiempo para poder hacerlo, otorgándoles sus derechos y obligaciones, regulando los órganos que podrán llevar a cabo la aplicación de dichas normas y los procedimientos que deben atender dichos órganos, así como a las sanciones por las infracciones a las normas y los procedimientos jurisdiccionales a que se deben enfrentar en caso de controversias.

B) CONCEPTO DE LEY

En el concepto de ley, es necesario abordar la creación de la norma, la que atiende a fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal se entendería, las diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos, y "que de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia."⁵

⁵ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragesimaoctava edición, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 51.

La legislación en los países de derecho escrito como el nuestro, "es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes."6

Algunos autores mencionan el término ley, pero este no está considerado como fuente del Derecho, sino como producto de la legislación, es decir no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa.

La costumbre también ha sido fuente formal del derecho pero esta carece de una formulación precisa, lo que hace difícil su aplicación y en su momento su estudio, y para que se considere como derecho consetudinario, es indispensable que la situación se dé en la práctica social en forma constante y por un periodo largo y que se genere la convicción de que dicha práctica es obligatoria tal como si fuera una ley, transformándose en derecho positivo y desde luego que se le brinde el reconocimiento correspondiente por el Estado para que se le considere un derecho vigente; la aceptación puede ser expresa o tácita, la primera aparece en los textos legales, y la segunda cuando los tribunales aplican la regla consuetudinaria a la solución de controversias que conocen. En México esta fuente de derecho adquiere un papel secundario, pues sólo es jurídicamente obligatoria cuando se le otorga el carácter de ley.

La mayoría de los estados modernos basan la formulación del derecho casi exclusivamente en la obra del legislador; mediante un proceso legislativo que, en nuestro

⁶ Ibidem.

país comprende las siguientes etapas: la primera es la presentación de la iniciativa de ley o decreto al Congreso de la Unión, misma que puede ser presentada en forma indistinta a cualquiera de las Cámaras, por parte de determinados órganos del estado, acción regulada por el artículo 71 de la Constitución.

La segunda es la discusión, siendo el acto en que las Cámaras del Congreso de la Unión deliberan acerca de la iniciativa, a fin de valorar si procede o no aprobar el proyecto que se les presenta, en ambas cámaras se discute pero a la que inicialmente la recibe se le denomina Cámara de origen y a la otra la revisora.

La tercera es la aprobación, que como su nombre lo indica es la aceptación total o parcial del proyecto de ley.

La cuarta es la sanción, "Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa, (sic) por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras." ⁷ El presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (Derecho de veto), aunque esta facultad no es absoluta, el ejecutivo por ejemplo y conforme al artículo 72, inciso j), de la Constitución, no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado.

La quinta es la *publicación*, acto por el que la ley una vez aprobada y sancionada se hace del conocimiento público para que sea cumplida. La publicación se hace en el Diario

7

. .

⁷ Idem, p. 55.

Oficial de la Federación, y las de carácter local en los Diarios o Gacetas Oficiales de las entidades federativas.

Estas últimas tres etapas se encuentran reguladas en el artículo 72 de la Ley Fundamental.

La jurisprudencia como fuente del derecho, se puede analizar desde dos acepciones distintas, la primera de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales a los cuales se les ha dado el nombre de tesis jurisprudenciales y que tienen la misma fuerza normativa de un texto legal, y las cuales pueden ser interpretativas de las leyes a que se refieren o integradoras de sus lagunas.

Por fuente real se han entendido "los factores y elementos que determinan el contenido de las fuentes formales."

Por fuente histórica, "aquellos documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes."

⁸ Ibidem.

⁹ Ibídem.

C) DISPOSICIONES JURIDICAS ELECTORALES EN MEXICO

Las múltiples disposiciones jurídicas electorales de la primera mitad del siglo XIX, tuvieron que responder a los cambios bruscos de grupos políticos y sociales que surgen con la lucha de Independencia.

En ese sentido los primeros antecedentes Constitucionales se ubican en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814; la Constitución de Apatzingán de 1824; el Acta Constitutiva de la Federación de 1824; la Constitución de 1824; las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843; el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y la Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente de 17 de octubre de 1855, durante este periodo se establecieron y organizaron las instituciones de nuestra surgiente democracia electoral.¹⁰

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 y la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero del mismo año, instituyeron elecciones indirectas en primer grado, para integrar el Poder Legislativo (de una sola cámara), toda vez que el Senado fue suprimido, el Ejecutivo se eligió en forma directa y el Judicial de la Federación era producto de una elección indirecta en primer grado.

La Ley Electoral de 1857 no contempla especificamente un procedimiento de impugnaciones, aunque si un capítulo denominado "Causas de Nulidad en las

¹⁰Amaiz Amigo, Aurora, Instituciones Constitucionales Mexicanas, UNAM, México, 1977, p. 32.

Elecciones", en el que se establecía que " Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, o al Congreso en su caso, más la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo el hecho."

Como se puede observar este antecedente señala un procedimiento contencioso para combatir alguna irregularidad en la elección de que se trate, considerando algunos de los elementos que llegan a nuestros días como el término de presentación, de alguna manera al candidato electo y el requisito de plantearlo por escrito.

Las causas de nulidad que se regulaban eran las siguientes:

- "1.- Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley;
- 2.- Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada:
- 3.- Por haber mediado cohecho o soborno en la elección , y
- 4.- Por falta de la mayoria absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias".

Esta Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, fue reformada el 5 de mayo de 1869, el 8 de mayo de 1871, el 23 de octubre de 1872 y el 16 de diciembre de 1882, reformas en las que no se presentó modificación alguna al capítulo relativo a las causas de nulidad.

En 1874 se reformó y adicionó la Constitución para restablecer el senado, la ley respectiva, reglamentó la elección indirecta, en primer grado, de senadores.¹¹

El 18 de diciembre de 1901 se expide la Ley Electoral, en la que se continúa con el capítulo relativo a la nulidad de las elecciones con algunas modificaciones lo que se reguló en los siguientes preceptos:

" Artículo. 54°. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección primaria o secundaria, ante el colegio electoral o la Cámara de diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente: "

* Articulo: 55º Son causas de nulidad de una elección :

I.- La falta de un requisito legal en el electo, o el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución General o de esta ley:

II.- La violencia ejercida por la fuerza pública o por autoridades sobre las casillas o colegios electorales;

III.- Haber mediado cohecho o soborno de cualquiera parte o amenazas graves de autoridades;

IV.- Error sobre la persona elegida:

V.- La falta de la mayoría de votos requerida por la lev. v

VI.- El error o fraude en la computación de votos."

El procedimiento de esta ley modifico la autoridad que conoce de la causa de nulidad y elimina la posibilidad de que cualquier individuo presente el recurso, dándole tal derecho exclusivamente al ciudadano mexicano, en la causal relacionada con la "fuerza armada", se cambió el concepto por el de "fuerza pública" y se adiciono a esta causal las autoridades electorales o colegios electorales, se incluyen las amenazas graves de autoridades y el error sobre la persona elegida.

¹¹ lbidem.

Con la promulgación de la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, que reguló las elecciones del sistema democrático surgido por el movimiento armado de 1910, se estableció el voto secreto y se reconoció jurídicamente a los partidos políticos. Esta ley se reformó el 22 de mayo de 1912, para dar paso a la elección directa y secreta de diputados y senadores y un sistema de cómputo de votos organizados en colegios electorales sufragáneos¹², éstos últimos en la actualidad se le conoce como mesas directivas de casilla. Se estableció el capítulo relativo a la nulidad de las elecciones secundarias en los artículos 111 al 115, conforme a lo siguiente:

- " Articulo 111.- Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción a los artículos siguientes."
- " Articulo 112.- Son causas de la nulidad de una elección:
- I.- Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta ley, o que se carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;
- II.- Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido pluralidad a su favor;
- III.- Haber mediado cohecho, sobomo o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior;
- IV.- Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral o en el colegio municipal, sin necesidad de convocar a los electores:
- V.- Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;
- VI.- Que el nombramiento de presidente, de secretario o de escrutadores, se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;
- VII.- No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales."
- "ARTICULO 113.- La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta a toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados."

¹²Ramos Espinosa, Ignacio, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Comentado, Secretaria de Gobernación; México, 1991, p. 21.

"ARTICULO 114.- Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, senador o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente o Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula."

"ARTICULO 115.- La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme á este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

I.- Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario;

II.- Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados ó ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva."

De los preceptos anteriores se desprende que la autoridad resolutora es la Cámara de Diputados en el supuesto del cómputo de las elecciones, en las causas de nulidad se prevé la posibilidad de subsanar la omisión del error en el nombre, se otorga la posibilidad de impugnar cuando se hayan violado los derechos de los representantes de los partidos políticos y de igual manera en caso de que los nombramientos de las autoridades que reciben la votación no se hagan de conformidad con la ley, llamando a este recurso de reclamación.

Esta ley estableció en sus artículos del 12 al 17, el procedimiento de un recurso de reclamación en contra de la exactitud del padrón electoral, y que a la fecha puede equiparse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 20 de dicha ley, previó la posibilidad tanto para los ciudadanos como para los partidos políticos registrados en un distrito electoral de recusar a los instaladores de las casillas y que la junta electoral sería la encargada de recibir las pruebas y resolver, dicha resolución no admitía recurso alguno.

En relación a la elección primaria, el artículo 38 de la ésta ley , se reguló la posibilidad de presentar un recurso de reclamación por cualquiera de las causas que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 38.-....

I.- Suplantación de votantes:

II.- Error en el escrutinio de los votos o la suplantación de éstos;

III.- Presencia de gente armada, ya sean particulares o agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes o sobre la mesa directiva de las casillas;

IV.- Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de que habla el artículo 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico,"

La reclamación se realizaría por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta que estableció el artículo 41. Por ningún motivo se podría entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

El artículo 41 señaló que ningún ciudadano podría ser obligado a que vote y la elección será válida con el número de votos depositados, sin que afecte la abstención de los votantes

Esta ley en sus artículos 64 al 67, regulaba la nulidad de electores por las siguientes causas:

" I.- Amenaza o fuerza ejercida sobre la mesa directiva de las casillas o sobre los votantes, ya provengan de autoridad o de particulares que empleen medios violentos:

II.- La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido pluralidad en favor del elector;

III.- El error de la persona cuando sea insubsanable."

El colegio electoral tendría que considerar estas causas de nulidad cuando aparecieran en el acta respectiva o acta notarial, estas últimas actas deberían levantarse con dos testigos, y en los lugares en que no hubiera notario o juez actuaba la receptoría, asistidos por cinco testigos y para que pudieran surtir sus efectos, se tenían que presentar en la casilla electoral antes de las 5 p.m., en caso contrario, se consignaba el hecho a la autoridad judicial de la tocalidad.

El articulo 66 establecía que la rectificación de errores en el cómputo se haría en el colegio electoral, el 67 disponía que la rectificación del nombre también lo haría dicho órgano y que sus resoluciones eran inapelables.

Establecía además diferentes procedimientos en lo contencioso electoral en los que también se apreciaba que el poder legislativo y las autoridades electorales siempre han velado por dar la credibilidad y legalidad necesaria a los comicios que se han celebrado a lo largo de la historia de los procesos electorales en nuestro país.

La Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente de 20 de septiembre de 1916, sustituyó a los colegios electorales sufragáneos por juntas computadoras.¹³, las que tenían la atribución de mandar el expediente sin muestras de alteración y, desde luego contemplaba el capítulo relativo a la nulidad de las elecciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, consagró otro avance democrático y sancionó jurídicamente la elección por voto directo y secreto, no sólo de los representantes al Poder Legislativo, sino también del Presidente de la República.¹⁴

14 Ibidem

15

¹³ Ramos Espinosa, Ignacio, Op. Cit., p. 22.

La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917 no alcanzó a reglamentar totalmente las nuevas disposiciones constitucionales en la materia, toda vez que fue expedida al dia siguiente de la Constitución, por lo que fue la Ley para Elecciones de Poderes Federales de 2 de Julio de 1918, la que desarrollo los avances democráticos y electorales de la Revolución; definió a los electores y a los elegibles; creó los consejos de listas, las listas permanentes de electores y la credencial de elector, reorganizó las juntas computadoras, continuó con el capítulo de la nulidad de las elecciones, con su recurso de reclamación e incorporó un capítulo especial de disposiciones penales. Esta ley reguló elecciones federales durante más de un cuarto de siglo, sufriendo breves reformas en 1918, 1921, 1931, 1942 y 1943.

Por cuanto a las causas de nulidad las ubico conforme al tipo de elección y por un distrito electoral, en el caso de diputados al Congreso de la Unión, tendría que presentarse el recurso ante la Cámara de Diputados en su estado, en caso de senador, se efectuaba ante la Cámara de Senadores y el de Presidente de la República, ante la Cámara de Diputados, y las resoluciones de dichas instancias eran definitivas e inatacables, incluye como causal de nulidad el haber instalado la casilla electoral en lugar distinto y que ésta no reúna las condiciones para ser una casilla electoral, haber violado el secreto del voto y habla claramente de la inelegibilidad de los candidatos.

A partir de 1945, "el vertiginoso crecimiento de México, tanto en lo demográfico como en lo industrial, en lo económico y en lo social, empieza a reflejarse en su perfil institucional. Mientras más profundos y complejos son los cambios que experimenta la sociedad mexicana, más extensa y complicada deviene la legislación electoral."

¹⁵Ramos Espinosa, Ignacio, Op. Cit., p. 23.

La Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946, reformada el 21 de febrero de 1949, consagró la existencia, organización y funcionamiento de los partidos políticos nacionales y creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, concebida como instrumento formado por los poderes públicos y los ciudadanos para vigilar la preparación y el desarrollo del proceso electoral en la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, dentro de sus funciones se le encomendó recabar de las comisiones locales electorales, de los comités electorales distritales y, en general de cualquiera autoridad federal o local, las informaciones que estimasen necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral o para la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos y por primera vez a los partidos políticos, pues hasta entonces se había hecho a través de los ciudadanos que militaban en sus filas.

En materia contenciosa distingue entre la nulidad del voto del elector y la votación recibida en una casilla electoral y una elección nula, diferencias que se establecieron en los siguientes preceptos:

"ARTICULO 119.- El voto de un elector será nulo:

- I.- Cuando se emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que marque la ley:
- II.- Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley;
- III.- Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble: v
- IV.- Cuando hay incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato."
- *ARTICULO 120.- La votación recibida en una casilla electoral será nula:
- I.- Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley;
- II.- Cuando hay mediado cohecho, sobomo o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;
- III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con mismo objeto que indica la fracción anterior, y
- IV.- Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos."

"ARTICULO 121.- Una elección será nula:

I.- Por ser electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según se trate:

II.- Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de los votos de la elección;

III.- Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección, y

IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección."

Dichas reclamaciones las podía presentar cualquier ciudadano o los partidos políticos, sin formalidad alguna y no causaban impuesto alguno.

Con la Ley Electoral Federal expedida el 4 de diciembre de 1951, la Comisión de Vigilancia se consolidó con el nombre de Comisión Federal Electoral, a la que se le facultó para resolver las consultas y controversias que se le presentaran sobre el funcionamiento de los demás organismos electorales y sobre asuntos de su competencia que le formularan los ciudadanos a los partidos políticos, se establece lo relativo a la resolución de las inconformidades que presenten los partidos políticos y la designación de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales.

Facultó a las Comisiones Locales Electorales para resolver controversias sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales y poder solicitar informes a los comités y autoridades federales y locales sobre hechos relacionados con el proceso electoral o reclamaciones formuladas por los partidos políticos o los ciudadanos; resolver las reclamaciones que presentaran respecto de las decisiones tomadas en los comités distritales y enviar el informe a la Comisión Federal sobre los hechos y omisiones que pudieran afectar de nulidad la elección o de las causas de incapacidad de un candidato,

este último podría equipararse al informe circunstanciado que actualmente tiene la obligación de formular la autoridad que recibe y tramita el medio de impugnación.

Las atribuciones conferidas a los Comités Electorales Distritales, correspondían al trámite de la reclamación del ciudadano o partido político, respecto de la inclusión o exclusión de la lista nominal, así como la remisión a la Comisión Federal Electoral de un ejemplar de las actas levantas en cada casilla electoral, las protestas que se presentaban ante el Comité, así como un informe pormenorizado de todo el proceso electoral y sobre la justificación de las reclamaciones o protestas; de dicho informe también se tenía que turnar copia a la Comisión Local respectiva.

En esta Ley se incluyó un capítulo denominado de "garantías y recursos," que estableció, que en caso de no contemplar el recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquicamente superior, acompañando las pruebas correspondientes; dicho recurso debería ser resuelto dentro de los tres días siguientes, salvo que hubiere diligencias que practicar, en la actualidad este procedimiento corresponde al recurso de revisión.

Contra los actos de la Comisión Federal Electoral, se podía pedir la revocación del acto, situación que se tenía que resolver dentro de los cinco días siguientes al de su presentación, siempre y cuando no hubiera diligencias que practicar; actualmente de este recurso conoce el Tribunal Electoral y es el recurso de revisión encontra de los actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al calificar las elecciones se tomaban en cuenta el informe que la Comisión Federal Electoral rendía a la Cámara correspondiente, y si de éste se apreciaban irregularidades suficientes para invalidar la elección, está hacia la declaración de nulidad, en caso de que la Comisión detectará que existía motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones se había violado el voto, tenía que informar al Ejecutivo de la Unión para que, si lo estimaba conveniente, consignara el caso a la Procuraduría General de la Nación.

La Ley Electoral Federal de 1951, sufrió tres reformas. La primera el 7 de enero de 1954, en la que se le otorgó el voto a la mujer; la de 1963 en la que se incluyó la modalidad de crear diputados de partido y la de 1970, año en que se efectuaron elecciones federales.

En esas elecciones federales se reorganiza lo relativo al padrón electoral, se otorga el derecho a los representantes de los partidos, candidatos, fórmulas de partido o, en su caso, el representante común, para presentar " protestas," cuando estimaran que se había infringido la ley, éstas las podían presentar durante la preparación y desarrollo de la elección y su computación.

"En 1972 la Ley Fundamental dispuso que se redujera el porcentaje de la votación total en el país para que un partido político tuviera derecho a que se le acreditaran diputados y se le ampliara el tope máximo de 20 a 25 de ellos; que se redujera la edad de 25 a 21 años para ser diputado, y que se concediera el voto a los varones y mujeres de dieciocho años de edad, independientemente de su estado civil."

¹⁶Ramos Espinosa, Ignacio, Op. Cit., p. 24.

La Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973, sustituyó al ordenamiento jurídico de 1951, reguló de manera muy similar la materia de impugnaciones, teniendo la Comisión Federal Electoral y las comisiones locales electorales en lo que al aspecto contencioso se refiere, las mismas atribuciones que señalaba la anterior ley.

Al final de la década de los setentas se inicia una de las crisis de conciencia más profundas de nuestra época, acompañada de las de carácter económico, financiero y social dentro del marco internacional, trayendo consigo que la sociedad demande que las instituciones cambien al mismo ritmo. Esas inquietudes y aspiraciones generales, toman cuerpo y vida en la sociedad mexicana, reflejándose en el sistema institucional y legislativo, y particularmente en la codificación electoral.

El 2 de diciembre de 1977, la Constitución fue reformada con el propósito de fortalecer a los partidos políticos, elevándolos a entidades de interés público y dotándolos de finalidades más amplias y ambiciosas, se modificó la composición de la Cámara de Diputados, se creó un sistema mixto de votaciones, se introdujo la elección de 100 diputados por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votados por circunscripciones plurinominales, conservando 300 de mayoría relativa. Esta reforma constitucional, trajo consigo la expedición de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el 28 de diciembre de 1977.

Este ordenamiento jurídico marcó una etapa muy importante en la evolución de lo contencioso electoral federal, consagró por primera vez en nuestra historia jurídico-electoral, un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral, plasmando en su Titulo Quinto lo relativo a " lo Contencioso Electoral, " incluyó sendos capítulos para regular lo

relativo a nulidades y recursos. Las causales de nulidad fueron reestructuradas en los términos siguientes:

"ARTICULO 222: A) La votación recibida en una casilla sería nula:

- a) Cuando la casilla electoral se hubiera instalado en distinto lugar del señalado sin causa justificada;
- b) Cuando se ejerciera violencia física o existiera cohecho, sobomo o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afectara la libertad o el secreto del voto y tuvieren relevancia en los resultados de la votación en la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que alterara sustancialmente el resultado de la votación;
- d) Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional de electores excediera en un 10% al número de electores que tuvieren derecho de votar en la casilla; y
- e) Cuando sin causa justificada el paquete electoral se entrega al comité distrital fuera de los plazos establecidos por la ley."

"ARTICULO 233: Una elección será nula:

- a) Cuando los motivos de nulidad antes señalados se declararan existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y fueren determinantes del resultado de la elección;
- b) Cuando existiere violencia generalizada en un distrito electoral uninominal;
- c) Cuando se hubieren cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrará que fueron determinantes del resultado de la elección, entendiéndose por violaciones sustanciales: la realización de los escrutinios y cómputos en locales diferentes a los señalados conforme a la ley; la recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y la recepción dela votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley;
- d) Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal: se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada, y
- e) Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincidiere con el total del acta de cómputo de circunscripción y este hecho fuere determinante en el resultado de la votación."

Se establecieron los recursos de inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión. Este ordenamiento tuvo sus primeras reformas el 30 de diciembre de 1980, en las que esencialmente incidieron en detalles sobre el proceso electoral, así como el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y la transmisión sus mensajes por radio y televisión en periodos de campaña.

En su segunda reforma del 6 de enero de 1982, estableció ocho medios de impugnación separándolos en tres secciones conforme lo siguiente:

Sección "A", integrada con los recursos de aclaración e inconformidad, para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral;

Sección "B", con los recursos de protesta, revocación, revisión y queja, para impugnar dentro del proceso electoral los actos de los organismos electorales y sus dependencias;

Sección "C", el recurso de reclamación.

El ordenamiento jurídico que se comenta, estableció a manera de principio, que los medios de impugnación y los recursos establecidos por la ley se entenderían sin perjuicio de la facultad " soberana" de las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo la "calificación" de la elección de sus miembros.

El recurso de aclaración, procedía contra los actos del Registro Nacional de Electores, era por escrito y se resolvía por la delegación distrital del Registro Nacional de Electores respectiva. El día de la elección se podía presentar ante la mesa directiva de casilla, por cualquier elector, partido político, candidato o sus representantes, por las observaciones sobre la inclusión o exclusión de electores.

El recurso de inconformidad, se podía presentar en contra de las resoluciones dictadas a los recursos de actaración y ante el comité distrital respecto de los lugares señalados para

la ubicación de casillas y los nombramientos de los miembros de las mesas directivas de casilla, debía interponerse por escrito en un término de cuarenta y ocho horas, acompañando las pruebas para acreditar los extremos de la inconformidad, debiendo ser resuelto dentro de un término de cinco días.

El recurso de protesta, era procedente contra los resultados consignados en el acta final de escrutinio de las casillas y podía interponerse ante la propia mesa directiva de casilla el día de la elección o ante el comité distrital electoral correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de que se levantara el acta final de escrutinio. El recurso sería resuelto únicamente por el comité distrital electoral.

El recurso de queja, procedía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la constancia de mayoría que expidiera el propio comité, se presentaría ante el comité electoral respectivo al finalizar la sesión de cómputo o dentro de las veinticuatro horas a su conclusión, de este recurso conocería y resolvería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

El recurso de revocación, procedía contra los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales y Comités Distritales Electorales, podía ser interpuesto por los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral responsable, dentro del termino de tres días de que se tuviera conocimiento del acto, en el escrito se expresarían los preceptos legales violados, así como los conceptos de

violación, debiendo anexar las pruebas correspondientes y la resolución debería ser dictada dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

El recurso de revisión, era procedente cuando la inconformidad, protesta o revocación no fueran tramitadas, no se resolvieran dentro del plazo establecido o las resoluciones fueran contrarias a la ley; se interponia dentro de los tres dias siguientes a aquél en que se tuviere conocimiento de la resolución o a partir del último dia del plazo que se tenía para resolver, sería interpuesto por quienes hubieren hecho valer el recurso de inconformidad, protesta o revocación, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo electoral responsable. El organismo inferior debería rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que fue requerido para ello, un informe anexando las constancias del expediente y la resolución se pronunciaría dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

El recurso de reclamación, procedía en contra de las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la "calificación" de la elección de sus miembros electos por ambos principios, de conformidad con el siguiente procedimiento:

[&]quot;a) Debla ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de dicha Cámara;

b) El recurso serla admisible cuando se hiciere valer contra las declaratorias que dictar el Colegio Electoral al resolver al momento de la calificación, sobre las presuntas violaciones que configuraba la ley como causales de nulidad previstas por la ley, siempre que dichas presuntas violaciones se hubieren combatido oportunamente sin omitir ninguna instancia ante los organismos electorales competentes;

c) Al interponerse el recurso, el promovente acompañarla a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que se apoyara la reclamación, tal y como aparecieren en las diversas instancias previas, así como las constancias de que habían sido interpuestos previamente todos los recursos ordinarios por la ley;

- d) Cuando la Cámara de Diputados comprobara la satisfacción de los requisitos formales para la interposición del recurso, lo remitiría a la Suprema Corte de Justicia dentro del término de tres días, junto con todos sus anexos y documentos, así como con los informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Flectoral:
- e) Ante la Suprema Corte de Justicia no se admitiría la presentación de alegatos o pruebas diversas a las contenidas en el expediente o a las ofrecidas en el escrito de interposición del recurso;
- f) La Suprema Corte de Justicia el expediente contendría la satisfacción de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso, desechándolo cuando dichos requisitos no fueran cumplidos;
- g) La Suprema Corte de Justicia apreciaría los hechos tal y como aparecieren probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida, debiendo resolver dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción del recurso;
- h) La suprema Corte de Justicia declararía si son o no fundados los conceptos expresados por el recurrente y dentro de las veinticuatro horas siguientes lo haría del conocimiento de la Cámara de Diputados; e
- i) Si la Suprema Corte de Justicia consideraba que hubieren cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitiria una nueva resolución que tendría el carácter de definitiva e inatacable."

En 1986, se modificó el artículo 60 Constitucional, derogando el recurso de reclamación y elevó a rango constitucional la obligatoriedad de lo contencioso electoral federal, al decir que: " la ley establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán carácter de definitivas e inatacables."

En cumplimiento de la Ley fundamental, el día 9 de enero de 1987, se expide el Código Federal Electoral, en el que se contenían en su Libro Séptimo, dos títulos: uno para regular los recursos electorales y otro para consagrar las normas relativas a las causales de nutidad.

Por vez primera se introdujo una definición de los recursos, así como un conjunto de reglas relativas a legitimación, requisitos de los recursos, competencia, pruebas y resoluciones, estableció una estrecha vinculación ente recursos y etapas del proceso electoral, de tal suerte que durante la etapa preparatoria de la elección podían presentar medios de impugnación los ciudadanos, los representantes de partidos y asociaciones políticas nacionales y los candidatos registrados sólo los recursos de: revocación, revisión y apelación y después de la jornada electoral para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección; los representantes de los partidos políticos sólo podían interponer el recurso de queja.

Los recursos antes mencionados tenían las características que a continuación se señalan:

a la granda de la companya de la com		The state of the s	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR
REVOCACION		COMISION FEDERAL	TRES DIAS NATURALES À PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE CONOCE LA RESOLUCION RECURRIDA
REVISION	EN CONTRA DE ACTOS O ACUERDO DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES	COMISION FEDERAL ELECTORAL	SE PRESENTABA ANTE EL PROPIO ORGANO ELECTORAL QUE EMITIO EL ACTO. DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES NATURALES QUE SE EMPEZARIAN A CONTAR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE CONOCIERA EL ACTO IMPUGNADO
	EN CONTRA DE LOS ACTOS O ACUERDOS DE LOS COMITES DISTRITALES		INTERPUESTO ANTE EL PROPIO ORGANISMO QUE EMITIO EL ACTO. DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES QUE SE CONTARIAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE HUBIERA NOTIFICADO LA RESOLUCION RECURRIDA
	PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDO DE LAS DELEGACIONES CORRESPONDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES. EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE	ESTATALES DE VIGILANCIA	INTERPUESTO ANTE EL PROPIO ORGANISMO QUE EMITIO EL LACTO, DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES QUE SE CONTARIAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE HUBIERA NOTIFICADO LA RESOLUCION RECURRIDA

APELACION	PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS AL RESOLVERSE LOS RECURSOS DE REVISION Y REVOCACION	INTERPÜESTO ANTE EL ORGANISMO QUE HABIA RESUELTO EL RECURSO DE REVISION Y REVOCACION DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES QUE SE CONTARIAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE HUBIERA NOTIFICADO LA RESOLUCION RECURRIDA
		RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Durante la etapa preparatoria de la elección, el Código en comento estableció otros medios impugnativos que no fueron catalogados como "recursos", de tal manera que los ciudadanos que consideraban haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales del padrón único, podrían solicitar "aclaraciones" escritas ante la oficina central o Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio para solicitar la inclusión o exclusión de dicho padrón, debiéndose resolver dentro de un plazo no mayor de treinta días

El ciudadano que promoviera la aclaración podía estar asesorado por el partido político o asociación política a la que perteneciera; otro supuesto de procedencia consistía en que una vez exhibidas las listas nominales de electores, los partidos políticos podían realizar por escrito las observaciones correspondientes al Registro Nacional de Electores, por haber inscrito o excluído a ciudadanos de dichas listas, con la obligación para dicho organismo de efectuar los cambios procedentes.

Por otra parte, los partidos políticos podían presentar "objeciones" sobre los lugares señalados para la ubicación de las casillas y los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, con la obligación para el presidente del Comité Distrital Electoral de atender dichas "objeciones" y hacer los cambios procedentes.

Asimismo, canceló la posibilidad de presentar el día de la jornada electoral reclamaciones sobre las inexactitudes de las listas del padrón único.

El recurso de queja que debía ser resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, por disposición expresa del Código, era procedente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para hacer valer las causales de nulidad previstas y cuyo objeto era obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas, este medio de impugnación se interponía ante el comité distrital electoral respectivo dentro de los cinco días naturales que se computaban a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital.

Como requisito de procedibilidad de este recurso, se estableció la "protesta" de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, este escrito que tuvo su origen en el artículo 115 de la Ley Electoral promulgada por Francisco I. Madero e 19 de diciembre de 1991, tenía que ser presentado ante la mesa directiva de casilla al momento de concluir el escrutinio y computación o dentro de los tres días siguientes ante el comité distrital correspondiente, este requisito perdura hasta nuestros días.

Por lo que hacía a los requisitos del recurso, estos eran los siguientes: presentarse por escrito, firmados por el promovente, contener la expresión del acto o resolución impugnado, hacer mención del organismo que hubiera realizado o dictado el acto o

resolución recurrido, expresar los preceptos legales considerados violados, exponer los hechos ocurridos y acreditar la personalidad.

Por lo que respecta a la pruebas, sólo serían admisibles las documentales públicas que establecia el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones debían contener: lugar, fecha y organismo que la dictó, el resumen de hechos controvertidos, el examen y calificación de las pruebas documentales aportadas, fundamentos legales de la resolución, puntos resolutivos y término para su cumplimiento.

Los recursos de revocación y revisión deberían ser resuettos por los organismos competentes en la primera sesión que celebraran después de su presentación.

Los recursos de apelación, dentro de los cinco dias siguientes a aquel en el que se recibieran, y los de queja en su totalidad dentro de los cinco dias naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales.

Finalmente en materia de nulidades, estableció las mismas causales que para anular la votación recibida contempló la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. No así en cuanto a las causales de nulidad de una elección, pues se adicionó un nuevo párrafo en el sentido de que la realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenaran las condiciones señaladas por el Código, se entendería como violación sustancial en la jornada electoral, asimismo que los representantes de los partidos políticos o de los candidatos hubieren sido expulsados de

las casillas sin causa justificada en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal.

También previó la inelegibilidad del o de los candidatos a díputados por el principio de mayoría relativa.

Otro cambio fue la supresión de la causal de nulidad consistente en la no coincidencia entre el total de votos del acta de cómputo de circunscripción y la suma de las actas de cómputo distrital que fuera determinante para el resultado de la votación, actualmente esta causal es la que se establece como error aritmético.

Por último, el capítulo relativo al "declaración de nulidad" se limitó a repetir el principio de que la nulidad de una elección únicamente podría ser declarada por el Colegio Electoral, quien calificaría la elección respectiva. Tratándose de la nulidad de la votación, estableció como novedad que se descontaría la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos principios, a fin de obtener los resultados de la votación válida, siempre y cuando no se tratase de la hipótesis consistente en la declaración de nulidad en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral que fuere determinante para el resultado de la elección.

Bajo el amparo de este Código se llevaron a cabo las elecciones de 1988, las cuales dieron un fuerte giro a la situación política que prevalecía en México, elecciones que fueron muy cuestionadas tanto en su organización como en su calificación.

Los cuestionamientos a las elecciones antes citadas y respondiendo a las demandas democráticas de nuestra sociedad republicana, fueron la razón para que una vez más se modificara la Constitución en 1990, a efecto de reafirmar el derecho de asociación libre y pacifica de los ciudadanos mexicanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, establecer el Registro Nacional de Ciudadanos, autorizar la retribución de las funciones electorales y censales, cuando se realicen profesionalmente, fortalecer el principio de que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por lo Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos y que la función estatal de organizar las elecciones se realice a través de un organismo público al que se le de personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciendo un sistema de medios de impugnación y creando un tribunal autónomo como órgano jurisdiccional en materia electoral, un sistema de definitividad en las etapas del proceso electoral, amparados siempre bajo el principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, el 15 de agosto de 1990, surgió el "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". Este Código es la legislación electoral que actualmente nos rige, y que ha tenido reformas en las siguientes fechas: el 3 de enero de 1991, 17 de julio de 1992, 24 de septiembre de 1993 y 23 de diciembre del mismo año, el 18 de mayo de 1994, 3 de junio de 1994, 31 de octubre de 1996 y el 22 de noviembre de 1996.

La última reforma se dio con motivo de las reformas constitucionales de 1996, en especial la del artículo 99, en el que se establece que el tribunal electoral, será con excepción de

lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Con estas reformas se adicionó también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con un Título Décimo Primero, que reglamenta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue modificado el Título Primero, el cual establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por el Tribunal Electoral entre otros órganos jurisdiccionales. Estas reformas y adiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

La reforma electoral de 1996, trajo consigo también la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que se integra por cinco libros, el primero hace referencia al sistema de medios de impugnación, el segundo a los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal y dentro de sus títulos el primero se refiere a disposiciones generales, el segundo al recurso de revisión, el tercero al recurso de apelación, el cuarto al juicio de inconformidad y el quinto al recurso de reconsideración, el sexto a las nulidades; el libro tercero reglamenta el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cuarto se refiere al juicio de revisión constitucional electoral y el quinto reglamenta el juicio para derimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.¹⁷

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal incluye en el título vigésimo cuarto los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos de los artículos 401 al 413.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996.

En esta materia se cuenta también con el Manual de Organización y Procedimientos de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales.

Existe también, el Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 21 de febrero de 1997.

De estos ordenamientos no entraremos al estudio de cada uno de ellos, por no ser todos apegados al tema de que se trata el presente trabajo, sino que habrán de analizarse en el caso de que se relacionen con el tema de que se trate.

II.- BASES CONSTITUCIONALES ACTUALES DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

Todo trabajo de investigación en materia jurídica debe tener su marco de referencia en espacios, tiempos, sociedades y modos, por lo que el presente apartado contempla las bases constitucionales que se tienen en materia contencioso electoral a partir de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de 1990.

En este sentido la voluntad de transformación del pueblo mexicano, que busca darse instituciones y leyes que le permitan tomar parte activa en la toma de decisiones públicas, se ha cristalizado a través de un proceso amplio que se instituye para dar forma y voz a las ideas, proyectos y conceptos, de quienes ven en los órganos y mecanismos

institucionales, la mejor vía para hacerlos realidad y ponerlos al alcance de la sociedad, proceso que se le ha denominado "reforma del estado"

"La reforma del Estado, sin duda, es un proceso en el que han permanecido involucrados todos los actores políticos, tanto por la trascendencia de los resultados de este proceso, como por que nuestra sociedad se empieza a caracterizar por su alto grado de participación política" 18

"El estado se reforma a si mismo, porque es una condición que la voluntad democrática se materialice en leyes e instituciones, para que éste cumpla su destino histórico. El Estado no debe desviarse de su fin esencial: atender las demandas sociales y posibilitar el desarrollo personal y colectivo de sus habitantes. Para ello, las instituciones estatales tienen que evolucionar con la complejidad de la constitución social y con las demandas mismas."

La base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desenvuelven los procesos electorales y las elecciones, tiene una importancia vital para el desarrollo democrático, político, económico y social de un país y para la garantia de los derechos humanos en general y de los políticos en lo particular, por ello en México nuestra legislación electoral emana de nuestra Ley Suprema con el fin de fortalecer las prácticas democráticas del sistema político mexicano.

Exposición de Motivos de las Reformas Constitucionales, de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, Cámara de Senadores, México, Agosto 1996, "Valoración de la Iniciativa", p. 5.
19 ibídem.

Por lo anterior hay que recordar que la Constitución "es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, el estudio cabal de la misma no debe prescindir del tratamiento de la finalidad estatal."²⁰

De esta definición se desprende que el poder público se traduce en funciones legislativa, administrativa y judicial, que tienen como propósito cumplir con los fines que persigue el estado en el ámbito socioeconómico, cultural y humano del pueblo o la nación.

La Constitución tiene dos objetivos fundamentales: organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y régimen de gobierno, y señalarle sus metas en los diferentes aspectos vitales de su elemento humano, es decir un objetivo político, y el otro es el social, en cuanto establece las normas y principios básicos de la estructura gubernativa del Estado y marca los fines diversos de la entidad estatal.

Ambos objetivos traen como consecuencia que "La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que son susceptibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan en cualesquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que podrían mencionarse prolijamente. Estas distintas tendencias son,

²⁰ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p.281.

como la finalidad genérica del Estado que las comprende, de carácter formal, pues su erección en fines estatales depende de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales en que hayan nacido."²¹

Por lo anterior, las reformas constitucionales que se analizaran surgen de lo que se ha denominado reforma del estado, en la que se contemplan aspiraciones de muy diversa indole, que se recogieron en los preceptos jurídicos, con el fin de buscar el beneficio de la nación, en una actualización constante y permanente de cada derecho fundamental, y el perfeccionamiento de las instituciones que conlleva también a los procedimientos electorales, contribuyendo con esto a fortalecer el régimen democrático del país y la justicia electoral.

Por lo que se debe entender que la justicia o jurisdicción constitucional, o más bien el del control de la constitucionalidad, toma en cuenta que su objetivo es el estudio de los instrumentos jurídicos establecidos en la Constitución para mantener su supralegalidad, en donde ocupa un sector importante la protección de los derechos fundamentales y que en la misma se han plasmado para su propia defensa.

La constitución por lo tanto " constituye una obra aparte que representa la voluntad de todo el pueblo, obliga a los legisladores, como a los simples ciudadanos; pero puede cambiarse por la voluntad del pueblo, según las formas establecidas y según los casos que están previstos, es el origen de todos los poderes, la fuerza suprema esta en ella sola, es pues la primera de todas las leyes y no podría ser modificada por una ley."²²

²¹ Idem, p. 287

²² Castro, Juventino V., El Artículo 105 Constitucional, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 3.

En el caso "de México a pesar de que se tiene una Constitución creada a principios del siglo (1917), pero complementada a lo largo de su existencia mediante su reforma y que estamos ante la presencia de un movimiento latinoamericano caracterizado por constituciones nuevas, el grado de desarrollo de la jurisdicción constitucional es considerable, sobre todo con motivo de las últimas reformas constitucionales que han permitido una evolución progresiva."²³

"La defensa de la Constitución se integra por aquellos instrumentos jurídicos establecidos para conservar y prevenir la violación de la normatividad constitucional, (protección propiamente dicha) así como para reprimir su desconocimiento (garantia en sentido estricto). Esta distinción, elaborada por el jurista Héctor Fix Zamudio, resulta de gran ayuda para diferenciar los instrumentos consagrados por la constitución y para ubicar la justicia constitucional."²⁴

En la defensa de la Constitución, se cuenta con la posibilidad de formular la réplica constitucional que consagra el artículo 105 constitucional, en el que se faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer las controversias sobre la constitucionalidad y de la cual ahondaremos más en la parte específica de este trabajo.

Otro medio de defensa se encuentra establecida en el artículo 97 constitucional, que concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de " practicas de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero

²³ Corzo Sosa, Edgar, Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 11.

²⁴ Idem, p. 12.

sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión."

A) SISTEMA CONTENCIOSO ELECTORAL

No resulta sencillo hablar de un sistema contencioso electoral pues como se ha observado los sistemas electorales contemporáneos han buscado la posibilidad de crear organismos autónomos de carácter judicial, en tal virtud, puede afirmarse que se ha conformado de manera paulatina una nueva disciplina jurídica que puede calificarse de derecho procesal electoral, que estudia los principios, conceptos e instituciones que se han establecido poco a poco en los ordenamientos legales, con el objeto de solucionar los conflictos jurídicos que surgen en los procedimientos electorales.

En el tema que se trata son escasos los autores latinoamericanos que se ocupan de esta cuestión, no obstante esta circunstancia, el Investigador del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM, Héctor Fix-Zamudio, menciona en su obra "Introducción a la Teoria de los Recursos en el Contencioso Electoral" que es posible intentar una clasificación de los diversos recursos que se han establecido para resolver los conflictos de carácter electoral, señalando en primer término a lo que se "ha calificado como contencioso político, de acuerdo con el cual corresponde a un organismo político decidir de manera definitiva sobre las impugnaciones que se presenten en los procedimientos electorales, y como ejemplo se menciona al modelo norteamericano, modelo que predominó en nuestro ordenamiento hasta la reforma de 1977. Conforme a éste, corresponde de manera

exclusiva al Organo Legislativo de la Unión calificar en forma definitiva e inatacable la elección de sus propios miembros y del titular del Ejecutivo Federal, y por lo tanto, es el órgano Legislativo el único facultado para resolver de manera discrecional los conflictos que se presenten durante el procedimiento electoral respectivo (artículos I, sección 5, y II, sección 1, de la Carta Federal de los Estados Unidos). Podemos hacer mención que en las Constituciones federales mexicanas de 1824 y de 1857 seguimos más de cerca el paradigma estadounidense en la elección de presidente de la república, ya que era indirecta, si se toma en cuenta que la carta federal vigente de 1917 introdujo el sufragio universal y directo."²⁵

Otra categoría que maneja el autor antes mencionado se refiere a la denominada como contencioso jurídico, ésta encomienda la solución de las controversias electorales a organismos administrativos y a los tribunales, ya sea a los ordinarios, o bien a los de carácter especializado. " Lo que distingue al contencioso electoral de carácter jurídico del estrictamente político, es que las controversias que surgen en los procedimientos electorales, por infracción o desconocimiento de las disposiciones normativas que regulan dichos procedimientos, se resuelven de acuerdo con el principio de legalidad, y no según los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad política"²⁶

En este sentido se puede considerar que el contencioso electoral desde el punto de vista jurídico comprende dos aspectos diferentes, en primer lugar, las impugnaciones electorales se que pueden interponer ante los órganos encargados de la organización de

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas , UNAM, 1993, pp. 6 y 7.

²⁶ Ibidem .

los sufragios, que en su mayor parte tienen carácter administrativo, es decir, que se Interponen y resuelven en la misma esfera administrativa y que nuestra legislación prevé como el superior jerárquico y que por lo tanto puede afirmarse que no es un órgano imparcial.

Un segundo lugar lo ocupa el aspecto del contencioso electoral de naturaleza jurídica que tiene un carácter estrictamente jurisdiccional, es decir que se hace valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "el cual resuelve de manera imparcial, esto es, situado en un plano superior a las partes, con carácter imperativo y por medio de un verdadero proceso contradictorio. Este sería en sentido propio lo que podría calificarse como contencioso electoral, aun cuando también se ha extendido esta denominación a las impugnaciones en la esfera administrativa. 127

El Lic. J. Jesús Orozco Henriquez , señala que "por contencioso electoral se alude en sentido amplio, que es su acepción más difundida, a los diversos medios jurídico técnicos de control (impugnaciones, juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir eventuales errores o infracciones a la normatividad electoral. "28"

El autor antes citado menciona que la " finalidad esencial del contencioso electoral también conocido como justicia electoral, ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del

27 Idem. p. 8.

Orozco Henriquez , Jesús J., Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V 1996. p. 6, (Citado por Aragón Reyes, Manuel, en su obra Legislación Electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral).

derecho a elegir y ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales."²⁹

El autor con esta definición vislumbra que lo contencioso electoral, lo integran todos aquellos medios jurídicos y técnicos que llevan a un control que regule en todo momento la materia electoral, sin importar quien los estudie y resuelva, sino con el único fin de ejercer una protección auténtica de elegir y ser elegido con garantías para ambos casos, salvaguardando así la voluntad popular.

Señala además, "que existe una acepción de contencioso electoral más restringida que es la que vincula con " la noción de " proceso" la cual abarca sólo a los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, hace referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales (excluyendo, en consecuencia, a los controles jurídicos provenientes de órganos de naturaleza propiamente administrativa o política.)

De las afirmaciones anteriores, se puede concluir que los contencioso electoral en su sentido más amplio es la justicia electoral, la que comprende las impugnaciones administrativas y las de carácter estrictamente procesal y la de jurisdicción electoral en

30 Ibidem

²⁹ Ibidem.

sentido propio, que abarcaria únicamente la tramitación y resolución de recursos ante autoridades jurisdiccionales, por lo que en el desarrollo del mismo se aludirá a los órganos encargados de resolver los juicios, impugnaciones, recursos o reclamaciones contra cualesquiera de los actos del procedimiento electoral, es decir ya se que trate de actos relacionados con la preparación de las elecciones o con los resultados electorales.

Asimismo se puede afirmar que en México tenemos en materia contenciosa -electoral un sistema mixto, toda vez que se prevé en la legislación vigente impugnaciones que pueden presentarse ante un órgano administrativo superior a aquel que dictó la resolución combatida y las que se presentan ante un órgano jurisdiccional.

En los artículos 41, 60 y 99 constitucionales se establecen de manera pormenorizada los lineamientos de dos organismos, uno que es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y que el artículo 41 constitucional en su fracción II, párrafo 2, denomina como Instituto Federal Electoral y que el Código de la materia en su artículo 70, párrafo 1, define a dicha Institución como "el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios." Y es el responsable del ejercicio de la función estatal y el segundo para decidir las controversias de naturaleza claramente judicial y que pertenece al Poder Judicial de la Federación y al cual se le denomina "Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Los dos organismos a que nos referimos en el párrafo que antecede son los encargados de dirimir las controversias que se susciten durante la preparación de la elección, así

como en la misma elección y posterior a ella. El primero de ellos sería la instancia administrativa y la otra la plenamente llamada jurisdiccional.

Por último, es importante advertir que en el presente trabajo no se hará referencia a los órganos encargados de resolver sobre la comisión o no de delitos electorales, ya que éstos no inciden propiamente en el tema central de este estudio.

B) SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL REGULADO EN NUESTRA CONSTITUCION.

De las disposiciones jurídicas electorales en México y con el objeto de analizar el sistema actual de los medios de impugnación en materia electoral, es necesario partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, en la que se en el artículo 41 constitucional, lo relativo a la organización de las elecciones, contencioso electoral y tribunal electoral federal, reservando el artículo 60, como había sido siempre, salvo el período 1987-1990, a las normas relativas a la calificación de las elecciones de diputados y senadores.

El artículo 41 constitucional fue adicionado en 1990 con seis párrafos en los que se contempló la creación de un organismo público conductor del proceso electoral y un Tribunal Electoral, que sería autónomo y compuesto de magistrados y jueces instructores, a continuación se transcriben lo relativo:

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

"El Tribunal Electoral tendrá competencia y organización que determine la ley, funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jomada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley."31

Es importante destacar que algunos de los aspectos que se plasmaron en esta reforma tienen su antecedente en la de 1986, pero con la última se consolidaron en sus alcances.

Tal es el caso de los medios de impugnación, cuya existencia ya estaba prevista en la reforma inmediata anterior. Sin embargo el texto que se analiza habla ya de un "sistema" y por lo tanto, el constituyente fijó un marco para el legislador ordinario, en el sentido de crear un conjunto de instancias impugnativas ordenadas sucesivamente para garantizar el principio de legalidad que debe regir todo acto o resolución electoral.

Por otra parte, elevó a rango constitucional el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, de manera que cada una de ellas quedara firme y sólo en los casos excepcionales previstos en el artículo 60 de la Constitución, pueda ventilarse en la etapa posterior, una cuestión que debió haber quedado resuelta en la precedente.

Asimismo, la reforma que se analiza define al Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, lo que conlleva a la determinación de su naturaleza jurídica y de su absoluta independencia. A diferencia de la reforma de 1986-87, en la que se definía al Tribunal de lo Contencioso Electoral como "organismo autónomo de carácter

³¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990.

administrativo" con las normas constitucionales en análisis se recupera la naturaleza formal y materialmente jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral.

Por otra parte el artículo 41 constitucional, al establecer que el sistema de medios de impugnación debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, está imponiendo la obligación de que ellos estén debidamente fundados y motivados. Por tanto, el Poder Revisor de la Constitución, estableció un régimen de excepción, especializado en materia electoral para dicha garantía: un sistema de medios de impugnación que deben ser conocidos y resueltos por los Organos Electorales y por el Tribunal Electoral. Ningún otro órgano, de la naturaleza que sea, puede intervenir en este ámbito.

El párrafo decimoprimero del artículo en comento estableció los lineamientos generales para la competencia y organización del tribunal, los cuales fueron desarrollados por el legislador ordinario.

Estos lineamientos fundamentales fueron:

- 1°. El Tribunal funcionaba en Pleno o en Salas Regionales, vale recordar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral sólo se integraba con un sala con sede en la Ciudad de México.
- 2°. El procedimiento jurisdiccional electoral era uni-instancial.
- 3º. Todas las sesiones de resolución eran públicas.

- 4°. Contra las resoluciones del tribunal no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que dicte con posterioridad a la jornada electoral, que sí pueden ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales. (artículos 41 y 60 constitucionales) en los siguientes casos:
- 1.- Cuando los colegios encuentren que hubo violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho, y
- 2.- La modificación o revocación se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral respectivo.

La parte final del párrafo decimoprimero del artículo 41 introdujo dos novedades muy importantes:

- 1°. El Tribunal contaría con un cuerpo de jueces instructores, además de los magistrados que integran las salas, y
- 2º Los magistrados y los jueces sólo responderán al mandato de la ley.

Este último principio establecido en la Constitución es de una relevancia poco analizada, puesto que conlleva dos aspectos medulares. En primer término, sujeta toda la conducta de estos funcionarios judiciales a la ley y por lo tanto les impide tomar decisiones que aún cuando equitativas o justas rebasen el marco jurídico que los rige; y en segundo lugar, es la base irrestricta de su independencia frente a cualquier poder, autoridad, entidad o grupo político o ciudadanos.

Finalmente, el último párrafo del artículo 41 constitucional al establecer que los magistrados debían reunir para ser electos por la Cámara de Diputados o, en su caso, insaculados, por lo menos los mismo requisitos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la jerarquía del órgano y de sus integrantes que los equipara, en alguna medida, al más alto tribunal del país.

El artículo 60 constitucional también fue reformado en 1990, destacando lo siguiente:

1º Se mantuvo el sistema de auto-calificación de las elecciones de diputados y senadores y la hetero-calificación política por la Cámara de Diputados de la elección presidencial.

2º Se mantiene a los Colegios Electorales como la última instancia en la calificación de las elecciones. No obstante lo anterior, esta reforma fue apreciable, ya que se acotó en forma importante la actuación de los Colegios Electorales. En realidad sólo podían "calificar" las elecciones de diputados y senadores por excepción, en los siguientes supuestos:

- 1º Cuando no hubo impugnación ante el Tribunal Federal Electoral:
- a) Por inelegibilidad del candidato; o
- b) Por hechos supervinientes.

En ningún otro caso, de acuerdo con el texto constitucional podrían los Colegios Electorales modificar el otorgamiento de las constancias o el resultado de la elección.

- 2º Cuando hubo impugnación resuelta por el Tribunal Federal Electoral:
- a) Por inelegibilidad del candidato, o

b) Cuando hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho; caso en los que se requería, además, el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio respectivo.

Por tanto, no dándose alguno de los supuestos antes señalados, los Colegios Electorales, sólo podían ratificar la expedición de las constancias otorgadas por los órganos electorales y declarar la validez de la elección; o en el segundo caso, homologar la resolución del tribunal.

Desafortunadamente las normas constitucionales no fueron reglamentadas y por tanto, los Colegios Electorales en el Proceso Federal de 1991, actuaron bajo acuerdos parlamentarios que no se ciñeron a las normas básicas.

El 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se hace referencia únicamente a libros Sexto y Séptimo por ser lo relativo al Tribunal Federal Electoral y lo Contencioso Electoral.

El libro Sexto estableció las normas de competencia y organización del Tribunal Federal Electoral, definiéndolo como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de "apelación" e "inconformidad," establecidos en el mismo Código.

El fibro Séptimo denominado * De las nulidades del Sistema de Medios de Impugnación y de las Sanciones Administrativas," estableció los medios de impugnación que se podían presentar durante el proceso electoral federal y en los años previos a éste, siendo estos medios los que a continuación se señalan y que son el antecedente mediato al Sistema de Medios de Impugnación que actualmente se establece:

El artículo 294 del Código en comento, establecía que en los dos años previos al proceso electoral los ciudadanos y los partidos políticos podían interponer los medios de impugnación siguientes:

- a) Instancia o solicitud de "rectificación," era la posibilidad administrativa a que tenían derecho los ciudadanos que fueron indebidamente excluidos e incluidos de la tista nominal de electores y que se presentaría durante los veinte días en que se exhiban públicamente dichas listas nominales, y si la resolución o la falta de ésta no fuera en tiempo podría recurrirse por el interesado ante la Junta Distrital Ejecutiva mediante el recurso de revisión o aclaración y la cual era un requisito para la presentación del recurso correspondiente.
- b) Recurso de " aclaración", que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto, una vez que hayan agotado la instancia de rectificación, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.
- c) Recurso de "revisión", era el que los partidos políticos podían interponer en contra de los actos o resoluciones de las Juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto, y

que resolvería el órgano jerárquicamente superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida;

d) Recurso de "apelación," el que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá la Sala Central del Tribunal Federal Electoral"

EL artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que durante el "Proceso Electoral para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se contaba con los siguientes medios de impugnación:

- a) Instancia de " rectificación" que al igual que en los dos años previos se podía presentar por haber sido incluido o excluido indebidamente de las listas nominales.
- b) Recurso de " revisión" para objetar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida;
- c) Recurso de "apelación", durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto, que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

d) Recurso de "inconformidad", para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados o senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

De esta primera fase del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueden realizar en la materia contencioso electoral los siguientes comentarios:

- 1.- El Código avanzó en forma muy importante en sistematización y claridad a todos sus antecesores, distinguió y reguló figuras procesales, estableció reglas más claras y amplió, en lo general, el marco jurídico procesal.
- 2.- Quedaron figuras por analizarse tales como: el escrito de protesta, participación de candidatos, la posibilidad de crear jurisprudencia por parte del Tribunal, medios de apremio y participación de candidatos.
- 3.- No se contempló en este sistema contencioso electoral la posibilidad de impugnar la presunta inconstitucionalidad de algún precepto del Código de la materia, toda vez que de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 constitucional, el sistema de medios de impugnación regulado en 1990, tenía como fin garantizar la sujeción irrestricta al principio de legalidad, mismo que interpretado "latu sensu" haría posible que a través de los recursos pudiera revocarse un acto o resolución electoral por resultar contrario a las normas constitucionales que rigen la materia electoral federal, siempre y cuando la

impugnación respectiva cumpla con los requisitos de forma y fondo que establece el Código.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en sus artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100, misma que es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, ésta impacto de manera importante a la materia contencioso electoral y desde luego al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales que presentó reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, surgiendo con ella mecanismos y procedimientos tales como:

- 1.- La autocalificación de diputados y senadores se sustituye por la heterocalificación,
 desapareciendo los Colegios Electorales de las mencionadas Cámaras.
- 2.- "Reestructuración del Contencioso Electoral conforme a las características del nuevo sistema de calificación y depuran el capítulo relativo a reglas de procedimiento para los recursos, en los siguientes aspectos: competencia, legitimación, personería, plazos y términos, notificaciones de las resoluciones dictadas por la Sala de Segunda Instancia e improcedencia y desechamiento. Se modifica el sistema probatorio y se incorporan nuevas figuras jurídicas tan importantes como la suplencia del derecho y de la deficiente argumentación de los agravios, la acumulación y el sobreseimiento."

³² Tribunal Federal Electoral, Memoria 1994, Tomo I. Primera Edición México 1995, p.8.

3.- En el Libro Séptimo del Código analizado y con la mencionadas reformas en su Título Segundo se determina el Sistema de Medios de Impugnación derogando el recurso de "aclaración", para quedar de la siguiente manera:

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios:

- a) El "recurso de revisión", que los partidos políticos podían interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto;
- b) El "recurso de apelación", que los ciudadanos podían interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electorales, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 del Código.
- c) El "recurso de apelación", que los partidos políticos podían interponer ante la Sala Central del Tribunal, en contra de las resoluciones que recaían a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen sobre los informes que presenten los partidos políticos por el financiamiento, así mismo el informe sobre las observaciones que hicieron los partidos políticos en relación a la exhibición de las listas nominales de electores.
- d) El "recurso de apelación", que las organizaciones o agrupaciones políticas podían interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos.

Durante el Proceso Electoral Federal:

- a) El "recurso de revisión", que los partidos políticos podían interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto;
- b) El *recurso de apelación*, durante la etapa de preparación de la elección, se interpondría conforme a lo siguiente:
 - "I.- Por los ciudadanos para impugnar los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electorales, una vez que hayan agotado la instancia administrativa a que se refiere el articulo 151 del Código.
 - II.- Por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto y en contra del dictamen sobre los informes que presenten los partidos políticos por el financiamiento, así mismo el informe sobre las observaciones que hicieron los partidos políticos en relación a la exhibición de las listas nominales de electores."
- c) Recurso de "Inconformidad", que los partidos políticos podían interponer para impugnar los actos siguientes:
 - "I.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial;
 - II.- Por las causales de nulidad establecidas en el Código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.
 - III.- Por las causales de nulidad establecidas en el Código, la declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez, o la Constancia de Asignación de primera minoría, respectivas; y
 - IV.- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayorla relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal."
- d) Se reglamenta el " recurso de reconsideración", conforme a lo siguiente: el párrafo tercero del artículo 60 constitucional, estableció que sólo se podría interponer por los partidos políticos en los casos en que la sala correspondiente del Tribunal Federal Electoral no haya tomado en cuenta las causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o que se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría

y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó, cuando se haya anulado indebidamente una elección, cuando el Consejo General del Instituto, haya asignado diputados por el principio de representación proporcional sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieran dictado las Salas del Tribunal; o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y el propio Código.

Asimismo procedía contra las resoluciones de fondo de las salas recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgrimieran agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto.

4.- Se amplió la competencia del Tribunal en materia de imposición de sanciones a los ciudadanos, que acreditados como observadores durante la propia jornada electoral, contravengan las disposiciones del Código.

En el artículo 337 del Código en comento, se estableció que los criterios fijados por la Sala de Segunda Instancia y Central sentarán jurisprudencia, misma que surgiría de aquellos principios que en materia de derecho estableció el Tribunal Federal Electoral, al momento de dirimir las controversias sobre una misma situación y que dieron sentencias uniformes que forman el uso o la costumbre y que se tomarían en cuenta para futuras controversias, toda vez que constituyen la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación electoral.

A mayor abundamiento en esta innovación en materia electoral, Ponce de León Luis, en La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada, nos señala que "la jurisprudencia es la parte del derecho que se constituye en los tribunales autorizados con motivo de la interpretación, complementación integración y aplicación de la legislación vigente y se expresa mediante normas jurisprudenciales obligatorias (jurisprudencia obligatoria) y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica."

5.- Se introduce la suplencia de los preceptos legales presuntamente violados o cuando estos se citen de manera equivocada. Así como la suplencia de la deficiencia de los agravios.

El 13 de abril de 1994, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación otra reforma constitucional al artículo 41, en sus párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo.

*Los rasgos fundamentales se pueden resumir en tres vertientes principales, a saber:

a) Incluir como principio rector en el ejercicio de la función estatal de organizar elecciones federales el de " independencia".

³³ Ponce de León, Luis, La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 5.

b) Modificar la estructura del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral (Consejo General) a fin de sustituir la figura de los consejeros magistrados por la de Consejeros Ciudadanos.⁶³⁴

Esta reforma trajo consigo las del Código de la materia, mismas que fueron publicadas el 18 de mayo y 3 de junio de 1994, que entre otras cosas sobresalientes le otorgó al Tribunal Electoral la facultad para precisar cualquier interpretación sobre el desempeño y las remuneraciones que reciban los consejeros ciudadanos.

Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Regiamento Interior del Tribunal Electoral.

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, aportaron lo siguiente:

1.- En el artículo 41 constitucional, la integración del Consejo General en el que es de resaltar la ciudadanización de dicho órgano y la forma en que son elegidos sus miembros, la supresión del Director General y Secretario General; destacando la figura de Consejero Presidente la que descansa en un ciudadano reconocido y la creación del Secretario Ejecutivo. Continúa la figura de consejeros del poder legislativo y la representación de los partidos políticos.

2.- Se prevé la posibilidad de revisión constitucional de los actos y resoluciones electorales a través de un Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial de la

58

³⁴ Orozco Henríquez, Jesús J., Op. Cit. p. 9.

Federación, no como un apéndice, sino con sus ligas de relación y operatividad que la materia le obliga, además de que la Suprema Corte de Justicia goce de la competencia necesaria para dirimir los conflictos con motivo de la constitucionalidad de una ley.

En apego a las reformas constitucionales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sufre modificaciones, adiciones y derogaciones, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, conjuntamente con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y en materia contencioso electoral se expide la "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral," de las que habrá de hacerse referencia en forma especifica en los siguientes comentarios.

C) ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD " ARTICULO 105, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION"

Esta figura en el espectro de la justicia constitucional es de reciente creación en el sistema jurídico mexicano. Para ilustrar la afirmación debemos atenernos a las modificaciones que ha sufrido el artículo 105 constitucional, en que actualmente se contiene.

Hasta el año de 1993, el artículo 105 de la Constitución General contemplaba como competencia de la Suprema Corte de Justicia las denominadas controversias constitucionales, esto es las suscitadas entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquéllos en que la Federación fuese parte en los casos que estableciera la ley.

El 25 de octubre de 1993, es publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales, en la llamada reforma política del Distrito Federal, por virtud del cual se introduce en el artículo 105 como competencia a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de conocer también de las controversias que se suscitaren entre uno o más Estados y el Distrito Federal y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos.

Más tarde, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1994, un nuevo Decreto por el que se reforman, entre otros articulos, el 105 constitucional, que consta ahora de tres partes, la primera, las controversias constitucionales antes referidas, la segunda la llamada acción de inconstitucionalidad y la tercera a facultad de avocación, por la que la Suprema Corte podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquéllos procesos en que la Federación fuese parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Para efectos de este estudio, se abordará sólo lo relativo a dos de los temas contemplados en el precepto constitucional mencionado:

La fracción II establece por primera vez la acción de inconstitucionalidad, figura cuyo objeto es plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

En cuanto a los sujetos para plantear dichas acciones, se establece como un derecho de las minorías en los órganos legislativos federal, estatales y del Distrito Federal, al disponerse que podrán ejercitarlas el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, o de tratados internacionales, para el caso del Senado de la República; el treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidos por los respectivos órganos y finalmente por el Procurador General de la República, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. En el caso de ambas fracciones se exceptúa del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia electoral, siendo las razones para ello, principalmente la existencia de órganos que tanto en el nivel federal como en los estatales, se encargan de dirimir las controversias electorales, en las cuáles no tiene injerencia órgano alguno de poder público y por otro a que el máximo tribunal constitucional no debia inmiscuirse en asuntos de carácter electoral, debido a que no importaban conflictos entre autoridades ni entre éstas y particulares.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, su objeto, como ya se mencionó, es el planteamiento de posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la

Constitución General, esto es la existencia de textos legales que contrarien expresamente el texto constitucional, un ejemplo de ello sería el caso de que una ley federal estableciera que podría ser diputado federal quien fuera ciudadano mexicano por naturalización, dado que la fracción i del artículo 55 constitucional dispone que sólo podrán serio los ciudadanos mexicanos por nacimiento.

Los efectos de la resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad tendrá efectos generales, esto es la declaración de que una ley específica contradice la Constitución General y por tanto es inválida será de naturaleza derogatoria, por lo que la ley de que se trate no podrá aplicarse, si bien se dispone que sus efectos no podrán ser retroactivos, sino sólo en materia penal. Para ello se establece en el propio artículo 105 que dicha declaración requiere cuando menos ocho votos de los once Ministros que componen el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Con posterioridad a esta reforma constitucional, se expide la Ley Reglamentana de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105, en la misma se mencionan los plazos para interponer y como se computan, las partes que intervienen en el procedimiento, en su caso la suspención y la improcedencia y el sobreseimiento, así como la demanda y su contestación y las sentencias y su ejecución.

En el año de 1996, el día 22 de agosto, es publicado en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto de reformas constitucionales, en la llamada Reforma Electoral, que entre otros modifica la fracción II del artículo 105, a efecto de suprimir la salvedad que en la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había contenido hasta ese momento, así con dicha reforma, el máximo Tribunal podría conocer ya de las acciones de inconstitucionalidad que se pudiesen plantear por posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General, incluso las leyes en materia electoral.

En la materia, el Constituyente Permanente dio legitimidad para plantear dichas acciones también a los partidos políticos nacionales, con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. Cabe aquí señalar que el único caso de leyes electorales que no podrían ser impugnadas por dirigencias partidistas sería el del Distrito Federal, ya que el supuesto o está contemplado en el artículo 105 constitucional, el cual dispone que la acción de inconstitucionalidad es la única via para plantear la no conformidad con la Constitución, de manera que la única forma de someter al conocimiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación el caso, sería por conducto del treinta y tres por ciento de los integrantes de la ahora denominada Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Si bien se reconoce la importancia de los partidos políticos en la vida nacional, también resulta cuestionable el que por disposición constitucional se les dé legitimidad para la

interposición de acciones de inconstitucionalidad, en un trato similar al de órganos de Poder Público como los son las Cámaras del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de la República, más aún cuando la única manera de acceder a la integración de los órganos legislativos federal y locales es por conducto de los partidos políticos

Pero aún si consideramos que es una deficiencia o error esta podrá ser superada, lo que si es de reconocer es que la justicia electoral es ahora integral, pues abarca desde el más elemental e innecesario recurso administrativo hasta la resolución de la posible contradicción existente entre una ley electoral, federal o local, con los preceptos vertidos en nuestra Ley Fundamental.

Cabe mencionar, que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación no es autoridad electoral porque de acuerdo con el sistema constitucional y legal mexicano, tienen esta naturaleza jurídica exclusivamente el Instituto Federal Electoral, en el orden administrativo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito jurisdiccional.

La Suprema Corte, en cambio, es el órgano jurisdiccional con mayor jerarquia de la República, en el que, junto con el citado Tribunal Electoral, los Tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito y el Consejo de la Judicatura Federal (Artículo. 94, párrafo primero, de la Constitución).

³⁵ Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Edit. Mc. Graw Hill, México, 1997, p.131.

Para concluir esta apartado y a fin de definir que es la controversia constitucional hay que señalar lo que al respecto dice Juventino V. Castro, en su libro "El Artículo 105 Constitucional", en el que indica que "las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia del Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política."

"A través de las múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden. Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado- es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas." Es por ello que la constitución señala los principios, direcciones y límites, para el contenido de las leyes

³⁶ Castro, Juventino V., Op. Cit., p. 61.

futuras, dispone en el fondo que las leyes no solamente deberán ser elaboradas según el procedimiento que ella prescribe, sino además, que no podrán contener ninguna disposición que menoscabe la igualdad, la libertad, la propiedad, etc. Así la Constitución no es sólo una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo. Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad de procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución, es decir cuando la ley excede los limites que la Constitución señala.⁸³⁷

Otro autor al que se debe hacer referencia es Hans Kelsen, el cual realizó estudios entre otros estudio lo relativo a la garantía junsdiccional que consagra la Constitución, denominada generalmente como justicia constitucional, y que de su obra denominada "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", se establece lo siguiente:

"Desde 1928 - esto es, a casi setenta años distancia-, en la Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et al Etranger" "señalaba que por garantias de la constitución debemos entender las garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes, para asegurarle a la Constitución la mayor estabilidad posible; y a la anulación del acto inconstitucional es la que representa la garantía principal y la más eficaz de la Constitución. Anular una ley, equivale a establecer una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. Son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal

³⁷ Hans Kelsen, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Jurídico, 1, 1974, p. 476.

objeto de la jurisdicción constitucional. Si se quiere que la Constitución sea efectivamente garantizada, es necesario, que el acto sometido al control del tribunal constitucional sea directamente anulado en su sentencia en caso de que lo considere irregular. Esta sentencia debe tener, aun cuando se refiera a normas generales este es precisamente el caso principal-, fuerza anulatoria. 438

De esta cita se puede afirmar que la garantía de la Constitución significa que la Constitución regula las leyes secundarias, las que invariablemente deben estar subordinadas a dicho ordenamiento, pues al violarse sus preceptos esta debe ser estudiada conforme el control que ella misma establece para que en caso de presentarse dicha irregularidad pueda ser anulada.

"Para el autor en cita, la más fuerte garantía en el procedimiento de control de constitucionalidad es ciertamente, en autorizar un actio popularis: así, el tribunal constitucional estaria obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibirla, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No puede, sin embargo recomendar esta solución porque, a su juicio, entrañaria un peligro muy grande de acciones temerarias y el nesgo de un insoportable congestionamiento de procesos "89

³⁹ Idem. p. 293.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1997, pp. 292 y 293.

El sistema constitucional mexicano cuenta con el procedimiento que habrá de anular una ley secundaria en caso de contravenir la Ley Fundamental, la cual puede ser anulada si se funda la contradicción.

En este sentido "Concluye Kelsen diciendo, entre otras cosas, que una constitución a la que le falta la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico, pues equivale a un deseo sin fuerza obligatoria. " La simple amenaza de la interposición del recurso ante el tribunal constitucional puede ser, entre las manos de las minorías, un instrumento propicio para impedir que la mayoría viole inconstitucionalmente sus intereses jurídicamente protegidos y para oponerse, en ultima instancia, a la dictadura de la mayoría que no es menos peligrosa para la paz social que la de la minoría."

Por lo anterior, y en base a las reformas constitucionales que dan fundamento a las acciones de inconstitucionalidad en México, y en las que si bien es cierto no se encuentran legitimados los particulares para ejercitarias, si es claro que existe la enorme ventaja, a diferencia del amparo contra leyes, de que las sentencias pronunciadas en dichas acciones extiendan sus efectos no sólo a la ley invalidada, sino a " todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada", según lo estipula el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual redunda en un enorme benefício a la colectividad afectada por una norma general inconstitucional.

⁴⁰ Ibidem.

III.- BASES CONSTITUCIONALES QUE DIERON ORIGEN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

A)- Tribunal Electoral, "Artículo 99 constitucional"

Otro punto que resulta necesario tratar, es la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y la competencia que le fue otorgada de ello puede mencionarse lo siguiente.

Con el decreto de reformas y adiciones a diversos preceptos de la Carta Magna, de fecha de 22 de agosto de 1996, se judicializó la justicia electoral federal, incorporando el Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94, párrafo primero de la Carta Magna, la cual también dispuso en su artículo 99, que el Tribunal Electoral sería, con excepción de los dispuesto en la fracción II del artículo 105, la màxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Hasta esta fecha, el órgano encargado de resolver las controversias en materia electoral era autónomo, es decir no estaba integrado a ninguno de los tres Poderes Federales, como resultado del prunto de que el Poder Judicial de la Federación no debía intervenir en asuntos electorales, lo cual tiene al menos una razón de peso, que radica en que los asuntos sometidos a su conocimiento son por conflictos entre particulares o entre autoridades y particulares, siendo que las controversias electorales son básicamente entre partidos políticos. Sin embargo actualmente existe la posibilidad de que éste órgano, conozca a través del "juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano", las controversias que presenten por si mismo y en forma individual los ciudadanos que consideren les han violado su derecho a votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

El procedimiento que se sigue ante el Tribunal Electoral es radicalmente distinto del que se sigue ante los órganos que hasta ese momento componían el Poder Judicial de la Federación, ya que se inician ante el órgano electoral de que se trate, que es eminentemente administrativo, quien debe publicitarlo y remitirlo con postenoridad al mencionado Tribunal, esto se detallará en el capítulo posterior de este trabajo.

Los efectos prácticos de la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal son en extremo inexistentes, ya que tal órgano es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y por tanto no pueden ser revisadas por ningún órgano superior en la jerarquía que se establece al interior de este Poder Federal, como si ocurre con los restantes. La única relación que se advierte con la Suprema Corte de Justicia es en cuanto a la contradicción de tesis con las Salas o con el Pleno, en cuyo caso éste debe decidir al respecto y la proposición de su proyecto de presupuesto al Presidente de la Suprema Corte para que éste lo incluya en el Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, en suma, podría afirmarse que se trata aún de un órgano autónomo dentro de un Poder Constitucional.

Se establece expresamente que el Tribunal Electoral no podrá conocer de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, competencia que surte en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por disposición del artículo 105 constitucional, por lo que

se estima una previsión innecesaria que probablemente obedezca más a razones políticas que a una congruencia jurídica constitucional.

1.- Integración

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra por una Sala Supenor y cinco Salas Regionales de las siguiente manera:

Los integrantes de la Salas serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de la Sala Superior durarán en su cargo diez años y las de las Regionales 8 años.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal; será permanente.

Uno de estos siete magistrados electorales será elegido para ser el Presidente del Tribunal y durará en su encargo cuatro años.

Las Cinco Salas Regionales se constituyen por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país⁴¹, debiéndose instalar a más tardar en la semana

⁴¹ En los términos del acuerdo de 31 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto siguiente, la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal comprende los estados de Baja California. Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit. Sinaloa y Sonora. La Segunda Aguascalientes. Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, la Tercera se integra con Campeche,

que inicie el proceso electoral federal y entrar en receso a la conclusión de éste, existiendo la posibilidad de que se instalen y funcionen durante elecciones extraordinarias.

Se establece en el mismo artículo que la administración, disciplina y vigilancia en el Tribunal Electoral estará a cargo de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.

2.- Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funda su competencia en los artículos 99 párrafo cuarto de la Ley Fundamental, 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación este último establece lo siguiente:

- * En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:
- I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores,
- II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos."

De la declaración de validez y la de Presidente electo, le deberá ser informado a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en el mes de septiembre, para que esta última ordene de inmediato la expedición y publicación del Bando Solemne que establece el artículo 74 de la Ley Fundamental.

*III.- Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, la Cuarta el Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala y la Quinta Guerrero, México, Michoacán. Son cabeceras respectivamente: Guadalajara, Monterrey, Jalapa, Distrito Federal y Toluca.

- a) Actos o resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- b) Actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del Proceso Electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electorales;
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacifica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio:
- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 y 235 de esta ley;
- V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VI.- Elaborar anualmente el proyecto de Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el Poder Judicial de la Federación:
- VII Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento:
- VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y
- X.- Las demás que le señalen las léyes."

Por lo anterior se desprende que dicho órgano se compone de funciones administrativas, legislativas y junsdiccionales.

"Es claro que, prescindiendo del criteno meramente formal y atendiendo al punto de vista estrictamente matenal, la función legislativa consiste en la facultad de emitir normas jurídicas, esto es, reglas de conducta bilaterales, heterónomas, extemas, coactivas, generales y abstractas. Bajo esta premisa cabe señalar que función legislativa del

Tribunal se desarrolla en tres ámbitos diversos, uno de naturaleza reglamentana, otro normativo de rango menor y el tercero, de carácter jurisdiccional. 142

La facultad reglamentaria consiste en la posibilidad de expedir su reglamento interno, es decir el ordenamiento legal que regirá su estructura, organización y funcionamiento, encontrando como base la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo fundamento son el artículo 99, párταfo séptimo de la Constitución y 186, fracción VII de la Ley Orgánica.

Otra función legislativa de es la de que por conducto de la Sala Superior, podrá expedir tos acuerdos generales indispensables para su adecuado funcionamiento.

Asimismo la otorgada a la Comisión de Administración para expedir las normas internas en materia administrativa y las disposiciones generales sobre ingreso, licencias, carrera judicial, escalafón, régimen disciplinario, remoción, estímulos y capacitación del personal del Tribunal.

La facultad Junsprudencial, " encuentra su origen en la interpretación e integración de los ordenamientos jurídicos aplicables que hace el juzgador, al resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica sometidas a su conocimiento y decisión 113

⁴² Galván Rivera, Flavio, Op. Cit. p.115. ⁴³ Idem, p. 120,

En lo que se refiere a las atribuciones en los medios de impugnación, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional de única instancia en la resolución del recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Presidente de la República. En todos estos supuestos las sentencias alcanzan la naturaleza de cosa juzgada, siendo definitivas e inatacables y cuyo fundamento se encuentra en el Artículo, 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución; 47, 50 párrafo 1, inciso a) y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En relación a la resolución del juicio de inconformidad que se presente por los cómputos de la elección de diputados y senadores, por la declaración de validez y el otorgamiento de las correspondientes constancias de validez y mayoría, así como por la asignación de senadores de primera minoría, puede decirse que es biinstancial, toda vez que puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 61 de la Ley de la materia.

También actúa como única instancia la Sala Superior, al conocer el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, caso en el cual no procede el juicio de inconformidad sino, en forma inmediata y directa, la aludida reconsideración, conforme a los articulos 61, 62, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley de Medios de Impugnación.

"Asimismo, el tribunal puede actuar como organo jurisdiccional de tercera instancia o de única instancia federal, cuando se interpone el juicio de revisión constitucional en contra de las sentencias definitivas emitidas por los tribunales electorales locales, que bien pudieron haber actuado como órganos uniinstanciales o biinstanciales, según lo previsto en la respectiva legislación electoral local (arts. 86 y 86 de la Ley de Medios). 44

Conforme al artículo 106 de la Ley de la Materia, el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional en una sola instancia al conocer los conflictos o diferencias laborales surgidos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De igual forma actúa con las diferencias surgidas entre el propio Tribunal y sus servidores en donde sus sentencias también son definitivas e inatacables y su sustento legal se encuentra en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución y 189, párrafo 1, inciso g) y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Garantías de su autonomía

El artículo 99 constitucional establece en su primer párrafo que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

Si bien es cierto el Tribunal Electoral se incorpora al Poder Judicial, también lo es que del artículo anterior se desprende que es máxima autondad junsdiccional en la materia y que

⁴⁴ Idem. p 128.

puede y debe actuar con autonomía e independencia frente a los órganos electorales, y otros órganos administrativos, los partidos políticos y a los propios del Poder Judicial.

En este sentido, Jesús Orozco Henriquez, menciona en su articulo Los Sistemas Contenciosos Electorales en América Latina, que "un aspecto fundamental en la administración de justicia electoral es la existencia de las llamadas " garantías judiciales" o " jurisdiccionales", es decir, aquellos instrumentos jurídicos para lograr que los órganos electorales puedan actuar con autonomía e independencia frente a los demás órganos del poder público y los propios partidos políticos, a fin de estar en aptitud de resolver en sus méritos, de manera objetiva e imparcial, los casos litigiosos que se le presenten; incluso, la independencia junsdiccional no sólo implica resolver conforme a derecho, sin importar las presiones políticas que pretendan ejercerse en sentido opuesto, sino también que los demás órganos públicos y fuerzas políticas se abstengan de imponer sanciones o represalias a jueces honestos que decidan casos en contra o de recompensar a aquellos que los resuelvan en forma favorable a sus intereses."

Su autonomía entonces se puede apreciar desde la forma en que la norma establece la designación de sus integrantes, los requisitos que se les exigen a cada uno de ellos, el régimen de responsabilidades aplicable a su encargo y el ámbito especifico de aplicación de normas y que al pertenecer al Poder judicial implica que sus miembros cuentan con las garantías inherentes al correspondiente organismo judicial.

⁴⁵ Orozco Henriquez, Jesús J. Op. Cit. p.21.

Desde la Carta Magna se desprende la independencia y autonomía de la que está revestido el Tribunal Electoral, pues no se relaciona como ya se mencionó con ningún otro poder y tiene la facultad de resolver en forma definitiva y que esto trae consigo que no existe la posibilidad de que otro órgano de gobierno pueda revisar sus resoluciones.

Por lo que puede afirmarse que su autonomía radica en que sus resoluciones son apegadas al principio de legalidad y no a presiones de otro tipo o a criterios discrecionales y que se realizan por personas altamente calificadas quienes analizan y valoran todos y cada uno de los elementos con técnica jurídica para resolver su procedencia en forma objetiva, imparcial y, como ya se dijo, apegados totalmente a derecho.

IV.- EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La institución que tiene a su cargo la función estatal de preparar, realizar y vigilar las elecciones, conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Instituto Federal Electoral, quien está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en cuya integración participan el Poder Legislativo, partidos políticos y ciudadanos, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

1.- Integración y facultades

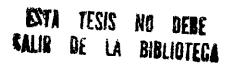
El órgano superior de dirección es el Consejo General que de conformidad con el artículo 41 constitucional y el 74 del Código de la materia, se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de partidos políticos uno por cada partido nacional y el Secretario Ejecutivo.

El Consejero Presidente, será elegido por las dos terceras partes de los miembros presente de la Cámara de Diputados, de entre las propuesta que formulen los grupos parlamentarios, durará en su encargo siete años.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, concurrirán con voz pero sin voto, por cada uno podrá designarse hasta dos suplentes.

Los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuesta que formulen los grupos parlamentanos, se designaran de igualmanera a 8 consejeros suplentes, en orden de prelación, éstos duraran en su encargo siete años.

El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.



Los partidos políticos designaran un representante, el cual podrán sustituir en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejo General.

Sesiona durante los dos años previos al proceso electoral cada tres meses y durante dicho proceso por lo menos una vez al mes.

Dentro de sus funciones están la de expedir los reglamentos internos necesanos para el buen funcionamiento del Instituto, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar al Secretario Ejecutivo, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, designar a los Directores Ejecutivos, vigilar lo relativo a los partidos políticos y las agrupaciones políticas, dictar los lineamientos del Registro Federal de Electores, aprobar el modelo de la credencial para votar con fotografía, determinar los topes máximos de gastos de campaña, registrar las candidaturas a Presidente de la República, así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional, efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y el de las listas de diputados por el mismo principio, informar a las Cámaras de Diputados y Senadores el otorgamiento de las constancias de asignación por dicho principio, resolver los recurso de revisión que le competan, entre otras.

Los otros órganos permanentes que se denominan Juntas a nivel central, por entidad y por distrito electoral uninominal, son los que en el siguiente recuadro se mencionan por su denominación, como se integran, tipo de órgano y cada cuando sesionan:

			3.4
JUNTA GENERAL EJECUTIVA	PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ⁴⁶ (Articulo, 85, COFIPE)	CENTRAL	SESIONA POR LO MENOS UNA VEZ AL MES
JUNTAS LOCALES	SE INTEGRA POR UN VOCAL EJECUTIVO QUIEN LA PRESIDE Y LOS VOCALES DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y EL VOCAL SECRETARIO (Articulo, 99 COFIPE)	LOCAL	SE LES CONOCE COMO 32 DELEGACIONES, UNA EN CADA ENTIDAD FEDERATIVASESIONAN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES.
JUNTAS DISTRITALES	SE INTEGRA POR UN VOCAL EJECUTIVO QUIEN LA PRESIDE Y LOS VOCALES DE ORGANIZACION ELECTORAL, DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y EL VOCAL SECRETARIO. (Articulo: 109 COFIPE)	ORGANO DISTRITAL	SON 300 SUBDELEGACIONES UNA EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL -SESIONA POR LO MENOS UNA VEZ AL MES

Todos estos órganos se integran invariablemente por personal calificado que pertenece al Servicio Profesional Electoral

Los 32 órganos delegaciones y los 300 subdelegacionales durante el Proceso Electoral se convierten en los 32 Consejos Locales y los 300 Consejos Distritales, los cuales se configuran de la siguiente manera:

PRESIDENTE DEL CONSEJO **ES EL VOCAL EJECUTIVO** ACUDE CON VOZ Y VOTO SECRETARIO DEL CONSEJO ES EL VOCAL SECRETARIO CON VOZ PERO SIN VOTO SEIS CONSEJEROS ELECTORALES QUE SON DESIGNADOS POR EL CONSEJO JERARQUICAMENTE SUPERIOR ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO **TIENEN VOZ Y VOTO** REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS SON ACREDITADOS POR SUS DIRIGENCIAS **POLITICOS** ACUDEN CON VOZ PERO SIN VOTO LOS VOCALES DE ORGANIZACION ACUDEN CON VOZ PERO SIN VOTO ELECTORAL, DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

⁴⁶ Las Direcciones Ejecutivas son las del Registro Federal de Electores, de Premogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración.

Por lo que se refiere a los órganos de vigilancia, la Ley Suprema establece que deben ser integrados mayoritariamente por representantes de los partidos políticos, a nivel nacional se denomina Comisión Nacional de Vigilancia y la cual debe quedar constituida por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores en calidad de presidente, un representante de cada uno de los partidos políticos y un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), según artículo 165, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A nivel Local y Distrital también se contará con una comisión de vigilancia que deberá estar integrada conforme al artículo 65 del Código de la Materia, por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los Vocales correspondientes de las juntas ya sea locales y distritales, quienes fungirán como presidentes, los representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

Otro órgano que resulta de importancia analizar, toda vez que de éste depende que se reciba el sufragio universal, es la "mesa directiva de casilla," la cual conforme a los artículos 41. Base III, párrafo segundo constitucional y 5° y 119, párrafo 1, del Código de la materia, se debe integrar por ciudadanos mexicanos, teniendo que funcionar con un presidente, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Ante estas mesas directivas de casilla, los partidos políticos podrán acreditar representantes de los mismos para que vigilen los actos a realizar el día de la jornada electoral.

Todos estos órganos antes mencionados tienen que cumplir los fines que el articulo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para el Instituto y que son:

- "a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática,
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio: y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática."

Desde luego que para cumplir estos fines cada uno de los órganos tienen diferentes competencias en las etapas del proceso electoral, éstas reguladas en el artículo 174 del Código mencionado son:

- "a) Preparación de la elección, la cual inicia con la primera sesión del Consejo General que debe celebrar en la primera semana del mes de octubre y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- b) Jornada electoral, inicia a los 8.00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
- d). Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto para esta elección o cuando se tenga la constancia de que no se presento ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo."

Todas las tareas deberán cumplir con el *principio de definitividad* que consagra la Carta Magna y el propio Código deberán difundir cualquiera de las etapas para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de todos los actos que se realicen en la misma.

Las actividades sobresalientes que se realizan en las Juntas Locales y Distritales entre otras son las siguientes:

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE				
SUPERVISAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS	EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS			
PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE SUS VOCALIAS Y DE	RELATIVOS A LAS VOCALIAS DEL REGISTRO FEDERAL			
LOS ORGANOS DISTRITALES	DE ELECTORES, ORGANIZACION ELECTORAL . Y			
LOS GROANOS DISTRIFACES	CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA			
SUPERVISAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS	PROPONER AL CONSEJO DISTRITAL EL NUMERO Y			
PROGRAMAS RELATIVOS A LAS VOCALIAS DEL	UBICACION DE CASILLAS A INSTALARSE EN CADA UNA			
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ORGANIZACION	DE LAS SECCIONES			
ELECTORAL , SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y	1			
ECECTORAL , SERVICIO PROFESIONAL ECECTORE	l l			
CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA	PRESENTAR LAS PROPUESTAS DE QUIENES			
RECIBIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS MEDIOS DE	I LUCOTUM			
IMPUGNACION QUE SE PRESENTEN	FUNGIRAN COMO ASISTENTES ELECTORALES			
	CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRAN DE			
EJECUTIVO SOBRE EL DESARROLLO DE SUS	INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA			
ACTIVIDADES.				
7.07,7.07.00				
LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO	LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO			
Dio pennio age reg govi in a series				

Asimismo como consejos tienen atribuciones, entre las que sobresalen las siguientes:

Consejo Local.

- Vigilar que los consejos distritales se instalen en tiempo y forma.
- Designar a los consejeros electorales de los consejos distritales.
- Resolver los medios de impugnación que les competan.
- Acreditar a los ciudadanos o agrupaciones que pretendan ser observadores electorales.
- Registrar supletonamente a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.
- Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa.
- Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.
- Efectuar el computo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

A los Consejos Distritales:

- Determinar el número y ubicación de casillas.
- Insacular a los funcionarios de casilla.
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral
- Acreditar a los ciudadanos y organizaciones que pretendan ser observadores electorales.
- Efectuar los cómputos distritales y declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.
- Realizar los cómputos distritales de senadores por ambos principios
- El cómputo distrital de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las tareas mencionadas se realizan invariablemente bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre con personal profesional, las cuales pueden ser impugnadas conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en forma particular en el presente documento se analizara el Juicio de Inconformidad que se interpone durante el Proceso Electoral.

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EN MEXICO

I.- ANALISIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

Acorde con el propósito del Constituyente Permanente en el sentido de introducir nuevos mecanismos jurídicos para otorgar mayor seguridad jurídica y estabilidad político electoral y desde luego confiabilidad a la justicia electoral en nuestro país, garantizando el acatamiento invariable de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones electorales, se reglamentan los preceptos constitucionales relativos a los artículos 41, 60 y 99, promulgando la" Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral," la cual regula en forma detallada el nuevo sistema de medios de impugnación con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de los principios mencionados, así como la protección de los derechos político - electorales de los ciudadanos.

En la Ley que se analiza se adopta la técnica legislativa consistente en agrupar por libros, títulos y capítulos las normas respectivas, identificando los párrafos de cada artículo con números arábigos, incisos y fracciones, según corresponda, a fin de facilitar su consulta y aplicación, atendiendo desde luego a la sistematización de los medios de impugnación, y considerando la organización administrativa, desconcentrada y jerarquizada que prevalece en el Instituto Federal Electoral; a la geografía electoral que divide el territorio

nacional en función de su población y de los sistemas de elección de diputados federales, en trescientos distritos electorales uninominales denominados de mayoría relativa y cinco circunscripciones plurinominales, conceptualizados como de representación proporcional.

El legislador en el Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, plasmó las reglas normas relacionadas con la naturaleza jurídica de dicha Ley y su ámbito de aplicación, precisándose los criterios de interpretación en su artículo 2º, otorgando la posibilidad de que el juzgador acuda a los principios generales de derecho, cuando ello sea estrictamente necesario en virtud de no existir precepto expreso que deba ser observado en el caso concreto.

En su artículo 3º, de la Ley de Medios de Impugnación reconoce el objeto del sistema de medios de impugnación, acotando desde éste que el sistema trae consigo el principio constitucional de la definitividad, identifica por su nombre a las vías que componen dicho sistema, conservando las denominaciones de algunos medios de impugnación que ya existían en la legislación electoral federal y que son el de revisión, apelación y reconsideración, a fin de reservar el calificativo de "juicio" para aquellos medios procesales que asi lo ameritan, como es el caso de los juicios de, inconformidad, el de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el de revisión constitucional electoral, así como el que se establece para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, siendo el novedoso el de revisión constitucional electoral.

En su artículo 4º, señala en forma genérica quiénes son las autoridades competentes para conocer y resolver cada uno de los medios de impugnación previstos en la Ley en

comento, y que vuelven a quedar algunos de ellos en el ámbito administrativo y otros en el jurisdiccional.

De particular importancia deben considerarse los artículos 5° y 32 de la Ley que se analiza ya que confiere al Tribunal la potestad para aplicar sanciones y medios de apremio a todos aquellos que no cumplan sus determinaciones o violen las disposiciones de la mencionada Ley, con lo cual se afirma el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que a dicha Institución otorga la propia Ley fundamental, especificando los medios de apremio y correcciones disciplinarias, estableciendo medida contra la reincidencia.

En el Título Segundo del Libro Primero, que lleva por nombre "De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación", se consignaron todas las disposiciones que deben regir por igual, esto es sin distinción alguna para todos los medios de impugnación, en apego a la última parte de la fracción IV, del artículo 41 constitucional.

La Ley en su articulo 6º, párrafo 2, establece que la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

El párrafo 3, del artículo citado, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá con plena jurisdicción, regulación que vino a colmar un vacío juridico en la defensa de las garantías constitucionales de carácter político.

En el artículo 7º establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computan de momento a momento, se incluye en dicho

artículo, que cuando no se produzca la impugnación en proceso federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el artículo 8 de la Ley en comento, se establecen los plazos para presentar los medios de impugnación, que se generalizan a "cuatro" días contados al día siguiente a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende combatir, desde luego con las excepciones que se establecen para el "recurso de reconsideración" en el artículo 66, en el que se señala que se debe presentar a los "tres días", contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada en la Sala Regional y el otro supuesto es el de "cuarenta y ocho horas" siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

También en el recurso de "apelación" el artículo 43 se establece la excepción, pues éste debe interponerse dentro de los "tres días" cuando se trate de los informes que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.(artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación).

El título en análisis precisa en sus artículos del 9 al 33, los requisitos que debe contener el escrito por el que se interponga el medio de impugnación y las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento, regulando en capítulos específicos lo relacionado con : improcedencia y sobreseimiento, partes, legitimación y personería; pruebas; trámite; sustanciación, resoluciones y sentencias, medios de apremio y correcciones disciplinarias, notificaciones y acumulación.

Caben destacar como aspectos interesantes y novedosos los siguientes: que el desechamiento de plano del medio de impugnación será procedente si no existen hechos y agravios o cuando habiéndose expuesto solamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Los medios de impugnación serán improcedentes para impugnar leyes federales o locales, lo cual guarda puntual congruencia con las reformas introducidas al artículo 105, fracción II, constitucional, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear lo no conformidad de las leyes electorales con la Constitución.

También serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, se hayan consumado de modo irreparable y se hubiesen consentido expresamente, aclarando que lo que esto significa y que a la letra dice en su articulo 10, párrafo 1, inciso b), que son; "las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la propia ley".

Además será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, y cuando en un solo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Por otro lado, destaca en sus artículos 12, párrafo 1, inciso c), 13, fracción III, incisos b) y c), que podrán tener el carácter de terceros interesados ya no solamente los partidos políticos, sino también los ciudadanos por su propio derecho, así como las agrupaciones u organizaciones políticas, siempre y cuando cuenten con un interés legitimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor que los ciudadanos y candidatos, en los casos expresamente previstos por la ley, tendrán el derecho a impugnar por si mismos y sin que sea admisible representación alguna; que las organizaciones o agrupaciones políticas contarán con legitimación procesal para promover o comparecer por conducto de quienes sean sus representantes, en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

En lo que se refiere a las "pruebas," amplió lo previsto por el Código, toda vez que introduce en su artículo 14, párrafo 2, la posibilidad de ofrecer la "confesional" y la "testimonial", las cuales podrán ser ofrecidas y admitidas siempre que cumplan con los requisitos de que versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Se contempla la posibilidad de llevar a cabo la prueba pericial y las inspecciones judiciales, las cuales quedan a juicio del órgano competente para resolver y que este

considere que la violación reclamada así lo amerita por que con su desahogo se estime determinante para que su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, con la salvedad de que siempre y cuando el tiempo para resolver lo permita.

Otro aspecto novedoso y que es de destacar es el que se contempla en el artículo 17, párrafo 2, que es cuando un órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para resolver.

El artículo 23 de la Ley que se comenta, establece la posibilidad de que el Tribunal pueda resolver supliendo las deficiencias y omisiones en los agravios cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos, y también la posibilidad de que el órgano que resuelve pueda corregir la omisión o la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, todo ello en beneficio de los promoventes, situación que prevalece toda vez, esto ya se consideraba en el Código Electoral en su artículo 316, párrafo 4, incisos c) y d).

El Libro Segundo que se denomina "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral federal", recoge varias disposiciones, figuras e instituciones procesales que estaban previstas en la legislación electoral federal, introduciendo las adecuaciones necesarias para que el sistema impugnativo ya no tan solo garantice ta legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también el estricto cumplimiento del principio de constitucionalidad. (artículo. 34 de la Ley.)

En el Título Primero denominado "Disposiciones generales", se determina que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales los partidos políticos podrán interponer los recursos de revisión y de apelación; en tanto que durante el proceso electoral dichos partidos y los candidatos podrán interponer, además de los medios de impugnación antes señalados, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración. Asimismo, se precisa que durante los procesos electorales federales extraordinarios serán procedentes los medios de impugnación antes señalados, aplicándose en lo conducente las reglas previstas en la Ley.

El Título Segundo relativo al "recurso de revisión", el cual dada su naturaleza administrativa puede ser definido " como el medio de defensa legalmente establecido, en favor de los partidos políticos, con el objeto de impugnar, ante el superior jerárquico, los actos o resoluciones de los órganos colegiados locales y distritales, así como del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que lesionen su interés jurídico, a fin de que sean examinados nuevamente, para determinar si han sido o no emitidos conforme a Derecho, decretando consecuentemente su confirmación, modificación o revocación."

Para este recurso el artículo 35, párrafo 1, se establece que durante el proceso electoral solamente procederá en la etapa de preparación de la elección; que a través de él sólo se podrán combatir actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo podrán ser impugnados ante la Junta General Ejecutiva; cuando esto suceda en los dos años previos conforme el artículo 36, el Presidente del Consejo designará al funcionario que deba suptir al

⁴⁷ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 217.

Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

El artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que las resoluciones de desechamiento; las de tener por no presentado el escrito y de sobreseimiento, serán de la competencia del Secretario del órgano del Instituto que sea competente para resolver el recurso de revisión.

Señala dicho precepto en su inciso g), que un proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro dias contados a partir del de su diferimiento.

El artículo 35, párrafo 2, instituye que durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, podrán presentar recurso de revisión, por los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político promovente, cuya naturaleza sea diversa a los recurribles por las vias de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que hay dictado el acto o resolución impugnado.

En el Título Tercero relativo al "recurso de apelación", se destaca lo siguiente: en los artículos 40 y 41, se podrán impugnar las resoluciones de los recursos de revisión, se prevé la posibilidad de que los partidos políticos y las agrupaciones políticas con registro podrán combatir a través de esta vía aquellos actos o resoluciones que no siendo

impugnables por el recurso de revisión les causen un perjuicio real y directo, que sean de naturaleza diversa a los que pueden recurrirse por las vías de inconformidad y de reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

El recurso de apelación, será procedente para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actos o resoluciones del Consejero Presidente y del Consejo General del Instituto Federal Electoral; el órgano competente para resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral. (artículo 44, párrafo 2, inciso a).

El Título Cuarto denominado "Del juicio de inconformidad", regula lo previsto por los artículo 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual realmente se vuelve un auténtico juicio federal de nulidad electoral, en cual existe acción, jurisdicción y proceso, una parte actora y una autoridad responsable o demanda, amen de un órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver las controversias de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto.

En este Título se precisa que el citado medio de impugnación, sólo será procedente durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, para impugnar las determinaciones que violen normas constitucionales y legales relacionadas con los comicios de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en los términos señalados por la Ley en comento.

Al igual que lo que regulaba el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y considerando la complejidad procesal que reviste este medio de impugnación, la ley identifica cuáles son los actos impugnables a través de esta vía agrupándolos según el tipo de elección de que se trate.

En este sentido es conveniente hacer notar que el artículo 50, establece la posibilidad de impugnar en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional ya sea por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético en los referidos cómputos. Así como los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respecto de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, siempre que se trate de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de error aritmético y las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría relativa y de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y de senadores por inelegibilidad de los candidatos.

En relación al "escrito de protesta" se mantiene la postura de que es un requisito de procedibilidad en la presentación del recurso de inconformidad y en el cual se señalan presuntas violaciones cometidas durante el día de la iornada electoral.

El escrito de protesta, puede presentarse al término del escrutinio y cómputo que se realiza ante las mesas directivas de casilla o antes de que inicie la sesión de los cómputos

distritales, es decir al miércoles siguiente después de la jornada electoral antes de las ocho horas.

"El escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad, se traduce en la práctica en que la omisión de su interposición no afecta la totalidad del juicio, sino únicamente a la parte tocante a la casilla o casillas en que dicho requisito fue inobservado."

Por lo que toca a la *legitimación y personarla* sobresale la disposición en el sentido de que los candidatos exclusivamente podrán promover el juicio cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia respectiva y se dispone que en todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes. (artículo 54, párrafo 1, inciso b en relación con el 21 párrafo 3).

El Titulo Quinto relativo al "recurso de reconsideración", reglamenta en forma escrupulosa lo previsto por el artículo 60, párrafo tercero, de nuestra Constitución, estableciendo que dicho medio de impugnación sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y de senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto a dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos señalados en la Ley en comento.

⁴⁸ Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Op. Cit., p. 187.

Por cuanto hace a los referidos presupuestos, la Ley recoge los que estaban previstos en la legislación electoral federal, respecto a la impugnación de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las asignaciones antes mencionadas, se precisan en forma mucho más sistemática cuáles son los supuestos para tal efecto, es decir, por existir error aritmético en los cómputos; por no tomarse en cuanta las sentencias dictadas por el Tribunal y por contravenirse las reglas y fórmulas constitucionales y legales correspondientes.

El artículo 63 de la Ley analizada, establece los "requisitos especiales del recurso", en el que sobresale el relativo a expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, así como la regla en el sentido de que no podrá ofrecerse o aportarse prueba alguna salvo que el carácter de superveniente y sea decisiva para acreditar alguno de los presupuestos señalados por la Ley.

En lo que concierne a la legitimación y personería, la ley introduce un supuesto nuevo en el sentido de que los partidos políticos podrán interponer el recurso de reconsideración, por conducto de su representante que como tercero interesado haya comparecido en el juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada.(Artículo, 65, párrafo 1, inciso b).

El recurso según el artículo 66 de la Ley, establece que deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional o bien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de representación proporcional.

Asimismo, se sintetizan los efectos que podrán tener las sentencias respectivas con la remisión a los presupuestos legales correspondientes, señalándose que los recursos que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores deberán estar resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

De suma importancia resulta el Título Sexto que se refiere al régimen de nulidades al cual estará sujeta la impugnación de las elecciones federales.

Al respecto, la ley adopta la normatividad que en esta materia existía en la legislación electoral federal, con diversas adecuaciones que le dan una mayor sistemática al agrupar por capítulos las causales de nulidad relativas a: votación recibida en casilla y elección de diputados y senadores.

En cuanto a reglas generales, destacan las siguientes: que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, sólo se contraen a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad que las elecciones cuyos cómputos y constancias no sean impugnadas en tiempo y forma deberán ser consideradas válidas, definitivas e inatacables, que tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electorales por el principio de representación proporcional, deberá tomar el lugar del declarado no elegible el suplente respectivo, y sólo cuando este último también sea inelegible, la constancia se le otorgará al que siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido, y que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar a su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Por lo que se refiere a las causales de nulidad de la elección de diputados y de senadores, la ley retoma las que establecía la legislación electoral federal, precisando que la anulación por inelegibilidad de candidatos sólo tiene lugar cuando los dos integrantes de la fórmula respectiva que obtuvieron la constancia de mayoría resulten inelegibles.

Asimismo, es de resaltarse la llamada causal genérica de nulidad, para que las Salas del Tribunal con un margen mucho más amplio de apreciación, puedan declarar la nulidad de una elección de diputados o de senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral que sean determinantes para el resultado.(Artículo 78).

El Libro Tercero de la Ley, esta destinado a la regulación específica de lo previsto por los artículos 41, fracción, IV y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, en lo que se refiere a la salvaguarda constitucional de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Consecuentemente se precisa que el "juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano", solo será procedente cuando éste por si mismo y en forma
individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos consistentes en votar, ser
votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los
asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, es decir se
refiere exclusivamente a las parte correspondiente al artículo 35 tres primeras fracciones
y el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la Constitución.

Para tal efecto, la Ley señala en forma enunciativa y no taxativa, los distintos casos en los cuales puede ser promovido el juicio, destacando entre ellos, la posibilidad de impugnar cuando se niegue indebidamente el otorgamiento de registro como partido político o agrupación política, con lo cual se consagra legalmente una auténtica garantía procesal para la tutela de estos derechos que fueron reforzados por el Constituyente Permanente, en virtud de las reformas inducidas a los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Ley Suprema.

Asimismo, se determina en forma expresa que el juicio de garantías del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por otra parte, dada la naturaleza jurídica de la presente vía, la ley dispone que la sentencia que en favor del promovente se dicte puede tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Al respecto, se adopta en el artículo 85, de la Ley, un criterio jurisprudencial para precisar que en los casos de exclusión indebida de los listados nominales de electores o de no expedición de la credencial para votar, será suficiente con que el ciudadano exhiba copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral para que pueda ejercer el derecho al sufragio el dia de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio.

101

"Este artículo viene a resolver un problema práctico que se planteó en otros proceso electorales, pues el antiguo Tribunal Federal Electoral resolvía una situación en concreto, sin embargo el Instituto no le daba tiempo para expedir la credencial para votar," 49 y el Instituto Federal Electoral al realizar las acciones correspondientes saturaba de información a los funcionarios de mesas directivas de casilla que en su momento tenían en este sentido confusiones originando con ello que en algunos casos no se permitiera votar aún con la resolución correspondiente.

Dada la problemática y que antes de 1996 no existía fundamento en torno a estos casos, el Tribunal Federal Electoral tuvo que emitir el fallo de jurisprudencia número 55 que a la letra dice:

" 55. CIUDADANOS. RECURSO DE APELACION DE LOS. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE PROVEER LOS MECANISMOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.- Conforme a lo dispuesto por el articulo 41, párrafo decimotercero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, El tribunal Federal Electoral en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, debe garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y, al estar investido de plena iurisdicción, también debe prever los mecanismos necesarios que aseguren el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, de tal manera que se salvaguarden en forma integral los mismos. Por ello, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, ha sido criterio reiterado del órgano jurisdiccional que, en caso de que por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material. la autoridad electoral responsable no pueda expedir las correspondientes credencial para votar con fotografia o incluir a los ciudadanos en las listas nominales de electores, la copia certificada de los puntos resolutivos emitida por el Tribunal, conjuntamente con una identificación, debe permitir a los ciudadanos el ejercicio del derecho de voto en la jornada electoral, haciendo dicho documento las veces de Credencial para votar con fotografía y de listado nominal de electores, y precisando además que en caso de que se presente a votar algún ciudadano con la copia certificada de referencia, el presidente de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente debe acatar la resolución respectiva y permitirle sufragar, reteniendo dicho documento y

⁴⁹ Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Op. Cit., p. 275.

anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.'⁶⁰

Como se puede apreciar, la Ley en comento recogió esta tesis superando un gran problema el día de la jornada electoral y desde luego la salvaguarda de los derechos del ciudadano de poder sufragar. Cabe recordar que la tesis citada se refiere al recurso de apelación que contempla la legislación federal para este tipo de impugnaciones.

Por cuanto hace al Libro Cuarto, en cabal congruencia con lo establecido por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, regula en forma específica el "juicio de revisión constitucional electoral", para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surian durante los mismos.

Para tal efecto, se precisan los requisitos de procedibilidad en el entendido que de no cumplirse cualquiera de ellos el medio de impugnación debe ser desechado de plano por el Tribunal Electoral.

Con relación a la competencia, se delimita previéndose que corresponderá a la Sala Superior conocer de estas impugnaciones tratándose de las elecciones de gobernadores, diputados locales, municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Por otra parte, el artículo 88, establece reglas especiales para efectos de la legitimación y de la personería, indicándose que este medio de impugnación sólo podrá ser promovido

⁵⁰ Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, Tomo II, Op. Cit., pp. 698-699.

por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y que el incumplimiento de este requisito será causa para que sea desechado de plano.

Asimismo, cuando la sentencia resulte favorable al promovente, la ley precisa que podrá tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

El Libro Quinto de la ley reviste una particular aplicación, pues en él se regula lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Ley Fundamental, que se refiere a la atribución del Tribunal Electoral de resolver los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De esta forma, el presente Libro reglamenta en forma integral y específica el procedimiento a que se sujetará el trámite, la sustanciación y la resolución del juicio respectivo, consagrando las garantías de seguridad jurídica que son necesarias para la defensa procesal del servidor público electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Se establece expresamente que para la promoción, sustanciación y resolución de estos juicios, se deben considerar para computar los plazos únicamente días hábiles, es decir todos los días del año, exceptuando los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Finalmente, por cuanto hace a los artículos transitorios, en el Segundo de ellos se precisa que en tanto no se expidan o reforman las normas relatívas a las elecciones locales en el Distrito Federal, se aplicará en lo conducente el ordenamiento en comento, señalándose en forma expresa que los juicios de inconformidad y los recursos de reconsideración relativos a la elección de diputados ala Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán quedar resueltos, respectivamente, a más tardar los días trece de agosto y catorce de septiembre del año del proceso electoral y que en ningún caso procederá el juicio de revisión constitucional a que se refiere el Libro Cuarto de la Ley.

El artículo Quinto Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, estableció que los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuaran siendo aplicables, pero no obligatorios, en tanto la Sala Superior no los declare como tales formalmente.

Por lo anterior, y a fin de que el presente análisis se complemente en el siguiente recuadro se plasma de manera general, que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el número y nombre que se les dio a cada uno de libros en que esta codificada y a su vez los títulos y capítulos que se comprenden en cada uno de ellos:

LIBRO PRIMERO	TITULO PRIMERO	CAPITULO 1 * DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION* (1º - 2)
* DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION"	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	CAPITULO II* DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION* (3 - 5)

	*	
The American Section (1)	TITULO SEGUNDO	CAPITULO I PREVENCIONES GENERALES" (6)
		CAPITULO II * DE LOS PLAZOS Y TERMINOS* (7-8)
		CAPITULO III * DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACION* (9)
		CAPITULO IV - DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO" (10-11)
		CAPITULO V TOE LAS PARTES" (12)
		CAPITULO VI "DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA" (13)
		CAPITULO VH 'DE LAS PRUEBAS' (14-16)
		CAPITULC VIII * DEL TRAMITE* (17-18)
		CAPITULO IX * DE LA SUSTANCIACION* (19 · 21)
		CAPITULO X "DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS" (22-25.)
<u> </u>		CAPITULO XI * DE LAS NOTIFICACIONES* (26-30)
		CAPITULO XII " DE LA ACUMULACION" (31)
1		CAPITULO XIII " DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES
LIBRO SEGUNDO	TITULO PRIMERO	DISCIPLINARIAS (32-33)
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL	*DISPOSICION GENERAL* (34)	
	TITULO SEGUNDO	CAPITULO I * DE LA PROCEDENCIA* (35)
	"DEL RECURSO DE	CAPITULO II * DE LA COMPETENCIA* (36)
	REVISION	CAPITULO III * DE LA SUSTANCIACION Y DE LA RESOLUCION* (37-38)
		CAPITULO IV * DE LAS NOTIFICACIONES* (39)
	TITULO TERCERO	CAPITULO I DE LA PROCEDENCIA (40 - 43)
	DEL RECURSO DE APELACION	CAPITULO II 1 DE LA COMPETENCIA" (44-)
	Ar EDACIOIT	CAPITULO III * DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA* (45)
		CAPITULO V * DE LA SUSTANCIACION * (46)
		CAPITULO VII DE LAS SENTENCIAST (47)
		CAPITULO V: * DE LAS NOTIFICACIONES*(48)
	TITULO CUARTO	CAPITULO I DE LA PROCEDENCIA (49 - 51)
	DEL JUICIO DE	CAPITULO II DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE DEMANDA (52)
	1	CAPITULO III * DE LA COMPETENCIA* (53)
		CAPITULO IV - DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA (54)
		CAPITULO V * DE LOS PLAZOS Y DE LOS TERMINOS* (55)
}		CAPITULO VI * DE LAS SENTENCIAS*(56-59)
	i	CAPITULO VII * DE LAS NOTIFICACIONES* (60)

	CAN STREET FRANCES	
	TITULO QUINTO	CAPITULO I DE LA PROCEDENCIA (61)
	*DEL RECURSO DE	CAPITULO II DE LOS PRESUPUESTOS" (62)
	, THE STATE OF THE	CAPITULO III - DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DEL RECURSO (63)
		CAPITULO IV * DE LA COMPETENCIA* (64)
		CAPITULO V 1 DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA (65)
i I		CAPITULO VIII DE LOS PLAZOS Y DE LOS TERMINOSTE 661
		CAPITULO VII. DEL TRAMITE" (67-68)
		CAPITULO VIII - DE LAS SENTENCIAS* (69)
: <u></u> -		CAPITULO IX * DE LAS NOTIFICACIONES* (70)
	TITULO SEXTO	CAPITULO I * REGLAS GENERALES* (71-74)
	"DE LAS NULIDADES"	CAPITULO II * DE LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (75)
LIBRO TERCERO		CAPITULO III * DE LA NULIDAD DE LA ELECCION DE DIPUTADOS O DI SENADORES* (76 - 78)
DEL JUICIO PARA LA	TITULO UNICO	CAPITULO I DE LA PROCEDENCIA" (79-82)
PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-		CAPITULO II * DE LA COMPETENCIA * (B3)
ELECTORALES DEL CIUDADANO		CAPITULO III * DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS NOTIFICACIONES* (84-85)
LIBRO CUÁRTO DEL JUICIO DE REVISION	TITULO UNICO	CAPITULO 1" DE LA PROCEDENCIA" (86)
CONSTITUCIONAL	'DE LAS REGLAS PARTICULARES'	CAPITULO II * DE LA COMPETENCIA * (87)
		CAPITULO III * DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA (88)
		CAPITULO IV DEL TRAMITE (89-92)
		CAPITULO IVI DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS NOTIFICACIONES! (93)
IBRO QUINTO	TITULO UNICO	CAPITULO UNICO
DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ABORALES DEL INSTITUTO	"DE LAS REGLAS ESPECIALES" (94 -95)	* DEL TRAMITE DE LA SUSTANCIACION Y DE LA RESOLUCION*, 96-106;
EDERAL ELECTORAL		

II.- GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, CONFORME A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

A) DEFINICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

Con el fin de señalar cuales son los medios de defensa electoral que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de los cuales se menciona su definición para posteriormente analizar las características generales que deben contener todos ellos.

a) Recurso de Revisión.

"El recurso electoral de revisión puede ser definido como el medio de defensa legalmente establecido en favor de los partidos políticos, con el objeto de impugnar, ante el superior jerárquico, los actos y resoluciones, de los órganos colegiados locales y distritales, así como del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que lesionen su interés jurídico, a fin de que sean examinados nuevamente, para determinar si han sido o no emitidos conforme a Derecho, decretando consecuentemente su conformación, modificación o revocación (arts. 36.1 y 38 de la Ley)."

Este recurso por su naturaleza y características, se puede afirmar que es administrativo, vertical e intermedio. Es administrativo porque se presenta ante una autoridad del Instituto Federal Electoral, vertical porque su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico de la autoridad responsable, e intermedio en virtud de ser una instancia necesaria y previa para apelar ante el Tribunal Electoral.

b) Recurso de Apelación.

"El recurso de apelación es el medio de impugnación legalmente establecido en favor de los sujetos de Derecho legitimados por la ley de la materia, para cuestionar procesalmente la constitucionalidad o legalidad y validez de los actos y resoluciones

⁵¹ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 217.

emitidos material o formalmente por los órganos del Instituto Federal Electoral, siempre que no sean controvertibles por alguno de los otros medios de impugnación electoral, a fin de obtener su análisis y consecuentemente revocación, anulación o modificación, una vez demostrada su inconstitucionalidad o su ilegalidad. (Arts. 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley).*52

Este recurso da la posibilidad de impugnar todo acto o resolución de carácter definitivo, emitido por la autoridad electoral, cuando se considere que se lesionó el interés jurídico de los entes de Derecho legitimados para ejercer la acción impugnativa, siempre que no sea controvertible a través de cualquier otro medio de impugnación, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

c) Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración electoral federal puede ser definido como "el medio híbrido de impugnación establecido por regla en favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para contravenir en la hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores, constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales, al resolver los juicios de inconformidad, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación, según sea el caso particular (arts. 60,

⁵² Idem, p.294.

párrafo tercero de la Constitución; 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189, frac. I, inciso b) de la Ley Orgánica)⁵⁰

De esta definición se desprende que este recurso procede contra actos de diferente naturaleza; uno de ellos es eminentemente administrativo y es el que se refiere a la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que realiza el Consejo General y el segundo recae en las sentencías que dictaron las Salas Regionales a los juicios de inconformidad.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Para hablar de este Juicio es necesario tener presentes los artículos 35 y 36 de la Ley Fundamental, al disponer el primer precepto que es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, en la segunda disposición se establece el derecho de voto activo y pasivo, al disponer que es una prerrogativa votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, este medio entonces procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a estas prerrogativas.

El juicio se puede definir como "la via legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo

_

⁵³ Idem, p. 340.

o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos." 54

Este juicio tiene por objeto inmediato y directo la impugnación de actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, el cual constituye la posibilidad de salvaguardar la emisión del sufragio universal.

e) Juicio de Revisión Constitucional

Este Juicio de Revisión Constitucional fue una innovación de la reforma de 1996, es un verdadero juicio uniinstancial, que puede surgir una vez que se han agotado las instancias administrativas o jurisdiccionales o ambas, previstas en a legislación de la entidad federativa, a fin de darle definitividad al acto o resolución en el ámbito del Derecho Constitucional Electoral Vigente en ese estado.

Es un juicio federal de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Por lo señalado su definición establece que "El juicio de revisión constitucional electoral puede ser definido como la via constitucional y legalmente establecida en favor de los partidos políticos, para contravenir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y

111

⁵⁴ Idem. p. 366.

resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de la entidades de la Federación mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes.

f) Juicio de Inconformidad

Este juicio de inconformidad es el tema principal del presente trabajo, el cual se analizará en el siguiente capítulo.

B) GENERALIDADES

El Título Segundo del Libro Primero de la Ley de la materia establece las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, por lo que en base a esa estructuración habremos de analizar dichas generalidades, teniendo como requisitos formales, genéricos o comunes, que se deben satisfacer al interponer cualquier medio de impugnación los siguientes:

A) Requisitos del escrito de presentación

1.- Uno de los requisitos formales que deben cumplir los medios de impugnación es que debe ser **por escrito**, sin excepción alguna; es un requisito *sine cuanon* para la procedibilidad formal de la impugnación.

⁵⁵ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 392.

- 2.- Debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado, cabe aquí hacer mención que el artículo 17, párrafo 2 de la Ley establece la excepción a esta regla que si se presenta ante autoridad diversa, ésta deberá remitirlo de inmediato, sin trámite alguno, al órgano del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. Este requisito como actualmente se plasma en la Ley pierde trascendencia y por lo tanto deja de ser un requisito formal, que repercuta en la improcedencia del recurso y en su caso, el desechamiento de plano.
- 3.- Nombre del Actor, este dato deberá asentarse invariablemente, toda vez que de el se desprende si el actor es el sujeto legitimado para poder interponer el recurso, este punto encuentra su importancia para saber, en primer lugar, si quien promueve es el que está investido o no de legitimación activa, es decir si esta facultado o no, en general, para comparecer como demandante y, en su caso, si el acto o resolución objeto de impugnación afecta o no su interés jurídico, lo cual en su momento podrá determinar la procedibilidad o notoria improcedencia del medio de impugnación interpuesto.
- 4.- Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír o recibir. En este punto es necesario resaltar que este deja de ser un requisito formal, ya que la Ley así lo establece en su artículo 9, párrafo 1, inciso b), y señala la excepción en su artículo 27, párrafo 6, en la que se da la posibilidad de "cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados."

Estableciendo la propia Ley en su artículo 28, que "los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad."

La omisión entonces no trasciende en la procedibilidad del medio de impugnación, pues a pesar de ello, se puede realizar por estrados, asimismo el no autorizar persona alguna para oir notificaciones a nombre del demandante, tampoco resulta un requisito formal, sin embargo es claro que entorpece la posibilidad de que el actor o su representante conozca efectivamente un determinado auto, acuerdo o resolución de la Sala competente, toda vez que si el demandante o su representante no están presentes en el domicilio señalado, la diligencia de notificación se entenderá con quien este presente en ese momento y acepte recibirla

5.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para **acreditar la personería del promovente**, este requisito resulta de suma importancia, toda vez que de el se desprende si el que promueve actúa por su propio derecho o en representación de algún partido político, coalición, agrupación política nacional y demás organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.

En este rubro la Ley de la materia es sumamente estricta, pero bastante clara al establecer que en la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, son

los ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular los que tienen la posibilidad de comparecer por su propio derecho, por si mismos, sin que sea admisible alguna forma de representación, situación que esta regulada en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la multicitada Ley de la materia.

Al respecto la Sala Central emite el Criterio de Jurisprudencia № 48, en el que se dice que
"CIUDADANOS, RECURSO DE APELACION DE LOS. ACREDITAMIENTO DE LA
PERSONERIA.- Las Salas del Tribunal Federal Electoral deben reconocer la personeria
de los ciudadanos que interponen el recurso..., sin necesidad de que exhiban documento
alguno para tal efecto y sin que se les pueda exigir que la acrediten previamente ante la
autoridad electoral responsable..., resulta indudable que en estos casos los ciudadanos
promueven por su propio derecho. ⁶⁶

En el artículo 13 en los incisos a) y c), de la Ley de la materia, se establece la institución de la representación, la cual para el tema que nos ocupa no solo es correcta, sino indispensable, toda vez que "los partidos políticos nacionales son entes de Derecho legitimados para ejercer la acción impugnativa electoral, pero al hacerlo deben actuar por conducto de sus representantes legítimos, reconociendo esta calidad jurídica a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable esto es, ante la autoridad que emitió el acto o la resolución objeto de impugnación. En este supuesto, el representante partidista sólo puede actuar ante el órgano electoral en el cual esté acreditado y no ante otro, aun cuando éste sea de inferior jerarquía. Es inaplicable en la materia el prologuio jurídico de que quien puede lo más puede lo menos."

También, se regula en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, otra posibilidad de representación la cual corresponde a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En esta hipótesis se

57 Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 240.

⁵⁶ Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, Tomo II, Op. Cit., p. 696.

debe acreditar la personería con el respectivo nombramiento, otorgado de acuerdo con lo previsto en los estatutos del partido interesado.

Esta misma legitimación procesal conforme a la fracción III, del citado artículo, asiste a las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En lo que se refiere a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, serán representados en términos de la ley electoral o legislación civil, lo cual resulta lógico, toda vez que, cuando están registrados ante el órgano electoral, serán representados en los términos de la ley, pero si no han logrado su registro, lo serán en términos de la legislación civil.

Por lo anterior, es de resaltar que la legitimación en la Ley de la materia, es específica y clara por lo que actuar fuera de las formas establecidas, provocará en su momento la improcedencia del medio de impugnación que se pretenda hacer valer y por lo tanto el desechamiento de plano.

6.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.

El primer requisito permite determinar si, el acto o resolución tipifica alguno de los supuestos normativos que permiten ejercer eficazmente la acción impugnativa.

En tanto que la identificación clara y plena de la autoridad responsable da la posibilidad fundada de saber si existe o no legitimación pasiva en la causa, esto es, si el ente de

Derecho señalado como parte demandada es autoridad y, en su caso, si efectivamente es el que emitió el acto o resolución objeto de impugnación.

7.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, aunque aqui cabe mencionar que el artículo 23 de la Ley prevé que al resolver los medios de impugnación el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, asimismo si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada.

Ahora bien " por agravio se entiende toda lesión o perjuicio que sufre una persona en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución de autoridad, por indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular⁵⁸".

"Sin embargo, no es esta la acepción que el legislador otorga al requisito formal de expresar agravios en el escrito de impugnación, sino aquella que le reconoce la práctica jurisdiccional electoral y que en otras áreas del Derecho Procesal se denomina técnicamente conceptos de agravio o conceptos de violación, expresiones que significan no sólo el señalamiento preciso y claro del acto o resolución de autoridad o la parte específica de cualquiera de ambos que lesiona la esfera jurídica del demandante, sino también la cita de preceptos jurídicos infringidos, ya por falta de aplicación o por haberlos

⁵⁸ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p.241.

aplicado indebidamente, así como la exteriorización de los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se llega a la conclusión de que efectivamente el acto o resolución impugnado no se ajusto a Derecho, razón por la cual debe ser modificado, revocado o anulado. ⁶⁹

En relación a este requisito se puede señalar que de ser una obligación esencial, ésta finalmente resulta intranscendente, dado que si el promovente omite citar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o lo menciona equivocadamente la Ley prevé en su artículo 23, párrafo 3, que el órgano competente del Instituto o la Sala competente del Tribunal Electoral según corresponda, deberán resolver aplicando las disposiciones jurídicas que debieron ser invocadas, esto es, aquellas que resulten aplicables al caso concreto motivo de la controversia.

Asimismo, la omisión clara de los agravios resulta intranscendente para la procedencia del medio de impugnación, porque partiendo de lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de la materia, la Sala competente del Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el promovente, siempre que los agravios se puedan deducir claramente de los hechos expresados en el escrito de demanda. La excepción a esta regla esta contemplada en el párrafo 2 del precepto citado y que se refiere que a que en el caso del recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, es inaplicable la suplencia de la queja.

Como puede apreciarse, lo importante para el promovente es elaborar una correcta y clara narración de los hechos que motivan la impugnación y con ellos el juzgador podrá

⁵⁹ Ibidem

deducir directamente los agravios causados en contra del actor y que no supo expresar claramente al presentar su escrito inicial del medio de impugnación, recayendo en las Salas del Tribunal la necesidad de suplir el deficiente planteamiento del juicio.

Con esta suplencia de la queja, "a partir de los hechos narrados o de los agravios deficiente expresados, el tribunal hace realidad el aforismo latino iura novit cuna, esto es, que el juzgador conoce el Derecho y por supuesto lo debe aplicar, como se advierte del criterios jurisprudenciales contenidos en las tesis de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral."

En este apartado resulta necesario hacer referencia a las siguientes jurisprudencias:

"103.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Las Salas del Tribunal Federal Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 4. incisos c) v d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios y hechos en que se fundan las impugnaciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señale como violadas, inclusive con aquéllas que sean objeto de alguna infracción y que omita citar el inconforme, jura novit curia, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos, tanto los aportados por las partes y el tercero interesado como los que requiera el Tribunal Federal Electoral para mejor proveer, pars est in toto, ya que el expediente debe ser objeto de un estudio exhaustivo e integral, en observancia de lo previsto por los artículos 316, párrafo 4, así como 326, párrafos 1y3 del Código invocado.61

"10.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCION ELECTORAL.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados

⁶⁰ Idem, p. 244.

⁶¹ Memoria 1994, del Tribunal Federal Electoral, Tomo II, Op. Cit., pp.718, 719.

y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4. inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverà con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan ser deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente; la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siquientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su limite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración su tramitación y resolución así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación 162

Como complemento a las Tesis anteriores, la Sala de Segunda Instancia emitió las siguientes:

"AGRAVIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTION EN SEGUNDA INSTANCIA.- De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien interpone la inconformidad deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de la cual se advierte que, en principio, los agravios deberían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a).- Ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b).- Citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c).- justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al Código mencionado en el mes de septiembre de 1993, fue adicionado el artículo

⁶² Idem, pp. 677,678.

316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: " Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolveré con los elementos que obren en el expediente." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las Salas Central y Regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente los agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio, toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado Código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera instancia, el cual si deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformidad y de resolverto con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano iurisdiccional de primer grado no advirtió la existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia debe tener en cuenta la amplia capacitada discrecional que el legislados otorgó a la Sala a quo, por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la Sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido en esta materia no existe reenvio. 163

"4. RECONSIDERACION. AGRAVIOS QUE PUEDEN CONDUCIR MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCION, COMO REQUISITO FORMAL.- La exigencia del articulo 316, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que se expresen "los razonamientos por los que se aduzcan que la resolución puede modificar el resultado de la elección", y cuya omisión constituye causa de notoria improcedencia, al tenor del articulo 313, párrafo 2, inciso i), del ordenamiento citado, se satisface mediante la expresión de argumentos formalmente viables para poder obtener la anulación de la elección, la revocación de la anulación de la elección, el otorgamiento del triunfo a un candidato o formula distintos, la asignación de la senaduría de la primera minoria a un candidato o formula distintos, o la corrección de la asignación de diputados o miembros de la Asamblea, según el principio de representación proporcional; esto es, cuando lo alegado por el recurrente, en la hipótesis de llegar a ser acogido, pueda conseguir cualquiera de esas consecuencias. En efecto, la reconsideración es un recurso excepcional y selectivo, destinado exclusivamente a revisar los casos específica y limitadamente precisados por el legislador, por su posible evidente impacto y trascendencia al resultado final de los comicios; para la consecución de este objeto preponderante, además de otros requisitos, se hacen necesarios dos: uno de forma, consistente en que los agravios tengan la viabilidad precisada, y otro de fondo, que se logra mediante el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, con vista a la correcta aplicación de la ley y de su interpretación jurídica, en relación con las actuaciones del expediente, para determinara si le asiste al razón, y si con ello se obtiene la modificación del

⁶³ Idem, p. 723.

resultado de la elección con el alcance apuntado. Ahora bien, como para obtener esa finalidad se requiere la concurrencia de los mencionados requisitos de forma y de fondo, es indudable que si falta alguno, resulta innecesario ocuparse de investigar la presencia del otro; lo cual justifica que la falta del requisito formal, que forzosamente se tiene que llenar y examinar primero, conduzca a la notoria improcedencia del recurso y a su desechamiento; en tanto que si se satisface esa formalidad, pero falta el requisito de fondo, la consecuencia será la confirmación del acto combatido. 164

"6. RECONSIDERACION. CONCEPTO DE "AGRAVIOS FUNDADOS" PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El articulo 313, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causa de notoria improcedencia del recurso de reconsideración que "los agravios no estén debidamente fundados". Esta expresión es equívoca por ser susceptible de connotar dos conceptos diferentes: 1 - Que los agravios reúnan los requisitos formales para combatir adecuadamente la resolución recurrida; y 2.- Que el recurrente tenga razón en sus planteamientos, o sea, que con los razonamientos aducidos demuestre la comisión de las infracciones que atribuye al acto impugnado. Esto hace necesario dilucidar el sentido en que se utilizó por el legislador en el precepto referido, mediante su interpretación en los términos del articulo 3, párrafo 2, de dicho ordenamiento. El enunciado tiene su origen en el articulo 60 constitucional, al exigir que en el medio de impugnación indicado se "hagan valer agravios debidamente fundados". En el dictamen emitido por las comisiones correspondientes, cuando la iniciativa que incluyo estas palabras se recibió en la Cámara de Senadores, se manifestó que su uso tiene una doble vinculación: a) "con los requisitos de procedencia", y b) "con los aspectos que sólo pueden ser valorados al enterarse al estudio del fondo del recurso". La comparación de estos conceptos evidencia una diferencia esencial, consistente en que sólo en el segundo es válido proceder al examen de la materia sustantiva del recurso. Asimismo, se advierte que en la disposición legal objeto de esta interpretación, la expresión investigada está usada en la primera de las connotaciones, toda vez que en la ley se encuentra agrupada con las demás normas referentes a la improcedencia. Ahora bien, si el concepto está utilizado en su vinculación con la procedencia del recurso y éste incluye cualquier relación con el fondo del asunto, se puede concluir que se refiere al significado de carácter formal señalado al principio. Acorde con lo anterior, por "agravios debidamente fundados", para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, se deben entender aquellos que están bien configurados; esto es, los que satisfacen todos los requisitos señalados en el articulo 316, párrafo 1, inciso e) del Código citado, a saber: a) CLARIDAD, que consiste en precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b) FUNDAMENTACION, que consiste en la cita de los preceptos legales que es estiman violados; y c) la expresión de los HECHOS o de los ARGUMENTOS para justificar la violación alegada. 165

⁶⁴ Idem, p. 674.

⁶⁵ Idem, p. 675.

Cabe señalar, en este requisito formal de los medios de impugnación, que el Tribunal Electoral, como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar las presuntas violaciones, pero también a pesar de que en su propia jurisprudencia establece que no se debe abusar de la suplencia de la deficiente presentación de los agravios, ya que esto podría traer en su momento otro tipo de argumentos y violentar el principio de legalidad que lo reviste, dado que podría darse el caso de que el planteamiento original cambie, dejando en estado de indefensión a la autoridad competente, al no haber aportado elementos que desestimen los agravios que surgen con la suplencia de éstos.

8.- Ofrecer y aportar las **pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y éstas no le hubiesen sido entregadas.

Es decir, en la materia contencioso electoral las pruebas deben ofrecerse y aportarse con el escrito inicial por el recurrente, sin embargo, por la mecánica misma de la interposición de los medios de impugnación, las pruebas pueden ofrecerse con el escrito inicial y dentro del mismo plazo que tiene el recurrente para interponer el recurso puede aportar pruebas ofrecidas o bien señalar que dichas pruebas no obran en su poder y que fueron solicitadas con oportunidad ante el órgano responsable y éste no las entregó al recurrente. En este último supuesto el órgano resolutor puede válidamente requerir a la autoridad responsable que presente las pruebas solicitadas con la debida oportunidad por el partido recurrente. Desde luego la Ley establece en su artículo 16, párrafo 4, que en

ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales y la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes.

Por pruebas supervenientes se puede entender que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente; el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre del la instrucción.

1.- TIPOS DE PRUEBAS

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 14, que para la resolución de los medios de impugnación que en ella se preyén, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas.- Estas son las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, las cuales pueden ser originales, copias autógrafas o certificadas y que deben constar en los expedientes de cada elección, desde luego los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los expedidos también dentro de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y todos aquellos documentos que estén expedidos por quienes

estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten.

- b) Documentales privadas.- Serán aquellos documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- c) Técnicas.- Serán consideradas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, discos de computadora, películas, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; es decir que sirvan para crear convicción en el ánimo del juzgador, respecto de los puntos controvertidos.
- d) Presuncionales legales y humanas.- Por presunción podemos entender que es la acción o procedimiento lógico o de raciocinio por el cual, a partir de uno o más hechos conocidos se llega a la conclusión de que otro, desconocido, es cierto o existente.

"Jurídicamente, la presunción puede encontrar su originen en el juzgador o en el legislador; en el primer caso se denomina presunción humana o judicial y legal en la segunda hipótesis"⁶⁶.

⁶⁶ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 283.

De ésta definición se puede concluir, que las pruebas presuncionales humanas, no son otra cosa que el lógico razonamiento del juzgador a base de ejercicios lógicos y de hechos conocidos, para llegar a la resolución del punto controvertido.

Las legales son las disposiciones jurídicas vigentes que deben se aplicadas por dicho juzgador.

e) Instrumental de Actuaciones.- Serán todos aquellos documentos públicos o privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que paulatinamente se van agregando hasta integrar el expediente y que pueden ser ofrecidos y admitidos como factor de prueba.

f) La confesional y la testimonial: el mismo artículo 14 señala que podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, es decir que "la confesional es el reconocimiento expreso o tácito, total o parcial, de hechos propios que hace una de las partes, respecto de aquellos que son objeto de la controversia procesal" y la testimonial, como su nombre lo indica es la que realiza el testigo que puede ser una persona distinta a las partes del lítigio.

⁶⁷ Idem, p. 284.

g) Pruebas periciales.- El dictamen que realiza un especialista en determinada rama de la actividad o del conocimiento humano y que tiene por objeto asesorar e ilustrar al juzgador para el esclarecimiento de los puntos objeto de controversia.

f) Desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales. Cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Esta última regulación en el apartado de las pruebas resulta de suma importancia en el derecho procesal electoral, toda vez que uno de sus fines es el de resguardar en todo momento el sufragio universal, y siendo como es que el juzgador en ocasiones anula la votación recibida en una casilla electoral por no contar con el tiempo suficiente para realizar inspecciones judiciales, votación que en su momento puede ser salvada de la anulación al revisar los elementos que obran en los paquetes electorales y de los cuales se puede apreciar que si bien hubo error al plasmar los resultados en las actas de escrutinio y cómputo, este no se debe considerar que se hizo con dolo, siendo como es que el que realiza tal procedimiento es un ciudadano, que si bien en un alto sentido de civismo colabora en la realización de recibir la votación de la demás ciudadanía, también lo es que no es un experto, pues únicamente se le capacita por dos horas y se le faculta para ejercer dicho encargo.

2.- CARGA DE LA PRUEBA

En este apartado resulta necesario señalar que en todo proceso litigioso rige el principio general de derecho de quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niega,

cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, situación que regula la Ley de la materia, en su artículo 15, párrafo 2, por lo que se puede decir, que la carga probatoria es la conducta que libremente realiza cada una de las partes litigantes, para allegar al órgano juzgador los elementos que den las evidencias necesarias, idóneas y pertinentes, para ubicar a quien corresponde resolver en una situación suficiente amplia y verídica de los puntos de controversia y así lograr que la sentencia que se dicte sea favorable a sus intereses.

3.- OBJETO DE LA PRUEBA

Por lo expuesto, se puede señalar que el objeto de la prueba, es crear convicción en el juzgador en relación a los hechos o afirmaciones que dieron origen a la controversia, para ubicarlo en la posibilidad jurídica de dictar una sentencia, situación que se ampara bajo el princípio procesal que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, que "son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

4.- VALORACION DE LA PRUEBA

En el Derecho Procesal Mexicano, la valoración de la prueba conforme el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, corresponde al órgano competente para resolver, el cual debe atender a las reglas de la lógica, la sana critica y la experiencia obtenida en el cumplimiento de la función jurisdiccional, tomando en cuanta las disposiciones especiales, es decir a las "documentales públicas tendrán

valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hecho a que se refieran."

En cambio, las documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

9.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, requisito que esta regulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es un requisito formal sine cua non de la impugnación, es decir esencial y fundamental, y del párrafo 3, de dicho artículo, se desprende que sin éstos, el medio de impugnación se desechara de plano por notoria improcedencia.

Para este requisito, la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral, emite en 1994, una Tesis relevante, que a la letra dice:

RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUANDO DEBEN TENERSE POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.- Aún y cuando en el propio recurso de inconformidad no conste el nombre y la firma autógrafa del promovente, pero en las hojas adjuntas al escrito de presentación del recurso aparezcan cumplidos estos requisitos, con fundamento en lo previsto por el artículo 316, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas del Tribunal Federal Electoral deben tener por satisfechos dichos requisitos, toda vez que el escrito de presentación y sus anexos forman parte del recurso de inconformidad, máxime si en dicho escrito es en donde la autoridad electoral responsable

estampa los sellos de recibido y relaciona la documentación que integra el expediente respectivo 168

Está misma Sala emite otra Tesis relevante en relación a la improcedencia del medio de impugnación cuando falta la firma autógrafa y que a letra dice:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ninguna forma contempla la posibilidad de admitir que el recurso de inconformidad pueda ser firmado "por autorización" y sin que conste la firma autógrafa del que lo promueve, puesto que dicho acto es una facultad personalisima de quien está legitimado para hacerlo. En consecuencia, debe considerarse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 313, párrafo 2, inciso b) del ordenamiento legal citado, cuando el recurso de inconformidad sea promovido con el nombre de determinada persona, la firma asentada no corresponda al nombre de la persona que aparece como promovente y además se desconozca la legitimación del firmante por no estar acreditada en autos. 69

B) IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1.- IMPROCEDENCIA

" La improcedencia puede ser conceptualizada como la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, el objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el ocurso inicial de impugnación." 10

⁶⁸ Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, Tomo II, Op. Cit., p. 747.

⁶⁹ Ibidem

⁷⁰ Galvan Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 277.

El Prontuario de Legislación Federal Electoral, define a la improcedencia como que " se refiere a la imposibilidad legal de que el órgano competente resuelva la materia del recurso del que se trate, cuando se presente alguna de las siguientes causales o motivos: no conste la firma de quien promueve; el promovente no tenga personalidad o interés legítimos; se presente fuera de plazo; no se ofrezcan pruebas; no se presente en tiempo el escrito de protesta, o no se señalen agravios."

Conforme al artículo 10 de la Ley los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, es de mencionar que conforme a Derecho la única vía para exponer este tipo de controversias, es la acción de inconstitucionalidad que establece la propia Carta Magna en su artículo 105, fracción II, inciso f).
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor: que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la ley; en este punto hay que recordar que la propia ley establece como regla en sus artículos 12, 13 y 45 que la

⁷¹ Prontuario de Legislación Federal Electoral, Instituto Federal Electoral y UNAM, México, 1992, p. 146.

legitimación activa la tienen los partidos políticos nacionales, las coaliciones de partidos, las agrupaciones políticas con registro, los ciudadanos en lo individual, los candidatos. las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legitimos, las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos. Por lo que si se presenta un medio de impugnación electoral por un sujeto no legitimado para el efecto, se concreta la hipótesis en comento y, por lo tanto su demanda será notoriamente improcedente.

- d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. En este sentido hay que recordar que en materia electoral existe el principio de definitividad que rige a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, por lo que esta causal de improcedencia resulta lógica, al solicitar al recurrente que agote todas las instancias previas para valorar si el medio de impugnación que pretende hacer valer le causa agravio en el momento en que se presenta o este puede ser modificado, revocado o anulado en la siguiente instancia ya sea administrativa o jurisdiccional.
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de ordenamiento en comento, es decir cuando el promovente pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios y de igual manera la de senadores.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de la materia establece que cuando un medio no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla el hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones legales aplicables, el recurso se desechará de plano, también operará el desechamiento cuando no existan hechos o agravios o habiéndose señalado sólo hechos no se puedan deducir los agravios, es de recordar que en cada uno de estos requisitos ya se hizo el comentario correspondiente a excepción de lo que es frivolidad y el cual el legislador no emitió concepto alguno, del cual se puede decir que es cuando el actor o promovente interpone el recurso sabedor de que no hay razón o fundamento alguno para hacerto.

En este sentido también la Sala Regional de Toluca emitió el siguiente Criterio de Jurisprudencia y Tesis Relevante: "RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frivolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intranscendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso"⁷²

2.- SOBRESEIMIENTO

Por sobreseimiento debemos entender que el promovente cancela la acción, se desiste de ella, la suspende, la interrumpe o la detiene y este procede conforme el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando:

" a) El promovente se desista expresamente por escrito;

⁷² Memoria del Tribunal 1994, Tomo II, Op Cit., p. 748.

- b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o lo revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticoelectorales."

La Sala Regional de Xalapa en relación a este punto emitió el siguiente Criterio de Jurisprudencia y Tesis Relevante:

"SOBRESEIMIENTO. CUANDO PROCEDE DECRETARLO POR FALTA DE MATERIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Cuando ha sido declarada nula la elección en virtud de un recurso de inconformidad determinado, y existe otro diverso sobre la misma elección. este último queda sin materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decretarse el sobreseimiento del recurso intentado."⁷³

Por lo anterior, el sobreseimiento se da cuando el medio de impugnación se queda sin materia o en su defecto el promovente pierde el interés jurídico y legitimo, o por fallecer ya no exista quien lo promueva, desde luego hay que mencionar que quien pierde su derechos político-electorales, también pierde el derecho de impugnar o continuar con alguna impugnación.

Existe también otro criterio de jurisprudencia en el caso de que se configure el sobreseimiento parcial, por no haber presentado el escrito de protesta en relación a determinadas casillas, y la cual fue de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en su

⁷³ Idem, p. 745.

Segunda época y a la que correspondió el número 96, ubicada a página 715, de la Memoria de 1994, de ese órgano. La cual establece que cuando del análisis del expediente se advierte que no se presentó tal escrito, respecto de alguna o algunas casillas se debe decretar el sobreseimiento parcial del recurso por lo que hace a las mismas.

C) PLAZOS PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACION

Este punto se refiere a la época de interposición del medio de impugnación, en función del momento en que se presente, es decir durante las etapas en las que este se divide, el proceso electoral o en los años previos a éste, y desde luego los plazos que establece la Ley para la interposición de una impugnación.

Las etapas que comprende un proceso electoral ordinario, se regulan en el artículo 174, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realiza durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales y concluye cuando inicia la iornada electoral.
- b) Jornada Electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla.

- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.- La cual inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos distritales y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
- d) Etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Conforme a estas etapas del proceso electoral en las que no se debe olvidar que rige el principio de definitividad y que en cada una se pueden interponer los diferentes tipos de impugnación con el criterio de procedibilidad, en el tiempo para impugnar oportunamente, que por plazo común es de cuatro dias contados a partir del día siguiente en que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución que pretende impugnar, salvo las excepciones que la ley prevé, situación que regula el artículo 8 de la Ley de la materia.

Siendo una de las excepciones el recurso de reconsideración que es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y de 48 horas contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la

asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional. (artículo 66).

Para computar dichos términos es necesario recordar que durante cualquier proceso electoral el artículo 7 de la Ley de la materia, establece que durante éstos todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y si los días están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas, siendo todas esta hábiles, es decir que los términos en este caso empiezan a correr desde el primer minuto del día hasta concluir con el último minuto indispensable para completar la hora veinticuatro.

Durante el periodo que transcurre entre un proceso electoral y otro de los plazos señalados se deben excluir los días inhábiles, entendiendo por estos los sábados, domingos y los que la ley determine.(articulo 7, párrafo 2).

Estos plazos son de suma importancia para la procedibilidad para cualquier medio de impugnación, es decir es un requisito formal, pues si estos se presentan fuera del término establecido resulta improcedente y por lo tanto deberá ser desechado de plano.

DI PARTES EN UN MEDIO DE IMPUGNACION

El autor Flavio Galván Rivera, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, realiza la cita de los procesalistas Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, Ricardo Levene hijo, y el maestro Gómez Lara, los cuales dicen que " las partes en sentido formal lo pueden ser

las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas, por si, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, pero son, además, partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar a la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales (...) En principio, por parte debemos entender los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea le juez (...) partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate (...) ⁷⁴"

Las partes que constituyen la relación jurídica procesal en materia electoral son aquellos sujetos que intervienen en la misma y que según el articulo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación son:

a) El actor. Es el sujeto que asume la iniciativa procesal, es decir el que ejercita una acción o entabla una demanda, y que esta legitimado por si mismo o a través de un representante, tal como ya se mencionó.

Henri Capitant define al demandante como el "Litigante que ha tomado la iniciativa del litigio y llevado a conocimiento del Tribunal sus pretensiones contra el adversario" 75

⁷⁴ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 249.

⁷⁵ i bidem.

- b) Autoridad responsable.- Según el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, es quien realizó el acto o emitió la resolución que se impugna, es decir es contra quien se interpone la demanda, que en el caso de la materia electoral se identifica con los órganos del Instituto Federal Electoral.
- c) Tercero Interesado Es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, esto implica que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable, porque los intereses jurídicos son similares, esto es, que no proceda la demanda o se decrete el sobreseimiento o el acto se reconozca como válido.
- d) Coadyuvante .- Conforme al artículo 12, párrafo 3 de la Ley de la materia los candidatos postulados a cargos de elección popular y que se haya hecho conforme a derecho, toda vez que tiene un interés propio para acudir al proceso, es la oportunidad de defender juridicamente expresando lo que a su derecho convenga.

III.- PROCEDIMIENTO GENERICO DE LAS IMPUGNACIONES.

Este punto tiene como finalidad explicar en forma sistematizada las acciones que se realizan en tiempo y forma y que constituyen una actuación genérica o común aplicable a los medios de impugnación, salvo las actuaciones especiales que establece la propia Ley para cada recurso o juicio en particular.

En este sentido se puede decir, que el procedimiento común consta de dos partes perfectamente establecidas una eminentemente procesal y la otra materialmente administrativa a esta última el autor Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, le da el nombre de instrucción intraprocesal y a la otra como etapa jurisdiccional, mismas que se analizan en este apartado.

A) ETAPA ADMINISTRATIVA O INSTRUCCION INTRAPOCESAL

El término propuesto por el autor antes citado nos dice que "obedece al hecho de ser una fase previa a la de carácter materialmente procesal, esto es, al periodo de instrucción intraprocesal; por ser de esencia administrativa, anterior al desarrollo del proceso ante las salas del Tribunal Electoral sin el cual juridicamente es inconcebible la etapa jurisdiccional."⁷⁶

En esta etapa, por regla, la autoridad electoral responsable sólo le corresponde recibir el escrito que contiene el medio de impugnación, dar aviso de inmediato de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, hacerlo del conocimiento público, recibir en su caso los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, elaborar el informe circunstanciado e integrar el expediente para remitirlo a la instancia que lo resolverá.

⁷⁶ ldem. p. 253.

1.- Presentación, recepción y trámite administrativo del medio de impugnación.

El escrito debe presentarse en los plazos legalmente establecidos ante el órgano que emitió el acto o dicto la resolución que se impugna, a excepción de lo que establece el artículo 17, párrafo 2 de la Ley, que dice que cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Al recibir el medio de impugnación el Vocal Ejecutivo o el Presidente del Consejo, de inmediato lo turna al Vocal Secretario o Secretario del Consejo, a fin de que realice las siguientes actuaciones de la cuales unas están contempladas en la ley y otras no:

Verificar que sean idénticos el original del escrito y el documento que se presenta como copia de aquél. Si tal coincidencia se da, debe otorgarse el acuse respectivo en el cual invariablemente debe aparecer el sello del òrgano que recibe, el número de páginas que lo integran, el número de documentos que se anexan y en especial el dia y la hora en que el escrito se recibe.

Registrar en el libro de gobierno los datos de identificación los cuales deben tener invariablemente en la nomenclatura las iniciales del nombre del recurso o juicio que se presenta, la inicial "T" que indica que es trámite y si es en un distrito electoral la "D", el número del distrito que corresponde, el número progresivo que se le asignará at

expediente de conformidad con el orden que se recibe, los dos últimos dígitos del año en curso y la abreviatura de la entidad federativa.

Asimismo, las siglas del partido recurrente, el nombre del representante legal, el acto o resolución recorrido y la fecha en que éste haya sido emitido y notificado. Posteriormente a la realización de los trámites iniciales se anotarán también en el libro el número de oficio con el que se envio el informe a las instancias correspondientes, la fecha y hora y las siglas en su caso, del tercero interesado y coadyuvante, así como la fecha de remisión del expediente al órgano resolutor y después del procedimiento la fecha y sentido de la resolución emitida.

En cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley, se elaborará el oficio de aviso de la presentación para comunicar inmediatamente de su presentación al órgano del Instituto que actualmente recae en la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección Juridica del Instituto Federal Electoral y a la Sala competente del Tribunal Electoral, con los datos que se plasmaron en el libro de gobierno.

Para dar cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de la materia, se formulan los siguientes documentos los cuales deben ir firmados invariablemente por el Vocal Secretario o el Secretario del Consejo; "el acuerdo de recepción", así como la "cédula por la que se hace del conocimiento público" el medio de impugnación en el que se debe contener el día y la hora en que se presentó y el acto o resolución que se impugna, el nombre del promovente y el fundamento legal correspondiente, asimismo la "razón de fijación en los estrados", el cual señala el nombre del promovente y la hora en

143

que se fijan los originales de estos documentos y copia del medio de impugnación, a fin de que inicie el plazo de las 72 horas que debe publicitarse.

En caso, de recibir escritos de terceros interesados o coadyuvantes se realizan los "acuerdos de recepción" con la fecha y hora, el nombre de quien se acredita como tal, y el partido en su caso, documento que también se publicita en forma original y debidamente firmado.

Se elabora el "informe circunstanciado" que a manera de respuesta a la demanda, debe rendir la autoridad responsable, en el cual debe precisar como mínimo, el número del expediente, si quien promueve tiene acreditada su personalidad, los antecedentes y consideraciones y fundamento jurídico que se consideren pertinentes, señalar que si los hechos narrados son falsos, verdaderos o los desconoce, y también si efectivamente se infringieron o no los preceptos invocados, así como si los agravios son fundados o no, si las pruebas deben admitirse o desecharse y si en la opinión de la autoridad se tipifica alguna causal de notoria improcedencia o de evidente frivolidad, es decir que se le de al juzgador los elementos mínimos necesarios en este informe para obtener una sentencia favorable. Informe que invanablemente debe ir firmado por el Vocal Secretario o Secretario del Consejo.

Transcurrido el plazo de las 72 horas antes mencionadas en el cual permanecen fijados los documentos señalados, y a retiro, se hará "la razón de retiro de los estrados" y el secretario deberá remitir mediante oficio, a la autoridad resolutora el expediente dentro de

las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo antes citado, con los siguientes documentos como mínimo y que establece el artículo 18 de la Ley:

- El escrito original del medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se hayan acompañado al mismo.
- 2.- Copia del documento en que conste el acto o resolución y los demás documentación relacionada o pertinente que obre en su poder y que considere necesario para resolver el asunto.
- 3.- En su caso, los escritos de los terceros interesado y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- 4 En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, los escritos de protesta.
- 5.- El informe circunstanciado.
- 6.- Todas las actuaciones realizadas debidamente selladas y firmadas.

2.- Entrega a la instancia competente para resolver.

El expediente se entrega mediante oficio a la instancia que lo resolverá, la cual puede ser la jerárquicamente superior del Instituto Federal Electoral y a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ambos casos recibiendo de las mismas el acuse correspondiente en el que se señalan los documentos entregados los cuales previamente se foliaron, el día y la hora de entrega y quien lo recibe.

B) ETAPA PROCESAL.

Esta etapa se denomina así porque se realiza ante el órgano resolutor y que por lo general se hace ante el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, el cual al igual que otros procesos se divide en dos etapas fundamentales que son : instrucción y juicio.

1.- Etapa de la instrucción del proceso

El profesor Eduardo Pallares señala al respecto que "Los autores clásicos definían con más claridad y sencillez la instrucción, diciendo que es el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes, que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia (...) Como su nombre lo indica el periodo de instrucción tiene por objeto dar a conocer al juez los elementos probatorios y las razones jurídicas para que pueda fallar en justicia el litigio."

La instrucción, tiene por objeto dictar los acuerdos relativos a la interposición del medio de impugnación, lo relativo a los terceros interesados y coadyuvantes, así como las diligencias necesarias para poner en estado de resolución el asunto, etapa en la que esta encargado de dicho procedimiento el magistrado instructor en turno conforme a los siguientes pasos:

⁷⁷ Citado por Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 256.

Una vez recibido en la oficialia de partes el expediente por parte de la autoridad responsable, éste es remitido al Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral, quien con el apoyo del Secretario General, lo entrega al magistrado electoral en turno. (Artículo 19, párrafo 1, inciso a, de la Ley).

El magistrado electoral, revisa el escrito inicial para verificar los requisitos legales para la procedibilidad del mismo, pudiendo encontrar que no cumple con éstos conforme al párrafo 3 del artículo 9 de la Ley o se acredite cualquier causal de improcedencia, el magistrado electoral puede concluir que es notoriamente improcedente y elabora el proyecto de desechamiento de plano, el cual someterá a la consideración de la Sala, para que se dicte la sentencia que en derecho proceda.

En caso de que cumpla los requisitos de ley, pero determine que falta algún elemento de los señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, de la Ley de la materia y el magistrado juzga necesario para tener por presentado el medio de impugnación o para la sustanciación o resolución, puede realizar los "requerimientos" necesarios a todas y cada una de las partes para contar con dichos elementos, dictando el auto correspondiente y apercibiéndolo conforme a derecho, requerimientos que se deben desahogar en 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Si el informe circunstanciado no se envía, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, esto sin perjuicio a la sanción que se deba imponer a la autoridad responsable conforme a los ordenamientos aplicables.

Después de revisado el escrito inicial el magistrado instructor concluye que satisfizo todos los requisitos de procedibilidad o bien que sólo incurrió en omisiones intranscendentes para este efecto, o que se pueden deducir de los elementos que obran en autos y en su caso si se cumplió con el requerimiento, el magistrado dicta el "auto admisorio". Señalando también que tiene por presentados los escritos de terceros interesados o coadyuvantes.

2.- Sustanciación

La sustanciación debido a los tiempos con que cuenta el Tribunal se reduce al análisis exhaustivo del expediente, tal como lo establece el artículo 19, párrafo 3 de la Ley de la materia y así cerrar la instrucción.

En este punto no hay que olvidar que pueden solicitar la información necesaria que obre en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, a las autoridades federales, locales o municipales electorales o no, a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones u organizaciones políticas o de ciudadanos, es decir el magistrado instructor podrá solicitar al presidente de la Sala que realice los requerimientos necesarios, cuidando los tiempos para resolver.

También puede solicitar que para que se perfeccione algún medio probatorio, se realice alguna diligencia específica para estar en mejor aptitud de resolver conforme a derecho, en estas diligencias podrá ser asistido por personal técnico especializado, o sus

secretarios, además de propiciar la presencia de las partes o sus representantes o personas por ellas autorizadas, las cuales deberán estar presentes en las oficinas de la autoridad responsable, para poder cotejar o verificar determinada documentación sobre la controversia planteada, para estar en mejor posibilidad de resolver conforme a Derecho.

La Sala Central del Tribunal Federal Electoral en su Segunda Epoca, tomo el siguiente criterio de jurisprudencia:

"80,- INSPECCION JUDICIAL, CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE SU REALIZACION.- Si del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que obran en autos, se aprecian discrepancias en los diferentes rubros que se contienen en ellas, así como notorias alteraciones en las cantidades que se asientan en los rubros correspondientes, o los espacios de éstos aparecen en blanco o son ilegibles y estos datos no pueden desprenderse del resto del contenido de tales actas, ni de las pruebas documentales que obran en el expediente, con fundamento en lo dispuesto por los articulos 274, párrafo 1, inciso n) y 326, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos previstos en el Código de la materia, es procedente realizar una diligencia de carácter extraordinario consistente en una inspección judicial a los paquetes electorales de las casillas debidamente protestadas cuya votación fue impugnada, a fin de contar con mayores elementos para resolver y verificar el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas respectivas, con el objeto de comprobar si efectivamente ocumo o no un error en el cómputo de los votos y, en su caso, si el mismo es determinante para el resultado de la votación."78

Una inspección judicial resulta de suma importancia en la salvaguarda del sufragio universal, pues con ella se pueden verificar la buena voluntad del ciudadano que recibió el voto y que por pequeñas imperfecciones en las actas que se levantaron de buena fe pueden verse anulados los votos que se emitieron conforme a Derecho por no poder acceder a una revisión exhaustiva.

⁷⁸ Memoria del Tribunal 1994, Tomo II, Op. Cit., pp. 708, 709.

3.- Cierre de la Instrucción.

Concluidas las diligencias necesarias, se declara cerrada la etapa de la instrucción y procede a pasar el expediente a sentencia, y debe ordenar fijar en los estrados de la Sala, copia de los autos respectivos. Debiendo formular el correspondiente proyecto de sentencia, para en su momento someterio a la consideración de los demás miembros de la Sala, conforme lo establecen los artículos 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.- Etapa del Juicio

Cerrada la instrucción, se debe elaborar el proyecto de sentencia para que en su momento se someta a los miembros de la Sala. Esta etapa es la que se le conoce como la de la sentencia, porque en ella se dicta la resolución con que se dirime la controversia jurídica planteada por las partes.

Las resoluciones o sentencias conforme los artículos 22 y 23 de la Ley de la materia, y que pueden ser pronunciadas por el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales para darse a conocer el Presidente de la Sala que corresponda deberá ordenar que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de antelación la lista que habrá de ventilarse en la sesión pública correspondiente.

Las resoluciones deberán ser por escrito, conteniendo fecha, lugar y el órgano o sala que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y plazo para su cumplimiento.

a) Sesión Pública

Se informa de los asuntos que habrán de ventilarse 24 horas antes de que se abra la sesión.

Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificando el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos enlistados exponiendo las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funda, así como los puntos resolutivos que se proponen, pudiendo participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales o a través de uno de sus secretarios y el secretario general respectivo.

Cuando el Presidente de la sala considere que un asunto fue lo debidamente discutido los someterá a votación, pudiendo aprobarse por unanimidad o por mayoria de votos.

En caso de que el proyecto sea votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designa otro magistrado para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrosé el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

b) La Sentencia y sus efectos

La sentencia que dicte la Sala del Tribunal competente y que debe cumplir con los requisitos ya mencionados, es definitiva e inatacable, a excepción de las que puedan impugnarse por el recurso de reconsideración, consagrando con esto el principio de definitividad que establece la Carta Magna.

Pueden ser en el sentido que modifica el acto, lo revoca o lo confirma, señalando la forma en que este debe ser modificado o sustituido e incluso, puede emitir un nuevo acto o resolución, para suplir al que ha sido objeto de modificación, anulación o revocación en los términos del artículo 6 de la Ley de la materia.

c) Notificaciones

Las notificaciones según el artículo 26 de la Ley de la materia, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante el Proceso Electoral, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán realizar en las siguientes formas:

Personalmente, se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dicto la resolución o sentencia, en este punto hay que aclarar que si el local esta cerrado o la persona se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable fijará junto

con la cédula, copia del auto, resolución o sentencia, en un lugar visible del local, mencionando la razón correspondiente en autos y fijará la notificación por estrados.

Por estrados, cuando se haya omitido señalar domicilio, o éste no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realiza la notificación

Por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia, salvo disposición expresa de la Ley. De estos se agrega al expediente una copia del acuse de la oficina que lo haya recibido.

La ley prevé la *notificación automática*, que es cuando el representante del partido político estuvo presente en la sesión del órgano electoral

5.- Cosa Juzgada

puede ser objeto de impugnación alguna, es decir ninguna autoridad puede modificar o revocar el acto ya sea de oficio o petición de parte, y siendo como es que en materia electoral rige el principio de definitividad, al contar con la sentencia del Tribunal Electoral y al resolver en primera o segunda instancia, las sentencias son definitivas, y deben considerarse como cosa juzgada, en el tema de la definitividad de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral la Sala de Segunda Instancia dicto la siguiente tesis de liurisprudencia:

El carácter de cosa juzgada se alcanza cuando el acto o resolución de que se trate ya no

"1.- DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. COMO Y CUANDO SE ADQUIERE. De la lectura de los articulo 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 294, 295, 299, 300, 316 párrafo 3, 323 párrafo 2, 334 párrafo 2, 235, párrafo 4, y 335-A parrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos conjuntamente dentro del sistema jurisdiccional electoral que integran, se advierte que los procedimientos para sustanciar y resolver los recursos establecidos, por regla general son de una sola instancia, y sólo en los casos precisados excepcionalmente en dicha normatividad, se abre una segunda instancia; lo cual conduce a que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Federal Electoral, para resolver los medios de impugnación de su competencia, en grado único adquieran definitividad en cuanto son emitidas y produzcan los efectos de la cosa juzgada formal o material; y esto a la vez trae como consecuencia que los actos de los órganos electorales de una sola instancia, si el recurso se desechó. sobreseyó o desestimó, o los dictados, en su caso, en cumplimiento de una ejecutoria estimatoria, se deban tener como válidos para todos los efectos conducentes, por los sujetos relacionados con la materia, dentro o fuera del proceso electoral, y no podrán discutirse nuevamente en los recursos que se impongan contra actos posteriores, que por cualquier razón legal los tomen en cuenta o se apoyen en ellos."79

⁷⁹ Memoria del Tribunal 1994, Tomo II, Op. Cit., p. 673.

CAPITULO III

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

El presente capítulo tiene como finalidad analizar el juicio de inconformidad en materia electoral y examinar porque constituye una garantía de los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, tal juicio se ubica dentro del sistema de medios de impugnación que con tal objetivo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la legislación anterior este juicio se le denomínaba "recurso de inconformidad," término que cambió con las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por las que se derogaron los Libros Sexto y Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conformar, respectivamente, el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las derogaciones, reformas y ordenamientos antes referidos, hay que señalar que seguramente el legislador no contínúo denominándolo como "recurso", toda vez que sus características procesales ameritaban que se le llamara "juicio", las que habrán de analizarse.

A) CONCEPTUALIZACION

" El juicio de inconformidad electoral puede ser definido como el medio procesal de impugnación legalmente establecido en favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia."

* Acorde a los numerales 3.2.b), 49 y 54 LGSMINE, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación que los partidos políticos, y excepcionalmente los candidatos registrados, están en posibilidad jurídica de interponer, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, cuya procedencia se dirige a impugnar ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las determinaciones de las autoridades electorales federales, y en concreto de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados. 1811

⁸⁰ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit. p. 300.

⁸¹ Zárate Pérez, José Humberto, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Op. Cit., p. 177.

De las definiciones antes señaladas se desprende que este juicio se presenta exclusivamente por actos que se realizaron durante la jornada electoral y posteriores a ella, es decir que sería improcedente por su objeto y finalidad en cualquier otra etapa del proceso electoral, ya que carecería de materia.

Será procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que infrinjan las disposiciones legales de las elecciones de que se trate en el proceso electoral que se efectúa.

Por juicio se debe entender que es "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por un juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio de un actor ante el juez competente que dirige y determina con su decisión ó sentencia definitiva....La serie de las actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos lo definen, sino el método conque en él se procede;*42

"Juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional". En este sentido, el concepto de juicio se equipara al de una sistematización ordenada y metódica de los trámites procesales requeridos para obtener la aplicación del derecho al caso concreto, mismo concepto que efectivamente rebasa el alcance reconocido a un mero recurso, el cual opera igualmente como un medio de impugnación, pero encaminado esencialmente a combatir una determinación jurisdiccional pronunciada previamente en un juicio o proceso, y no a resolver la litis planteada originalmente, entendiendo por litis o causa

⁸² Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Tomo II, Op. Cit., p. 691.

el"...conflicto intersubjetivo de intereses caracterizado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. "83

El legislador consideró necesario utilizar el término juicio para este medio de impugnación al ser éste un verdadero juicio de nulidad electoral, en el que existe acción, jurisdicción, lítigio y proceso, una parte actora y una autoridad responsable demandada y un órgano jurisdiccional que conoce y resuelve la controversia con la aplicación del Derecho.

La mayoría de los autores coincide en que el término "inconformidad" no es parte del idioma español, como si lo es el de "disconformidad", mismo que significa "la diferencia de unas cosas con otras en cuanto a su esencia, forma o fin, o bien, la oposición, desunión, desacuerdo en los dictámenes o en la voluntades."

El término entonces sea correcto o no, lo cierto es que nos enfrentamos a un verdadero juicio federal en el que se solicita la nulidad electoral y en el que se presenta invariablemente una acción de jurisdicción, en la que están inmersos una parte actora, la autoridad responsable o demandada, y un órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversias de interés jurídico en el marco político-electoral, la cual debe llevarse a cabo mediante la aplicación del Derecho en el caso concreto.

83 Carnelutti, Francisco, Citado por Zárate Pérez, José Humberto, Op. Cit., p. 178.

⁶⁴ Diccionario Océano de Sinónimos y Antonimos. Edit. Océano, Colombia, 1992, p. 388.

B) PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación de defensa de los principios de constitucionalidad y de legalidad en la materia electoral, el cual cobra vida únicamente durante el proceso electoral, es decir que su procedibilidad cronológica se presenta cuando las autoridades del Instituto Federa Electoral, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos realizan las actividades ordenadas por la Constitución y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, ello significa que no es posible interponer dicho juicio en el tiempo que medie entre dos procesos electorales, salvo que llegara a darse el caso de un proceso electoral extraordinario, en este punto hay que hacer el señalamiento de que no es durante las etapas comprendidas en un proceso electoral, sino exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, toda vez que la materia que dicho juicio comprende es a ésta época del calendario electoral, desde luego considerando que las causales que dan origen al mismo surgen durante la etapa de la jornada electoral.

Para poder detallar las diversas hipótesis que delimitan al juicio de inconformidad, resulta necesario transcribir el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para posteriormente realizar los comentarios respectivos:

[&]quot;ARTICULO 50

^{1.-} Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético:

b) En la elección de diputados por el principio de mayorla relativa:

- I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoria y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoria y Validez respectivas,, y
- III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error
- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
- l.-Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- II.- Por error aritmético.
- d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación
- I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de la primera minoria respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoria y Validez o de Asignación de primera minoria respectivas; y
- III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por
- e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa
- I.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- II.- Por error aritmético."

Del artículo transcrito se puede observar que el juicio de inconformidad se remite a cinco ámbitos comiciales de operatividad y que son las siguientes elecciones: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, senadores también por ambos principios.

Cabe mencionar que en 1997, durante el Proceso Local en el Distrito Federal, en virtud de que no se contaba con la legislación local, se atendieron también las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios ésta última.

Del precepto citado se deducen que son cuatro actos de autoridad los que pueden impugnarse por medio del juicio de inconformidad, los cuales son:

- a) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o en el acta de entidad federativa.
- b) La declaración de validez de una elección.
- c) La determinación sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.
- d) El otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.

De dichos actos sólo el establecido en el inciso a), puede ser materia de impugnación en las elecciones presidencial y por el principio de representación proporcional, mientras que en las restantes elecciones cabe impugnar cualesquiera de los cuatro actos enlistados.

Para poder dejar claro lo anterior, resulta necesario evocar el escenario electoral en el que se pueden presentar los actos impugnables a través de éste juicio y que se refieren del artículo 245 al 257, del Capítulo Tercero, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dichos preceptos se establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo en un distrito electoral; el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, dichos Consejos celebrarán una sesión sucesiva e ininterrumpida para efectuar dicho cómputo distrital.

En esta sesión se cotejan los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que obran en los expedientes contra las que tiene en su poder el Presidente del Consejo; se consideran resultados validos si existe concordancia entre ambos documentos o si no se aprecian irregularidades, pero si hay alteraciones evidentes o errores aritméticos se procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, invalidando el acta de la casilla.

El cómputo distrital de la elección presidencial, es la suma de los cómputos de casillas especiales, ⁸⁵ básicas y contiguas.

El cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se integra únicamente con la sumas de las casillas básicas y contiguas.

El cómputo de diputados de representación proporcional y de senadores por ambos principios se integra con toda las casillas sin distinción alguna.

De todos los cómputos antes referidos sólo son factibles de impugnar en ese momento los de la elección presidencial y las de diputados por ambos principios, toda vez que el de las elecciones de senadores aún no pueden combatirse hasta que se celebre el cómputo de entidad federativa

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula triunfadora, el Consejo Distrital declara la validez de dicha elección y el Presidente del Consejo entrega a dicha fórmula la

⁸⁵ El artículo 223 del COFIPE, establece que las casillas especiales son aquellas en las que se recibe la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección.

Constancia de Mayoría y Validez, ambos actos son susceptibles de ser impugnados a través del juicio de inconformidad.

El cómputo de entidad federativa se celebra en el Consejo Local respectivo, el siguiente domingo del día de la elección para ésta los Consejos Distritales le hacen llegar previamente el expediente con los resultados distritales de cada uno de ellos, los cuales se suman para obtener el cómputo de la elección de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Después de realizar las sumas se verifican los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad que deben satisfacer las fórmulas que hayan obtenido el triunfo, además de la fórmula registrada en primer lugar, después de esto se declara la validez de la elección y se determina entregar las constancias de mayoría y validez a las dos fórmulas triunfadoras, al igual que la constancia de asignación a la primera minoría a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que hubiese obtenido la segunda posición en la contienda electoral. Hasta ese momento ambas determinaciones pueden ser objeto de impugnación por medio del juicio de inconformidad.

En los actos de autoridad enlistados anteriormente las causas de la impugnación pueden ser por los siguientes supuestos:

I.- Nulidad de la votación recibida en casilla

Por las causas de nutidad de la votación recibida en una casilla y que contempla el artículo 75, de la Ley de la materia y cuyas hipótesis son:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. Las únicas causas justificadas legalmente para el cambio de una casilla se desprenden de los artículos 194 y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que son que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas, que este cerrado o clausurado y por ello no se pueda llevar a cabo la instalación, que sea prohibido por dicho Código, ser un establecimiento fabril, templo o local destinado al culto religioso o por estar ocupado por un partido político, cantina, centro de vicio o similares.

La misma prohibición existe si el local es habitado por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados para esa elección, desde luego que no permitan el fácil y libre acceso a los electores, los que no permitan instalar canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto y los que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal o que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla. Al interpretar y aplicar dichas hipótesis la Sala Central del Tribunal Federal Electoral emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"25.- INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de

votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: l.-La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso de común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se de alguna de las causa que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II.- El común acuerdo a que se refiere e inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. Ill. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación de la jornada electoral aparece la firma del representante del partido politico recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación. impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente al votante respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado. 186

Memoria del Tribunal Federal Electoral, Tomo II, Op. Cit., pp. 686 y 687.

Ahora bien, en el supuesto de cambio justificado, la casilla debe ser instalada en la misma sección, en el lugar que cumpla con los requisitos establecidos y lo más próximo al anterior domicilio, colocando desde luego el aviso que oriente a la ciudadanía, pues cabe mencionar que con antelación se realizaron publicaciones de las ubicación de estas, tanto en los edificios y lugares más concurridos del Distrito, además de habérseles entregado copias de los listados de ubicación de casillas a los representantes de partido, tal como lo establece el artículo 196 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y desde luego haber realizado la difusión en los periódicos de mayor circulación nacional, a los cuales se les denomina "encartes", y haberse colocado un aviso en la parte exterior del inmueble que supuestamente se utilizaría con tal fin, por lo menos una semana antes.

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale, al respecto el artículo 238 del Código citado, establece que la entrega de los paquetes y expedientes electorales, bajo la responsabilidad de los presidentes de mesa directiva de casilla, debe ser inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera distrital, dentro de las 12 horas siguientes a la clausura si están fuera de la cabecera del distrito y si son urbanas y dentro de las 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

En relación a que se debe entender por "inmediato" el Tribuna Electoral, en su primera época, estableció la siguiente tesis de jurisprudencia:

30. PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y

expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. 47

Los supuestos establecidos por el legislador, para la entrega extemporánea de los paquetes y expedientes de referencia, son únicamente el caso fortuito y la fuerza mayor, es decir que debe apoyarse en un determinado hecho, claramente descrito y _+ fehacientemente acreditado, quedando al juicioso arbitrio del juzgador la calificación correspondiente, tal como consideró la Sala Central del Tribunal y que quedo plasmada en la siguiente tesis de jurisprudencia:

29.- PAQUETES ELECTORALES, QUIENES PUEDEN INVOCAR LA CAUSA JUSTIFICADA EN LA ENTREGA EXTEMPORANEA DE LOS. La causa justificada, sea caso fortuito o fuerza mayor, sólo puede ser invocada por los funcionarios de casilla y por los representantes partidarios que probadamente tengan el encargo de entregar los paquetes electorales o, en todo caso, por el presidente de la mesa directiva de la casilla que corresponda, quien aun si ser e que personalmente deba trasladar la documentación, tiene la responsabilidad permanente de hacerla llegar en tiempo al consejo distrital que debe recibirla y. por lo mismo, el deber de estar exacta y oportunamente enterado de cualquier eventualidad insalvable que impida ese propósito 88

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo. En relación a esta hipótesis el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla situación alguna para que el cómputo y escrutinio se realice en lugar diferente, por lo que después de analizar la jurisprudencia Nº 23 del Tribunal, podemos argumentar que dicha situación sólo debe darse por caso fortuito o de fuerza mayor, entendiendo por el primero como un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide la realización de la obligación, y que en el segundo es cuando es atribuible al hombre, pues dicha tesis señala lo siguiente:

88 ldem, p. 220.

⁸⁷ Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991, Primera Epoca, pp. 220 y 221.

POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO, CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. El Código..., no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.**

Para que la justificación se pudiera dar, habria que anotarse dicha situación, en la relación de incidentes que prevé el artículo 232 párrafo 1 inciso d) del Código.

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Esta causal de nulidad no puede presentar excepción alguna, pues la votación sólo puede ser admitida y recibida el día de la jornada electoral, en el horario establecido por el Código de la materia y que de conformidad con los artículos 174, 212, 216 y 224 que es de 8.00 a las 18.00 horas, salvo que haya votantes en espera de sufragar, y que estos hayan estado formados a la hora de que debiera ser el cierre de la votación; puede cerrarse antes la votación cuando el presidente de la casilla y secretario certifiquen que hubieran votado todos los electores que aparezcan en la lista nominal, también la votación se puede suspender temporalmente por causa de fuerza mayor y de los cual deberá dar aviso al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocumó y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, escrito que deberá ir firmado por dos testigos que serán preferentemente los integrantes de la mesa o los representantes de los partidos, en este caso el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para que se

⁸⁹ idem, p. 218.

reanude la votación, que desde luego no puede ser fuera del horario ya mencionado y el día establecido para ello.

En este supuesto y fin de dejar más claro el concepto de fecha el Tribunal Electoral, en su Segunda Epoca, emitió el siguiente criterio de jurisprudencia:

"94. RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance de artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del dia señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el articulo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. 400

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código, este supuesto se refiere a las personas que por mandato constitucional tienen la exclusiva atribución legal de recibir el día de la jornada electoral la votación de los ciudadanos y que según los artículos 5 párrafo 2, 119, 193, 216 párrafo 1, 217 y 218 del Código de la materia, son los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los cuales fueron designados, después de haber sido insaculados por dos ocasiones, capacitados para el cargo y elegidos de acuerdo a su idoneidad para ocupar los cargos de presidente, secretario, primer o segundo escrutador o suplente general de esta última figura son ciudadanos nombrados conforme al procedimiento que establece el Ordenamiento

⁹⁰ Memoria del Tribunal 1994, Tomo II, Op. Cit., p. 714.

aplicable y que pueden entrar en funciones o no, ya que se designan a tres y sólo en caso de que falte algún propietario, éstos entran en funciones.

A la regla anterior existe la posibilidad de que algún funcionario de mesa directiva de casilla no se presente el día de la jornada electoral, el que se deberá cubrir conforme al procedimiento descrito en el artículo 213, del Código Electoral, es decir que estando presente el presidente, fatte algún otro funcionario, este recorre los cargos habilitando a los suplentes, si no esta el presidente lo suple el secretario y realiza el procedimiento antes mencionado, sino están presentes ni el presidente ni el secretario, cualquiera de los escrutadores asume el cargo y procede a integrar la mesa directiva de casilla con el procedimiento descrito, si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y primer escrutador y nombraran a los otros dos escrutadores de entre los electores presentes, si no asistiera ninguno el Consejo tomará las medidas necesarias, estos procedimientos se deben realizar en caso de no haberse instalado la mesa directiva de casilla a las 8.15 horas.

El siguiente supuesto que contempla el Código de la materia se da cuando por razones de distancia o dificultad en la comunicación no sea posible la intervención del Instituto Federal Electoral, y siendo las 10.00 horas, los representantes de los partidos políticos designarán los funcionarios de los electores presentes, en este último supuesto no esta permitido que asuman los cargos dichos representantes y en cambio si deberán realizar tal acción ante la presencia de un juez o un notario público a fin de que de fe de los hechos.

La integración de las mesas directivas de casillas, se publican al igual que la ubicación de casillas, conforme a los artículos 195, párrafo 1, inciso e) y 196 del Código Electoral, en los lugares más concurridos del Distrito, en los "encartes", con el objeto de que la ciudadanía conozca quienes de sus vecinos recibirán la votación el día de la jornada electoral, asimismo, de este documento se les entrega una copia a los representantes de los partidos políticos, para su conocimiento y que en su momento puedan hacer las observaciones correspondientes, documento que es revisado y avalado por los integrantes del Consejo Distrital.

De lo anterior, se desprende que se realizaron las acciones necesarias para la difusión de los nombres de los ciudadanos legalmente acreditados para recibir la votación, y que siendo lo más importante el día de la elección recibir el sufragio ciudadano, motivo por el cual la propia legislación prevé que en su momento estos puedan ser sustituidos conforme a derecho a fin de salvaguardar el derecho al voto, sin que esto pueda anular la votación emitida en determinada casilla.

En este sentido la Sala Central del Tribunal ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciates, las cuales encuentran su fundamento en el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la época en que fueron emitidas, era el Ordenamiento legal aplicable.

90. RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8.45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar

que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.²⁶¹

- 91. RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACION DE FUNCIONARIOS SUPLENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA.-Cuando una mesa directiva de casilla, en ausencia de los funcionarios propietarios, se integra por los suplentes aún en cargos distintos para los que originalmente fueron designados, ello no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que estos últimos fueron seleccionados mediante el procedimiento de la doble insaculación y capacitados por la autoridad electoral correspondiente, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral*
- "92. RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si de las constancias que obran en autos se desprende una notona discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en la que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas en los términos del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal.*
- 93. RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Aún cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de ubicación e integración de casillas, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye plena para declarar la nulidad de la votación recibida

⁹¹ Idem, p. 713.

⁹² Ibidem.

⁹³ Idem, 714.

en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre adminiculada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiere aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que exista coincidencia entre los nombres respectivos."94

Asimismo la Sala Regional de Guadalajara emitió la siguiente jurisprudencia después del Proceso Federal de 1994:

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACION DEL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE HAYA SIDO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el espíritu del legislador fue separar la intervención de los partidos políticos en la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, a fin de asegurar la imparcialidad en el desempeño de este organo durante la jornada electoral, por lo cual, si el Secretario de la mesa directiva de casilla fue acreditado ante el Consejo Distrital como representante de partido político, es claro que viola dicho principio, toda vez que este funcionario realiza tareas sustantivas y esenciales durante el desarrollo de la jornada electoral y al estar inhabilitado para fungir como tal, debe concluirse que, al ser un órgano colegiado, la mesa directiva no se integró debidamente, actualizándose en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 278, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia. 465

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.- Esta causal para su mejor comprensión debemos separarla en dos supuestos que son:

1.- Haber mediado dolo, en esta hipótesis el legislador ordinario no establece la definición de dicho término, por lo que de conformidad con el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, se debe entender "toda especie de astucia, trampa,

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Idem, p. 746.

maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro; o el propósito de dañar a otra persona injustamente." 66

De conformidad con esta definición se estaria en el supuesto de que este debe ser un acto debidamente razonado y voluntario a fin de engañar o inducir al error, y la cual sólo se podría valorar presuncionalmente y debe ser plenamente acreditada y sobre todo que ésta como se establece en la ley sea determinante para el resultado de la votación, es decir que al tipificarse pudiera cambiar el sentido de la votación, en este sentido la Sala Central en su primera época emitió el siguiente criterio de jurisprudencia:

8.- DOLO. PRUEBA DEL.- La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada."

2.- Haber mediado error en la computación de los votos, en esta hipótesis tampoco se encontró que se debe entender por dicha acepción especial del vocablo error el cual esta, definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el "concepto equivocado o juicio falso" y que el Derecho Civil conceptúa como la "...creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico."

En la hipótesis que establece la Ley de la materia, es claro que el error o falso concepto de la realidad al que alude el legislador electoral es el denominado error aritmético o matemático; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho común, en el cual sólo da lugar a la rectificación correspondiente, en el Derecho Electoral es causa de

⁹⁶ Diccionario Razonado, Tomo I, Op. Cit., p. 464.

⁹⁷ Memoría del Tribunal, Tomo II, Op. Cit., p. 684.

⁹⁸ Rafael Rojina Villegas, citado por Flavio Galván, Op. Cit., p. 309.

nulidad del acto, puesto que se trata de un error en el escrutinio y cómputo de los votos, esto es, en la determinación del número de ciudadanos que votó en la casilla, de los votos emítidos en favor de cada partido político o candidato contendiente, de votos anulados, así como la cantidad de boletas sobrantes de cada tipo de elección, trayendo consigo que este error matemático electoral, pudiera convertirce en una transgresión a los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen al Instituto Federal Electoral, esto se consolida desde luego si es determinante para el resultado de la votación, porque de no ser así, el error será insuficiente para viciar la validez del acto de escrutinio y cómputo, a mayor abundamiento sobre esta afirmación el Tribunal sostuvo desde su primera época varios criterios de jurisprudencia de los cuales habremos de citar algunos:

- 9.- ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las umas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la formula ganadora, el número de votos extraídos de las umas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287, parrafo 1, inciso f) del Código de la materia."99
- 12.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implicita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación,

Memoria del Tribunal, Tomo II, Op. Cit., pp. 684, 685.

ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.^{™00}

13.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.- En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de

14.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que juridicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implicito el engaño, fraude, simulación o mentira, por el que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recumir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio."102

¹⁰⁰ Idem, p. 685.

¹⁰¹ Ibidem.

¹⁰² Ibidem.

Como puede apreciarse de los criterios jurisprudenciales citados, es importante analizar todos y cada uno de los datos numéricos que contiene el acta de escrutinio y cómputo a fin de poder tener los elementos necesarios para poder confirmar o no la causal de nulidad, surgiendo así otra hipótesis en la que se pueden presentar espacios en blanco, ser ilegible o contener la palabra "cero" y no poder deducir claramente si hubo error o dolo en la computación de la votación, en este sentido también existe la tesis jurisprudencial Nº71, que agroso modo establece que si de las copias certificadas se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de las boletas recibidas, ciudadanos inscritos en la lista nominal, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la uma y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cabe revisar el resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra prueba documental que obre en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible.

En este punto resulta de suma importancia realizar las "inspecciones jurisdiccionales", a fin de dar mayor certeza y legalidad a los actos realizados y sobre todo desechar la posibilidad de anular la votación de una casilla que fue realizada por la ciudadanía en plenitud de su derecho al ejercicio del voto, inspecciones que encuentran el sustento legal en la Ley de la materia y en la jurisprudencia 80, de la Sala Central Segunda Epoca, la cual establece

"80. INSPECCION JUDICIAL. CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE SU REALIZACION.- que si del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que obran en autos, se aprecian discrepancias en los diferentes rubros que contienen en ellas, así como notorias alteraciones en las cantidades que se asientan en los rubros correspondientes, o los espacios de éstos aparecen en blanco o son ilegibles y estos datos no pueden desprenderse del resto del contenido de tales actas, ni de las demás pruebas documentales que obran en el expediente y siempre y cuando esto no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos previstos en el Código de la materia, es procedente realizar una diligencia de carácter extraordinario consistente en una inspección judicial a los paquetes electorales de las casillas debidamente protestadas cuya votación fue impugnada, a fin de contar con mayores elementos para resolver y verificar el

174

escrutinio y cómputo de la votación de las casillas respectivas, con el objeto de comprobar si efectivamente ocumo o no un error en el cómputo de los votos y, en su caso, si el mismo es determinante para el resultado de la votación "103

En esta causal además de lo anterior hay que hacer mención que en la práctica jurisdiccional el actor invoca esta causal en forma indiscriminada y en forma conjunta sin valorar que se trata de dos hipótesis diferentes, no obstante y con el ánimo de impartir justicia el Tribunal se dio a la tarea de estudiar dicha causal en forma genérica a fin de fundamentar que no se puede demostrar únicamente por presunciones, estableciendo las siguientes tesis de jurisprudencia:

15.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL PARTIDO POLITICO RECURRENTE DEBE DISTINGUIR A CUAL DE LAS DOS IRREGULARIDADES SE REFIERE EN SU IMPUGNACION.- Cuando un partido político recurrente no específica si se dio el error o en su caso el dolo en escrutinio y cómputo o hace un señalamiento dual al respecto, el Tribunal debe estudiar la impugnación partiendo de la base de un posible error para determinar lo que en derecho proceda, pues la buena fe en las actuaciones de los organos electorales y de los partidos políticos se presume, dado que el dolo como elemento subjetivo debe ser acreditado plenamente."104

16.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ESTUDIO DE LA IMPUGNACION GENERICA. Esta Sala considera, que independientemente de que el partido político recurrente identifique genéricamente como error o dolo lo que en su concepto produzca la presunta irregularidad alegada en relación a la computación de los votos, debe partirse de la consideración de que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, por lo que si el dolo no se prueba, se presume la buena fe en la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla y, consecuentemente, el estudio de dicha impugnación debe hacerse sobre la base de un posible error 105

También la Sala Central del Tribunal en la Segunda Epoca dictó jurisprudencia cuando existe diferencia entre el número de boletas entregadas y las sobrantes, asimismo cuando se contabiliza de manera irregular, tipificando la causal de nulidad, siendo ésta la siguiente:

¹⁰³ idem, pp. 708, 709.

¹⁰⁴ Ibidem.

¹⁰⁵ Idem, pp. 685, 686.

72.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NUMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.-Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el articulo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, también es verdad que no se habla implementado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de boletas fijadas a talones numerados; asimismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato a boletas recibidas, mismo que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó este dato en el acta de escrutinio y computo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la uma y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, debe concluirse que hubo votos ilegitimos o que se cometió un error en la computación y, por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal... 1106

De esta causal se desprende que el Tribunal analiza y compara el total de boletas entregadas contra las extraídas de la umas y sobrantes e inutilizadas, datos que deben dar el total de ciudadanos en lista nominal que votaron o en su caso sólo aparecen y que si de ello se desprende la irregularidad la causal se tipifica.

Cabe resaltar que para el proceso federal de 1997, el rubro de boletas entregadas desaparece del acta de escrutinio y cómputo ante mesas directivas, dejando otra vez a la autoridad jurisdiccional únicamente bajo el amparo del acta de la jornada electoral.

73.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. QUE DEBE ENTENDERSE POR BOLETAS CONTABILIZADAS DE MANERA IRREGULAR PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Por boletas contabilizadas de manera irregular debe entenderse la diferencia que, en su caso,

¹⁰⁶ Idem, p, 705.

resulte de comparar el número de boletas recibidas en la casilla para la elección respectiva, con las cifras derivadas de la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas, del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, del número de boletas extraídas de la uma, y de la votación emitida, tomando en cuenta que de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiria un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos" el compara de los votos el compara de la casilla para la elección respectiva, con las cifras derivadas de la suma de las boletas sobrantes el compara de la casilla para la elección respectiva, con las cifras derivadas de la suma de las boletas sobrantes el compara de la compa

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para e resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La excepción a que se refiere el artículo citado, es respecto de quienes habiendo promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y hayan obtenido su sentencia favorable, no haya sido posible expedirles la correspondiente credencial para votar con fotografía, ya sea por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, o no se les pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenece. En estos supuestos, los ciudadanos podrán sufragar en la casilla que les corresponde según su domicilio o en su caso, en una especial, exhibiendo la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo que emitió la Sala del Tribunal y una identificación para que los funcionarios electorales permitan su voto el dia de la jornada electoral, es de mencionarse que la copia certificada se recoge por el presidente de la mesa directiva de casilla en el momento en que el ciudadano emita su voto y el Registro Federal de Electores genera un listado nominal que contiene los nombres de los ciudadanos que obtuvieron resolución favorable a los cuales se les conoce como listas "T"

¹⁰⁷ Idem, p. 706.

Otra excepción se refiere a que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando al final de la lista nominal en el espacio predeterminado para ello, el nombre completo y la clave de elector que aparece en la credencial para votar, situación que esta regulada en el artículo 218, párrafo 5, del Código de la materia.

Otra excepción más, se refiere a los electores en tránsito, que son los que se encuentran transitoriamente fuera de su sección los cuales votan en casillas especiales siempre y cuando exhiban su credencial para votar, los funcionarios de la mesa directiva de casilla formularan una lista en la que se deberán asentar el nombre, clave de elector y la elección o elecciones por las que votan, mostrando desde luego al Secretario de la mesa directiva de casilla el dedo pulgar para acreditar que no ha votado en otra casilla, excepción que esta contemplada en el artículo 223 del Código Electoral.

Ya aclaradas las excepciones a esta disposición, la causal de votación que se analiza para su estudio se desglosará en dos supuestos, el primero se refiere a quien no porte la credencial para votar y el segundo a quien no aparezca en lista nominal.

1.- Permitir sufragar sin credencial. El Código Electoral es lacónico, al señalar en su artículo 140, párrafo 2, que la Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, documento que es una obligación del ciudadano mexicano conforme lo que establece el artículo 36 de la Ley Suprema y el artículo 139 del Código Electoral, y la cual debe solicitarse ante las oficinas del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en forma voluntaria y de buena fe, en los términos que el propio Código establece, por lo que depende del ciudadano contar

con el documento correspondiente para ejercer su derecho constitucional de ejercer el voto

2.- Permitir sufragar cuando no aparezca en la lista nominal. En este supuesto hay que resaltar nuevamente que corresponde al ciudadano inscribirse en Padrón Electoral y en su caso recoger la credencial para votar para que este aparezca en la lista nominal de electores, de igual forma debe llevar a cabo las acciones necesarias en cuanto sufra un cambio de domicilio para que este se de baja de la sección anterior y darse de alta en la que vive actualmente, además de contar con un periodo de exhibición de las listas nominales para verificar su debida inclusión o su indebida exclusión.

En esta causal también debe tomarse en cuenta que si por error el funcionario de la mesa directiva de casilla le permitió sufragar y lo anoto en la lista nominal, informando del incidente en la hoja respectiva, debe valorarse si es determinante dicho sufragio en relación con el resultado del primer lugar y el segundo.

Para esta causal y confirmado lo ya expuesto se transcriben las siguientes tesis que el Tribunal emitió al respecto:

40.- SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente, de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las

constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecian en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que figura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 108

102. SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA LISTA NOMINAL DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- De las disposiciones que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere claramente que a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho al voto, es requisito indispensable que presenten la respectiva Credencial para votar con fotografía y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5 y 223 del citado ordenamiento legal, que se refieren, respectivamente, al voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y al voto de los ciudadanos en las casillas especiales. Sin embargo, a tales situaciones excepcionales se debe agregar el caso de los ciudadanos que cuenten con resoluciones favorables del Tribunal Federal Electoral, recaídas a recursos de apelación interpuestos por ellos v en virtud de las cuales la autoridad electoral responsable es obligada a expedir las credenciales para votar e incluir a los ciudadanos e los listados respectivos. previéndose que, en caso de incumplimiento por parte de dicha autoridad, la copia certificada de los puntos resolutivos de las resoluciones emitidas por el Tribunal, conjuntamente con una identificación, deben permitir a los ciudadanos el ejercicio del derecho de voto en la jornada electoral, haciendo dichos documentos las veces de credencial para votar con fotografía y de listado nominal de electores, y precisandose además que en caso de que se presente a votar algún ciudadano con la copia certificada de referencia, el Presidente de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente debe acatar la resolución respectiva y permitirle sufragar, reteniendo dicho documento y anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral. En consecuencia, resulta incuestionable que la votación emitida en tales circunstancias, no puede configurar la causal de nulidad prevista..."109

H) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Conforme a lo dispuesto por los artículo 198, 201, 203, 204 y 219, párrafo 3, inciso b), def

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los

¹⁰⁸ Memoria del Tribunal, Op. Cit., p. 689.

¹⁰⁹ Idem, p. 718.

partidos políticos, debidamente registrados ante el Consejo Distrital respectivo, tienen derecho de acceso a las casillas para las que fueron nombrados, a contrario sensu, no tienen facultad las personas que, ostentándose como representantes de un partido político, no satisfagan los requisitos de referencia, caso en el cual será conforme a derecho la negativa; tampoco están autorizados conforme el articulo 219, párrafo 5 del ordenamiento citado las personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas; en consecuencia, si los representantes de los partidos políticos se sitúan en alguna de estas hipótesis, no obstante que hubieren sido debidamente registrados y estuvieren correctamente acreditados ante la mesa directa, será legal impedirles el acceso a la casilla.

Los artículos 219, párrafo 1, y 220, párrafo 1, del Código Electoral, establecen que compete al presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del Código citado, y que para el eficaz cumplimiento de estas atribuciones podrá solicitar en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En ejercicio de esas facultades el presidente de casilla y conforme a los artículos 219 párrafo 4 y 220 párrafo 1, del Código citado, éste puede expulsar válidamente de la casilla a los representantes de los partidos políticos, siempre que éstos dejen de cumplir sus funciones, a pesar de haber sido conminados a su cumplimiento; también podrá

expulsarios legalmente cuando coaccionen a los electores, alteren el orden o de alguna otra forma interfieran ilicitamente o afecten el normal desarrollo de la votación.

Es importante destacar que para la causal que se comenta, se tipifique no exige que la acción sea determinante para el resultado de la votación, lo cual nos lleva a pensar que es suficiente la comisión de la conducta injustificada, para que la votación recibida se vea afectada, por lo que se puede deducir que requiere de una conducta activa para su realización y que esta sea comprobada y demostrada fehacientemente; en este sentido la Sala Central emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

79.- IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O EXPULSARLOS SIN CAUSA JUSTIFICADA. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si del análisis integral de las constancias que obran en el expediente como son las copias certificadas del acta de la jornada electoral y las hojas de incidentes, se desprende que el representante del partido político recurrente firmó los apartados correspondientes desde que se instaló la casilla y hasta que se cerró la votación, y que se rúbrica también figura en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, aún bajo protesta y sin expresar motivo de la misma, se debe concluir que no se actualiza la causal de nulidad prevista, en el artículo 287, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla ni tampoco se le expulsó de ella **10

i) Ejercer violencia fisica o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esta causal se divide en dos aspectos como se puede apreciar, siendo el primero de ellos la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva y el segundo que está se de en los electores y que en ambos casos sean determinantes para el resultado de la votación.

¹¹⁰ Idem, p. 708.

Para que se llegue a la convicción de que se hayan realizado actos o hechos que afecten la integridad física de los funcionarios electorales que conforman la mesa directiva de casilla o de los electores, o que conlleven alguna forma de apremio o coacción moral sobre aquellos, y mucho menos que estos hechos o actos le hubiesen impedido ejercer las funciones encomendadas por la ley en el desarrollo de la jornada electoral o suprimido la libertad de los ciudadanos en el ejercicio del voto o afectado en forma alguna el secreto del sufragio, impidiendo la expresión libre del voto y que estos hayan sido determinantes para el resultado hay que probarlo fehacientemente, situación que el órgano jurisdiccional tiene como tarea analizar en las hojas de incidentes o en su caso en las actas, al respecto y con el objeto de que se tenga el concepto de violencia física y presión la Sala Central emitió la jurisprudencia Nº 43 que se transcribe:

43.- VIOLENCIA FISICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de la personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Conforme a la jurisprudencia se puede afirmar que los actos de proselitismo partidista pueden ser constitutivos de dicha presión, quedando en manos del actor mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los actos o acciones que tipifican dicha causal, además de motivar que estas fueron determinantes para el

¹¹¹ Idem, pp. 689, 690.

resultado de la votación, porque de no ser asi no se tipifica la causal, situación que se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Central:

70.- EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de las mesas directivas de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jomada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiados genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas del Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razon de la misma o incidente que motiva, absteniendose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones. **112

Por lo anterior, es de señalar que para que esta causal se típifique, se debe dar en la Jornada Electoral y de tal extensión que la cantidad de votos recibidos en esta situación sean determinantes para el resultado de la votación.

J) impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

La regulación jurídica aplicable no contiene alguna hipótesis específica que justifique la acción de no permitir a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, aunque se puede deducir de los artículos 217 y 218 del Código de la materia, que no se les permitirá votar a quien se presente con una credencial que no le pertenezca o que tenga muestras de alteración, el que presente su dedo pulgar impregnado ya con tinta indeleble, desde luego también aquellos que tienen impedimento legal para entrar a la casilla y que son las

¹¹² Idem, p. 704.

personas que se encuentran privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, las que alteren el orden, es de mencionar que la conducta ilícita que se prevé para esta causal debe ser imputable a los funcionarios de las mesas directivas, y durante el plazo legalmente establecido para la recepción de la votación, pues si es otra persona la que realiza tal acto, jurídicamente no es la persona legalmente autorizada para recibir el voto ciudadano, de igual forma si es fuera del plazo para recibir la votación, por lo tanto no se tipificaría la causal, situación que el Tribunal en la Sala de Segunda Instancia en la primera época, plasmó en la siguiente Tesis de Jurisprudencia;

2.- NULIDAD DE VOTACION. ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PARRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES.- Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, inciso f y j del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuíbles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto por los articulo 226 y 227 del citado ordenamiento; y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado, así como tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de las mesas directivas correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no puede estimarse como acto de las personas encargadas de recibir la votación, pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla, por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada para que se considerar nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta."¹³

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta hipótesis fue una novedad en la reforma electoral de 1996, y ha sido señalada por los especialistas de la materia, como una "causal genérica" de la nulidad de la votación recibida en casilla, y puede decirse que surge como la manifestación de una tendencia orientada a eliminar en la práctica la mención especifica de cada una de las causales, o del hecho de que siempre los partidos políticos consideran el listado de causales incompleto y que siempre buscan en toda acción una conducta ilícita, dejando la posibilidad a sus representantes de mencionar todo aquello que consideren que es una irregularidad el día de la jornada, desde luego hay que mencionar que se deben probar y que éstas conductas ilícitas vulneran los princípios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten los principios de constitucionalidad y legalidad, que protege invariablemente el juicio de inconformidad, desde luego habría que mencionar que los supuestos que se deben ser distintas a las ya planteadas por el legislador ordinario y que desde luego los hechos que se pretendan hacer valer sean determinantes para el resultado de la votación y estos no puedan ser reparables en el transcurso de la jornada electoral.

¹¹³ Idem, p. 673.

En este sentido, es de mencionar que aunque esta causal no existía la Sala Central en su resolución SC-I-RIN-122/94, señalo algo de suma importancia y que es aplicable a esta causal genérica y que a la letra dice: " la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causa, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoria de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no puede ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por una organización electoral no especializada ni profesional, la cual está confiada a ciudadanos escogidos al azar y que, después de una relativamente breve capacitación son seleccionados como funcionarios a través insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla y siendo como es que tales irregularidades o imperfecciones menores no pueden ser determinantes para el resultado de la votación o elección y efectivamente son insuficientes para acarrear la causal anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto en las elecciones populares y propiciaria la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. "114

¹¹⁴ Resolución del Expediente SC-I-RIN-122/94 del Recurso de Inconformidad a la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, Presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Distrital del XXIX Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, Magistrado Ponente José de Jesús Orozco Henríquez, Octubre de 1994, fojas 29 y 30.

II.- Causales de nulidad de elecciones

Después de haber estudiado las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es oportuno examinar las hipótesis de nulidad de las elecciones.

Para la elección de diputados por el principio de mayoria relativa en un distrito uninominal, se consignan tales hipótesis en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las cuales son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de dicho Ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate.
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido la constancia de mayoria sean inelegibles.

Son causales de nulidad de una elección de senadores en entidad federativa, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la mencionada Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate.
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección unicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

En este último supuesto, el legislador mencionó claramente que la nulidad no afecta a la elección de senadores en si misma como procedimiento, sino únicamente a la elección como resultado, exclusivamente en cuanto al triunfo de la fórmula o fórmulas de candidatos inelegibles, en cambio para la elección de diputados no se hace tal aclaración en la inelegibilidad de los candidatos, por lo que se estima que se afecta el procedimiento en su totalidad, no obstante se puede pensar que en caso de controversia el Tribunal haga valer esta situación análoga, tomando en cuenta "el principio jurídico de donde hay la misma razón debe existir la misma disposición, sin olvidar por supuesto, los diversos principios característicos de la teoría de las nulidades, en el sentido de que no hay nulidad sin ley, que la nulidad no se puede declarar por simple analogía y tampoco por mayoría de razón o por motivos de equidad."

¹¹⁵ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit., p. 323.

Por lo que respecta, a la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, el artículo 73 de la Ley de la materia, establece que tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Antes de dar termino a las causales de nulidad resulta necesario hacer mención al artículo 78 de la multicitada Ley de la materia, que establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A mayor abundamiento de la parte final de dicha hipótesis, el artículo 74 de la Ley, establece que los partidos o candidatos no podrán invocar a su favor medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Por lo que se refiere a la causal genérica del artículo 78, el Tribunal Electoral en 1994, efectúo una interpretación a la misma, en la resolución que en sesión pública se tomó en relación a la impugnación que presentó el Partido de la Revolución Democrática para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal IV del Estado de Puebla, la cual se transcribe:

Causal genérica de nulidad. Interpretación de la . Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones: a) Las violaciones a las que se refiere el articulo 290, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte final de su texto también califica de "irregulandades", pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad según el artículo 287 del Código de la materia, pero no únicamente éstas sino también cualquiera otra transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrano a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada. Para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el primero de los presupuestos de la norma, tienen que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no se actualizan causal de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda la elección, por ello, el Tribunal Federal Electoral como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios, debe estimar obietivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma; b) El segundo de los presupuestos del precepto legal mencionado, consiste en que las violaciones realizadas sean sustanciales. Esta característica debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregulandades que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales, se afecta la razón misma de la jornada electoral, que tiene como fin recibir la votación de los electores, y conforme al resultado numérico de ella, decidir quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular, c) El tercer presupuesto de la norma es el relativo a que las violaciones sustanciales que se den en forma generalizada en el distrito electoral sean determinantes para el resultado de la elección, hasta ahora, ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral en la mayoría de los casos, con un criterio numérico o antmético, para deducir si el error en el computo de los votos es determinante. Sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más que el criterio puramente aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principio rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno sólo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente par no confiar en el resultado de la elección; d) Finalmente, por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos de juicio que obren en autos, si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido recurrente, deben tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 290, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. las salas del Tribunal deben declarar la nulidad de la elección."116

¹¹⁶ Memoria del Tribunal 1994, Tomo II, Tesis Relevantes, Op. Cit. p. 738.

Como puede observarse este criterio tomó en cuenta todas y cada una de las causales invocadas en la nulidad electoral, que es la máxima sanción que se puede dar en el ámbito electoral, en el que hay que hacer mención que al decretarse está involucra tanto a quien actúo fuera de derecho, pero también a quien se apego a él, pero que se ven afectados por los que cometen conductas que se fueron ilícitas y que alcanzan a viciar el principio de legalidad, ya que al anular una casilla o una elección afectan todos y cada uno de los votos que fueron emitidos en las mismas conforme a derecho.

III.- Error aritmético

Otra causal de nulidad es el que se contempla en el artículo 50 de la Ley de la materia es el denominado por error aritmético en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, hipótesis que se puede presentar concluidos los cómputos distritales y locales, es decir en las sumas que se realizan en los Consejos Distritales y Locales, el miércoles o el domingo siguiente después de la elección.

Después de haber realizado el breve análisis de las hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad, se puede concluir que éste tiene como fin primordial el proteger los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad que consagra nuestra Carta Magna, porque si bien es cierto uno de los objetivos de este recurso es que la autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la votación e incluso de una elección por haberse cometido numerosas transgresiones legales, también lo es que éstas sólo afecten a determinada votación y sólo se rectifique lo que se llevo a cabo fuera de la ley, o en su

caso confirme todos los actos realizados, protegiendo así el sufragio universal que conlleva a la seguridad jurídica de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

C) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez planteadas las diferentes posibilidades en las que los principios de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral son defendibles a través del juicio de inconformidad, resulta necesario analizar los requerimientos legales específicos para este tipo de impugnación, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda entrar al estudio de la cuestión jurídica planteada.

En el presente apartado ya no se analizaran las reglas comunes de los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que ya fueron plasmadas en el Capítulo anterior. Sino especificamente las características especiales del juicio de inconformidad y de las que se derivan también los requisitos peculiares a dicho juicio, los cuales al no cumplirse traerían como consecuencia que el Tribunal dicte la improcedencia o sobreseimiento de la controversia planteada.

Los requisitos formales especiales para el juicio de inconformidad son los que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley de Medios de Impugnación y que son los siguientes:

a) Escrito de protesta.

El escrito de protesta es el documento mediante el cual el partido político manifiesta su desacuerdo ante los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantas ante las mesas directivas de casilla y para una elección en particular, es decir constituye el medio para que se establezcan presuntas violaciones durante la jornada electoral siempre y cuando de tales violaciones se desprendan las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de la materia, a excepción de las que se refieren a entregar extemporáneamente los paquetes electorales y también cuando se impugnen error aritmético en los cómputos distritales y locales o en la nulidad de la elección por inelegibilidad de la fórmula de candidatos y paralelamente es un requisito sine cua non de procedibilidad del juicio de inconformidad

El escrito de protesta se traduce en la práctica en el requisito formal para impugnar una o vanas casillas, al no se señalarse en el mismo, se entiende que no presentaron presuntas violaciones el día de la jornada electoral y desde luego que el Tribunal decrete el sobreseimiento en las mismas, afirmación que se funda en el siguiente criterio jurisprudencial correspondiente a la Segunda Epoca de la Sala Central:

96.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. CASO EN QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL.- Cuando del análisis de las constancias que obran en el expediente, la Sala respectiva del Tribunal Federal Electoral advierta que el partido político recurrente no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, haber presentado en tiempo y forma el escrito de protesta respecto de la o las casillas cuya impugnación fue admitida por el juez instructor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 313, párrafo 2, inciso f) del ordenamiento legal invocado, es procedente decretar el sobreseimiento parcial del recurso por lo que hace a las mismas."

¹¹⁷ Idem, p. 715.

El escrito de protesta conforme a los artículos 51 de la Ley de la materia, y 199, párrafo 1, inciso f) y 200, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral, deberá ser presentado por el representante del partido político debidamente acreditado ante la mesa directiva de casilla y, en su ausencia el representante general, al término del escrutinio y cómputo de la casilla donde presuntamente se realizaron los hechos que motivan su interposición, o bien antes de que inicie la sesión de los cómputos distritales, es decir el miércoles siguiente al de la jornada electoral, antes de las 8.00 horas.

En ambos casos se debe otorgar el acuse respectivo del escrito, en el caso de haberse presentado ante la mesa directiva de casilla lo extenderá el Secretario de ésta, ya que conforme al artículo 123, párrafo 1, inciso d), del Código de la materia, es el funcionario electoral con atribuciones para que realice la recepción de dicho documento, en el otro caso la Ley establece que el Presidente del Consejo recibe y turna los medios de impugnación y el Secretario auxilia al Presidente, por lo que se puede deducir que son los dos funcionarios que lo pueden recibir.

El escrito de protesta debe satisfacer también requisitos formales los cuales son:

- a) Denominación del partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa que motiva la protesta;
- e) Nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta, y
- d) En el caso, de presentarse en el Consejo Distrital, deberá identificarse, además individualmente cada una de las casillas que se impugnan

En el escrito que se presente con tal fin, no es necesario que contenga tal denominación técnica del documento, pero si que cuente con los requisitos formales antes mencionados, situación que plasmo el Tribunal en un criterio jurisprudencial correspondiente a la Segunda Epoca y que a la letra dice:

76.- ESCRITO DE PROTESTA. NO ES NECESARIO QUE SE LE IDENTIFIQUE CON TAL DENOMINACION PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Cuando de la documentación existente en autos se aprecie que el día de la jornada electoral, los representantes el partido recurrente presentaron ante las mesas directivas de casilla diversos escritos que no fueron denominados " de protesta", pero que satisfacen todos y cada uno de los requisitos relativos al contenido de dichos escritos y que están previstos en el artículo 296, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas del Tribunal Federal Electoral deben considerar efectivamente cumplido el requisito de procedibilidad establecido en dicho precepto jurídico, ya que no obsta para lo anterior el hecho de que el recurrente califique con otra denominación a sus escritos o se abstenga de hacerlo, pues todo documento debe ser estudiado en forma integral atendiendo al contenido y la naturaleza del mismo."118

El escrito de protesta además de representar una formalidad para la procedencia del juicio de inconformidad, también puede hacer las veces de una prueba documental privada y como tal cobrará importancia en su momento si de su contenido resulta congruente con las documentales públicas elaboradas paralelamente al ámbito del cual surge la protesta, como lo pueden ser las actas de la jornada electoral, las de cómputo y escrutinio, hojas de incidentes, etc., En tal sentido se pronunció la Sala Central con los dos siguientes criterios de jurisprudencia:

21.- ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PROBATORIO DEL.- No obstante que el escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, en determinadas circunstancias también puede ser considerado y valorado como prueba documental privada.ⁿ¹¹⁹

77.- ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos

¹¹⁸ idem, p. 707.

¹¹⁹ Idem, p. 686

escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas en las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

En relación al escrito de protesta, la Ley de la materia, no contempla la obligación para el recurrente de mencionar en el medio de impugnación, que dicho escrito se presentó ante la mesa directiva de casilla y que debe presentar el acuse original para que el Secretario del Consejo certifique una copia y lo envie a la Sala del Tribunal, también hay que señalar que en algunas ocasiones tales documentos no llegan con los paquetes electorales, por lo que se sugiere regular tal situación a fin de que tanto la autoridad electoral como el Tribunal, cuenten con todos los documentos probatorios necesarios.

b) Plazo de interposición.

Como quedo establecido en las reglas comunes, el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de *cuatro días*, término que se respeta en el juicio que se trata y que conlleva una situación especial, toda vez que el artículo 55 de la Ley de la materia, establece que la demanda del juicio de inconformidad debe ser presentada dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los cómputos respectivos, es decir se computa de momento a momento y la inexacta aplicación de éste plazo conlleva a que el juicio se vicie de extemporaneidad y en su momento deberá ser desechado de plano.

¹²⁰ Idem, pp. 707, 708.

El plazo entonces debe plasmarse en el acta circunstanciada que se levanta en la sesión de cómputo para cada una de las elecciones, en la que debe señalarse invariablemente la hora exacta en que se concluyó el cómputo de cada elección, en relación a este requisito especial en el juicio de inconformidad, la Sala Regional de Xalapa emitió la siguiente tesis relevante:

1.3 RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICION CUANDO LA SESION DE COMPUTO RESPECTIVA CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DIA DE SU REALIZACION.-Si el cómputo que se combate concluyó a las veinticuatro horas del día de su realización, no hay que perder de vista que en relación con los plazos que autoriza el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe estarse a la interpretación que resulte más favorable al recurrente, de modo que si el cómputo concluyó a las veinticuatro horas de un día cierto, el plazo para recurrir no puede iniciarse inmediatamente sino al día siguiente para no restarle ni un segundo al día de su conclusión. 121

c) Autoridad receptora del escrito de demanda

El tercer requisito formal especial del juicio de inconformidad se refiere ante quien se debe presentar la demanda, así como sus anexos, este se deberá interponer ante la autoridad que se señala como responsable, es decir ante el Consejo Distrital, cuando se refiera a las elecciones presidencial o de diputados por ambos principios; o al Consejo Local que emitió el acto cuando se trate de las elecciones de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoria.

Es de recordar que la falta de cumplimento de este requisito pudiera interpretarse que no necesariamente puede ser causal de improcedencia, ya que conforme al artículo 17, párrafo 2 de la Ley de la materia, cuando la autoridad del Instituto reciba un medio de

¹²¹ Idem, p. 745.

impugnación, por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá al Consejo competente, con el objeto de realizar el trámite legal, pero si complementamos tal situación con lo que establece el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley, se puede pensar que una vez recibida la demanda y señalando desde luego tal circunstancia en el informe circunstanciado, la Sala del Tribunal a que corresponda, una vez recibido el expediente lo desechara de plano, por no cumplir con el requisito especial que reviste a el juicio de inconformidad.

d) Conexidad de la causa

Finalmente otro requisito especial del juicio de inconformidad y cuya carga procesal se impone al actor, es el de señalar en su caso, la conexidad de la causa, si existe un recurso de revisión o de apelación interpuesto cinco días antes de la elección, para que la Sala competente del Tribunal resuelva conjuntamente los juicios de inconformidad así como los que guardan relación con el mismo, esto se desprende de los artículos 37, párrafo 1, inciso h), 46, párrafo 1, 52, párrafo 1, inciso e) de la citada Ley de la materia.

Este requisito se puede calificar de intranscendente porque si este no se contiene a pesar de haber interpuesto un recurso de revisión o apelación dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, no afecta en la procedibilidad del juicio de inconformidad, pero al recurso interpuesto si, pues se le archivaria como asunto total y definitivamente concluido.

D) REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Los requisitos generales para el escrito de demanda de un medio de impugnación ya fueron analizados, conforme al artículo 9 de la Ley de la materia, en tal virtud únicamente los enunciaremos, para realizar el estudio de los que corresponden al juicio de inconformidad.

Los requisitos comunes a los medios de impugnación son: presentarse por escrito; ante la autoridad responsable; mencionar el nombre del actor; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; acreditar la personería; firma y nombre del actor; mencionar el acto impugnado; identificar a la autoridad responsable; señalar los hechos y agravios; los preceptos presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas en tiempo y forma, o en su caso la que deban requerirse.

Los requisitos especiales del juicio de inconformidad se contemplan en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se mencionan:

Este artículo, establece que además de los requisitos señalados por el párrafo 1 del artículo 9 del ordenamiento aplicable, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

La primera cualidad que marca este requisito se justifica en el sentido de que el índole de los diversos tipos de elección determina su existencia e impugnación jurídica independiente entre sí, por lo que resulta necesario precisar el ámbito comicial en el cual se está actuando. Sin embargo, la segunda parte se presenta en la exigencia legal de señalar el acto en concreto que se impugna, el cual a mi juicio resulta innecesario pues en el listado de formalidades genéricas a todos los medios de impugnación, precisamente el que se refiere a identificar el acto o resolución impugnado, que en el caso del juicio de inconformidad serían los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y en su caso, el otorgamiento formal y material de la constancia de mayoría.

- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna; esto es que se debe mencionar claramente el número individual del distrito que impugna y que en forma oficial se le otorgó a cada uno de los 300 distritos uninominales, y desde luego a la entidad a que pertenece o en su caso exclusivamente esto si se trata de un cómputo de entidad federativa.
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; este requisito resulta de suma importancia para poder identificar claramente cual y de que tipo es la casilla que se impugna, pues no hay que olvidar que el Código de la materia, contempla casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, además de que a cada una de ellas les corresponde un número consecutivo que no se repite y que corresponde a la sección electoral en la que se ubica, a fin de identificar cual de las causales de nulidad son las que se solicitan en particular.

Se entiende por "sección electoral" conforme al artículo 155, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, "la facción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores".

Cuando en una sección electoral, el número de ciudadanos en lista nominal sea superior a 1500 electores, se instalaran tantas casillas como resulten de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos, con el objeto de que cada casilla electoral el día de la jornada electoral cuente con un listado nominal que contenga 750 ciudadanos, situación que lleva a las autoridades a colocar dos casillas por sección electoral, denominadas básica y contigua, en caso de rebasar los mil quinientos electores se colocarán en forma contigua las que sean necesarias, esta situación se prevé en el artículo 192, párrafos 2 y 3 del Código Electoral.

Por "casilla extraordinaria" el mismo artículo 192, párrafo 4, establece que son aquellas que se ubican en los lugares donde el acceso de electores se dificulta por cuestiones geográficas.

Las especiales como ya se ha mencionado, son las que reciben la votación de los electores en transito, tal como lo establece el artículo 197, del Código de la materia.

d) Cuando por error aritmético se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; es importante precisar en que consiste dícho error y a que acto se refiere, es decir si al cómputo o al otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación a la primera minoría.

- e) La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones y que es exclusiva responsabilidad del actor la de manifestar en su escrito del juicio de inconformidad, que se interpuso un recurso de revisión o de apelación dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral; a fin de que se resuelvan conjuntamente si es que en su caso, estos guardan relación.
- 2.- Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley de la materia, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.
- 3.- Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley de la materia, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

En estos últimos dos requisitos el promovente esta obligado a plantear su inconformidad en un sólo escrito, situación que se puede pensar que es una excepción a la regla de impugnar una sola elección, considerando que esta situación se dio en virtud que en caso, de anular determinada cantidad de votos en la elección de mayoría relativa, esto necesariamente repercute en la votación que se obtuvo en la de representación proporcional.

Por lo que de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda, según el párrafo 4 del artículo en comento.

E) PARTES, LEGITIMACION Y PERSONERÍA

El artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en forma general las partes de los medios de impugnación en materia electoral, figuras que también resultan aplicables al juicio de inconformidad con las peculiaridades siguientes:

a) El actor a quien también se le denomina promovente o demandante, a quien se le puede llamar por la propia esencia del medio de impugnación de que se trata el "inconforme", esta calidad por regla para el juicio de inconformidad sólo puede ser asumida por los partidos políticos, a través de quienes lo representan conforme a Derecho.

Asimismo, pueden ser promoventes excepcionalmente conforme al artículo 54 de la Ley de la materia, los candidatos a diputados o senadores por el principio de mayoría relativa o de asignación de primera minoría, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente, decida no otorgarles la constancia correspondiente; en todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir en un juicio de inconformidad con la calidad de coadyuvantes.

- b) La autoridad responsable, es el demando y corresponde exclusivamente a los Consejos del Instituto Federal Electoral y que hubieren realizado el cómputo, declarado la validez y otorgado la constancia de mayoría y validez o de asignación de la primera minoría, a dicha autoridad le corresponde en su caso manifestar a través de su informe circunstanciado, todo lo que a su derecho convenga, tal como si fuera la contestación de la demanda a fin de justificar sus actos o resoluciones.
- c) El tercero interesado, es el que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el derecho que el actor pretende le sea reconocido a través del juicio de inconformidad y cuyo carácter puede ser adoptado solamente por un partido político o por una coalición.
- d) Coadyuvante, calidad que se le reconoce exclusivamente al candidato registrado por el partido político, ya sea en un papel de actor o de tercero interesado.

F) COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 60, párrafos 2 y 3 y 99 fracciones I y II de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, Y 186, fracciones I Y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano competente para resolver este medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta competencia para resolver se distribuye en los dos niveles jerárquicos que componen la estructura interna del Tribunal.

La Sala Superior conforme al artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 53, párrafo 1, de la Ley de la materia, le corresponde conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, en única instancia aquellos juicios de inconformidad, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la Ley de la materia y una vez resueltos los que se hubieran interpuesto, los cuales conforme al artículo 58 de la multicitada Ley de la materia deberán resolverse a más tardar el 31 de agosto del año de la elección, el Tribunal realizará el cómputo final y la declaración de Presidente electo, respecto del que hubiese obtenido el mayor número de votos, informándolo inmediatamente a la Cámara de Diputados, lo que significa que en contra de las sentencias dictas por este medio y para esta elección no procede ningún otro medio recursal.

Por lo que se refiere a las otras elecciones y de conformidad con los artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 53, párrafo 1, inciso b), el Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo, estas Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, y que no se mencionan en este apartado por haberto hecho en el Capítulo correspondiente. Cada una de estas Salas ejercerá su jurisdicción según corresponda al Consejo que se impugna y sus resoluciones deben ser dictadas a más tardar el 3 de agosto del año electoral.

Las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer en vía bi-instancial los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar, según el caso, los cómputos distritales o locales, las declaraciones de mayoría y validez y de asignación de la primera minoría de las elecciones federales de diputados y senadores, lo que significa que en contra de las sentencias que emitan estas Salas, procede una segunda instancia, que se le denomina "recurso de reconsideración" y del cual tiene conocimiento la Sala Superior.

G) PROCEDIMIENTO

El procedimiento del juicio de inconformidad, si bien no tiene normas especiales pues es similar al que se señalar que en las reglas expuestas en el Capítulo anterior, si hay que mencionar en la etapa del juicio o sentencia es de suma importancia tomar en cuenta que los términos para resolverse no se deben rebasar toda vez, que de ellos depende la integración oportuna de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión y que se realice el cómputo de la Elección de Presidente, la declaración de validez de la misma, para que se emita el Bando Solemne que establece el artículo 74, fracción I, de la Carta Magna.

Por lo anterior y a fin de que quede claro el presente apartado, hay que recordar que la autoridad responsable lo recibe, informa, lo inscribe en el libro de gobierno, lo publicita, realiza el informe circunstanciado y lo envía al órgano resolutor.

Al recibirlo el órgano resolutor por medio de la Oficialía de Partes, se le asigna un número de expediente acorde a la siguiente información: la Sala del conocimiento, la naturaleza

del medio de impugnación, el número secuencial del asunto, el año de su interposición, turnándose de inmediato al magistrado electoral para que verifique si reúne todos los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia, acordar el auto admisorio, procediendo en forma similar con los escritos de los terceros interesados, cuando no satisfaga los requisitos realizara el proyecto de sentencia para que proponga a la Sala el tenerlo como no presentado o en su caso el auto de propuesta de desechamiento.

Asimismo, cuando el magistrado electoral dictará el auto de reserva y requerimiento, por el que la Sala se reserva la admisión, hasta que no se dé cumplimiento a algún requisito omitido en la demanda y que no amerite su desechamiento, en este punto, se apercibe al actor de que si no subsana la omisión dentro de un término de 24 horas, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Hecho esto, el magistrado realiza todas las actuaciones y diligencias que sean necesarias para que el asunto quede en estado de resolución, cuidando en todo tiempo que se resuelva dentro de los tiempos máximos establece la Ley.

Para que se resuelvan las impugnaciones el Tribunal puede hacerlo supliendo las deficiencia u omisiones en los agravios o de los preceptos legales presuntamente violados, cuando de los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y que la autoridad resuelva con los preceptos que debieron ser invocados, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley de materia.

Si bien es cierto, esta incorporación a la Ley en la procuración de la justicia electoral es de suma importancia, para algunas impugnaciones tales como el Juicio para la Protección de

Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, también lo es, que en el caso del juicio de inconformidad puede conducir a la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados, al dejar en manos del juzgador para ver si los agravios se deducen de los hechos para ver si encuadra o no en alguna causal de nulidad, o que se tomen los preceptos jurídicos correctos, pues hay que recordar que el concepto de "deficiencia" tiene dos acepciones: falta o carencia de algo e imperfección, en consecuencia, el suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarla, esto es complementarla, entonces el juzgador al resolver asume la tarea del recurrente consistente en una actuación técnica-jurídica adecuada para sostener la impugnación, es decir que puede convertir al juzgador, en juez y parte al asumir la tarea de perfeccionar el medio de impugnación, trayendo consigo que se pueda violentar la imparcialidad que reviste al juzgador en todo procedimiento junsdiccional y el principio de legalidad que reviste a todas y cada una de las actuaciones del órganos del Instituto Federal Electoral y desde luego al Tribunal Electoral.

Por lo anterior, resulta discutible la bondad y necesidad de la suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio de Inconformidad, ya que se trata de controversias planteadas por entidades de interés público, que tienen como fin el ejercicio del poder público y que se debe pensar que en tal aspiración resulta imprescindible el adecuado conocimiento de la Ley, que por otra parte es producto de la interacción de los diversos partidos políticos en el Congreso de la Unión.

El juicio de inconformidad tiene como uno de sus fines el salvaguardar el sufragio emitido, es decir la voluntad del elector, que esta sujeta en principio y fin a una actuación ciudadana, sin embargo, esta misma voluntad pudiera verse afecta por el abuso de la

deficiencia de los agravios y de los preceptos supuestamente violados, pues puede tlevar a que los demandantes realicen una impugnación simplista que tendrá que ser perfeccionada o complementada por la autoridad resolutora.

Después de este comentario en lo que se refiere al parte de la sustanciación del medio de impugnación se debe señalar que, "al concluirse la sustanciación de la inconformidad, el magistrado ponente procede a formular un proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración de la Sala para su resolución en sesión pública a la que asistan un mínimo de cuatro magistrados, en tratándose de la Sala Superior, o los tres magistrados que integren la Sala Regional del conocimiento, misma sesión en la que se discute el proyecto y se somete a su aprobación por unanimidad o por mayoría simple de votos de los magistrados presentes, y en caso de que el proyecto sea rechazado, el presidente de la Sala designa entonces a un nuevo magistrado ponente para el engrosé. Cualquier magistrado puede formular un voto particular (ARTS, 187 Y 193 LOPJF) que deberá ser insertado al final de la sentencia aprobada, si disiente de la mayoría en el sentido de la resolución, o bien, en una práctica ampliamente difundida en la tradición jurídica de Occidente y en ocasiones adoptada por el Tribunal Electoral, un voto razonado, si el magistrado votante concuerda con el sentido de la resolución pero estima que los fundamentos de la misma deben ser diversos a los aprobados por la mayoría.

¹²² Zárate Pérez, José Humberto, Op. Cit., pp. 202, 203.

H) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Antes de señalar la repercusión de la sentencia cuando el juicio de inconformidad fue admitido, hay que recordar los efectos de las sentencia dictadas a los medios de impugnación que no lo fueron y por tal razón no se analiza el fondo planteado en el litigio y las cuales son: desechar de plano; tenerlo por no presentado y declarar el sobreseimiento total o parcial.

En los medios de impugnación que el Tribunal entro al fondo del asunto planteado, las resoluciones pueden traer como consecuencias jurídicas lo que establece para el Juicio de Inconformidad, el artículo 56 de la Ley de la materia, que se transcribe:

- 1.- Las sentencia que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:
- a) Confirmar el acto impugnado:
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro v modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro:
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

No obstante la claridad del precepto antes citado, que en forma sistemática señala los efectos jurídicos posibles de las sentencias de fondo que recaen a los juicios de inconformidad, no hay que perder de vista cual es el objeto y finalidad de este medio de impugnación en materia electoral.

Al haber hecho el estudio de procedibilidad de este juicio quedo plasmado que conforme al sistema constitucional y legal, su objeto es impugnar la legalidad de los cómputos ya sea distritales o locales, las declaraciones de validez que se hayan realizado como consecuencia de éstos y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Asimismo, es la de tener la certeza que la votación fue recibida por quienes estaban facultados para ello, que esta fue recibida el día legalmente establecido para tal situación y que quién emitió su voto lo hizo conforme a Derecho, que en la votación no se incurrió en errores al contabilizarla y que si surgieron pequeñas imperfecciones estas no fueron determinantes para la votación, que los candidatos postulados cumplian con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución y el Código de la materia.

Lo anterior, traería consigo que el juzgador al resolver el fondo de la litis planteada llegue a la convicción de que los conceptos de agravios expresados por el demandante o deducidos por la Sala que tuvo conocimiento del asunto son infundados, insuficientes o inoperantes, por lo que la sentencia que se emite será en el sentido de "confirmar el acto impugnado."

Al confirmar el acto, significa que los puntos resolutivos que contiene la sentencia, reconoce la validez de la elección o el cómputo que se efectúo y que fue el objeto de la

controversia, debiendo sujetarse a los resultados emitidos confirmando desde luego el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y la asignación a la primera minoría. Otra situación se presenta cuando el juzgador llega a la convicción de que los agravios son fundados y que las causas de nulidad o el error aritmético cometido al efectuar el cómputo han quedado plenamente acreditados y que son determinantes par el resultado de la votación o la elección, según corresponda, los puntos resolutivos en su caso, tendrían los siguientes efectos:

a) Rectificar el cómputo que puede ser distrital, en el caso de la elección de Presidente, díputados por ambos principios; de entidad cuando se trate de la elección de senadores por ambos principios y de primera minoria, cuando el error aritmético queda demostrado fehacientemente, esta rectificación puede ser trascendente o intranscendente.

Es intranscendente, en el caso de que aún con la rectificación la posición de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar no varía, pues la repercusión incide en la votación que obtuvieron ambos, este supuesto se da esencialmente en las elecciones por el principio de mayoría relativa; es factible en esta hipótesis repercuta en la asignación de la primera minoría, toda vez que al omitir determinado número de votos para dicha asignación estos hacen variar la votación tomada en cuenta para tal asignación, trayendo consigo que la fórmula registrada por el partido político y que obtuvo el primer lugar, descienda al segundo y el otro tome su lugar.

Al ser trascendente la rectificación trae consigo que cambien el partido que ocupó el primer lugar, revocando la Sala respectiva, la constancia de validez y mayoría otorgada

por el órgano del Instituto Federal Electoral, para que esta se le conceda al que después de la rectificación ocupa el primer lugar.

- b) Declarar la nulidad de la votación en una o más casillas, cuando se acrediten plenamente los supuestos del artículo 75 de la Ley de la materia, esto conduce a la rectificación de todos los cómputos que correspondan a la elección impugnada, pues consiste en restar del cómputo distrital y, en su caso, del de entidad federativa, la votación anulada, situación que puede ser intranscendente si no cambia el orden de los lugares que obtuvieron los partidos políticos, pero puede ser trascendente si dicho orden cambia pues como ya se mencionó anteriormente esto lleva a la revocación de la constancia de mayoría y validez, para entregársele al que tiene la mayor cantidad de votos.
- c) Declarar la nulidad de una elección, hay que recordar que este supuesto se da cuando la votación recibida en alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 75 de la Ley de la materia, se acreditan en un 20% de las casillas de un distrito electoral, que no se hayan instalado las casillas en un 20% de las secciones del distrito de que se trate o de igual forma en la entidad y por irregularidades sustanciales generalizadas o por no satisfacer los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos integrantes de la fórmula que obtuvo el primer lugar.

La consecuencia por lo tanto es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas situación que es sumamente grave, cuando las causales que se hicieron valer a través de los medios de impugnación fueron demostradas plenamente y por lo tanto afectaron el 20% del total de casillas instaladas en el distrito electoral uninominal, tratándose de la

elección de diputados de mayoría relativa y si se vician el 20% de las secciones de la entidad federativa en relación a la elección de senadores, la Sala que tiene conocimiento del asunto deberá declarar la nulidad de toda la elección y no únicamente la que se impugnó, aunque esto no haya sido solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente, esto conforme lo establecen los articulos 57, párrafo 2, 76, párrafo 1, inciso a) y 77, párrafo 1, inciso a) de la Ley de la materia.

Hay que recordar también que si no se instalaron las casillas y por consecuencia no se recibió la votación y esto ocurre en un 20% del distrito o de la entidad, también se declara la nulidad de la votación.

También se puede declarar la nulidad de la elección cuando los dos integrantes de la fórmula triunfante de candidatos resulta inelegible, afectando únicamente al partido que la postulo y no a la elección completa, pues hay que recordar que si son los dos integrantes el lugar lo pasa a ocupar el que estaba en segundo lugar, quedando automáticamente sin vigencia la constancia de mayoría y validez que se le otorgó.

I) NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA

Una vez dictada la sentencia recaída a los juicios de inconformidad, el acto procesal que continua es la notificación de esta, tanto a las partes como a las autoridades go jurisdiccionales vinculadas en el caso, notificación que debe realizarce conforme lo establecen los artículos 26, 27, 29 30 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, conforme a lo siguiente:

- a) Personalmente; al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se dictó la sentencia, siempre y cuando hayan mencionado domicilio que se ubique en la ciudad donde tiene su sede la Sala que la dicto, de no ser así se hará por estrados.
- b) **Por estrados**, puede ser al actor, al tercero interesado de igual forma, es decir, esta forma de notificación es supletoria con respecto a la anterior, cuando no se cuente con el domicilio o este a pesar de haber sido mencionado no existiera o se ubica fuera de la localidad donde esta la sede de la Sala del Tribunal
- c) Por oficio, por este conducto la Sala del Tribunal hace del conocimiento la sentencia emitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados o la de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se dictó la resolución, al Consejo General, deberá acompañarse copia certificada de la sentencia.

J) DEFINITIVIDAD EN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base IV, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establece el sistema de medios de impugnación con el cual se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Este principio de definitividad se contempla en el artículo 174, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establece en su artículo 3, párrafo 1, inciso b).

Este principio consagra que nadie tiene derecho impugnar por ninguna vía un acto o resolución electoral, después de que ha concluido el procedimiento establecido para el medio de impugnación, es decir que ha sido cosa juzgada.

Asimismo, este princípio regula que cuando un acto o resolución no fue impugnado, este queda firme, pues nadie presento objeción alguna ante su realización o expedición.

Este principio da la certeza, legalidad y seguridad jurídica, de que deben estar revestidas todas y cada una de las actividades o actos que se desarrollan durante un proceso electoral federal.

K) MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Conforme al Capitulo XIII, del Título Segundo, del Libro Primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para hacer cumplir las sentencias que dicte podrá aplicar discrecionalmente medios de apremio y correcciones disciplinarias.

Entendiendo por "apremio", "cualquier determinación o medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia á que cumpla lo mandado. A este efecto puede acudir a la fuerza pública, le exige una multa, o se vale de alguna otra especie de coacción que no sea contraria al espiritu de las leyes"¹²³

En este sentido el artículo 32 de la Ley de la materia, establece que el Tribunal Electoral, tiene para cumplir dicha Ley y sus sentencias los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento, entendiendo por este el requerimiento que el juez, en este caso el Presidente de la Sala, hace para que se ejecute lo que se le manda o tiene mandado, o para que proceda como debe, previniéndolo de que sea más cauto en adelante y que procure no caer en la misma situación, mencionado que de ser así se le podrá imponérsele un castigo con mayor severidad.
- b) Amonestación, entendiendo por esta que es "el requerimiento o apercibimiento judicial; y que en el Código Penal se establece que es la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere "24"
- c) **Multa** hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

¹²³ Diccionario Razonado, Op. Cit., p. 161.

¹²⁴ Idem, p. 123.

d) Auxilio de la fuerza pública.

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas medidas de apremio y correcciones disciplinarias según el artículo 33 de la Ley de la materia, podrán ser aplicadas por el Presidente la Sala respectiva, por si mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 189, la atribución de apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto del algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presente impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento, atribución que se le concede a la Sala Superior.

Si se analizan los supuestos que contemplan dichas leyes se puede deducir que los tres primeros supuestos se establecen en igual forma, pero que son aplicados por diferentes autoridades, pues en el primer caso se refiere a los presidentes de las salas y en el segundo exclusivamente a la Sala Superior.

Asimismo, los medios de apremio y correcciones disciplinarias que contempla la Ley de la materia, son para que se cumplan las sentencias, mientras que en el segundo supuesto es para otro tipo de faltas.

En el caso de la multa la Ley de la materia establece cien salarios mínimos y en caso de reincidencia el doble, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece desde un principio los doscientos días de salarios mínimos.

Ambos ordenamientos contemplan medidas de apremio y correcciones disciplinarias, que se complementan unas con otras, pues en conjunto estas nos llevan a que la legalidad impere en todos los actos y conductas que se puedan dar, en ejercicio de la actividad electoral, procurando que en todo momento las actuaciones de los involucrados en dichas tareas se lleven a cabo con respeto y conciencia de que los medios de impugnación deben apegarse a los ordenamientos aplicables, valorando siempre que estos no se hagan en forma frívola, ligera, engañosa o fatua, y que las resoluciones que el órgano jurisdiccional emita deban ser acatadas tal y como dicha autoridad lo establece.

Asimismo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Quinto del Libro Quinto, tiene un Capítulo Unico, relativo a las Faltas Administrativas y de las Sanciones, en el que se establece que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los observadores electorales, las autoridades federales, estatales y municipales en caso de que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto, también establece las de los funcionarios electorales, las de los notarios por el no cumplimento de las obligaciones que les impone dicho Código; de ésta últimas dará cuenta al Colegio de Notarios.

A la Secretaria de Gobernación le informará lo relacionado con los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos del país, de igual manera

500 # Ha

tal suerte que si dicha impugnación no se presenta en tiempo, se extinga por caducidad toda acción impugnativa y que los actos o resoluciones adquieran la definitividad, no siendo ya impugnable en un momento posterior, garantizando con ello también los principios de certeza y seguridad jurídica.

Otro principio que se consagra es el de legalidad, con el que se permite garantizar que todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades se ajusten a dicho principio, es decir que siempre estén atentas a la exacta aplicación de la ley vigente, verificando en todo momento que también los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, agrupaciones políticas, se constriñan a la ley.

No se debe omitir un comentario acerca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual actúa independientemente en única instancia o bien como tribunal biinstancial o como medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, el cual en lo que se refiere al juicio de inconformidad debe sustanciar y resolver en plazos excesivamente breves, además de que en el ejercicio de su función jurisdiccional, y por la propia naturaleza de sus actuaciones, estas no pueden tener rezago alguno, pues todos los asuntos deben ser resueltos en determinadas fechas a fin de cumplir con los objetivos planteados en un proceso electoral federal.

Es de referirse que todas estas tareas electorales se distinguen por los principios de certeza, transparencia, legalidad, imparcialidad e independencia, tareas a las que tienen acceso tanto la ciudadanía, como aquellos que como académicos, investigadores, medios de difusión o simples curiosos, a través de las sesiones públicas que caracterizan a estas actividades.

Para concluir, es de señalar que el juicio de inconformidad nos lleva a pensar que es el medio para resolver, mediante la aplicación del Derecho, los conflictos electorales que surgen a raíz de una jornada electoral, en la que todos los que participan tienen la plena convicción de que en un país representativo, sus representantes deben ser avalados invariablemente con la emisión del sufragio, el cual el Derecho Procesal Electoral, tiene como principio y fin resguardarlo.

PROPUESTAS

Una vez que se ha concluido la investigación motivo del presente trabajo, resulta oportuno realizar algunas consideraciones a manera de propuesta:

- Incorporar a la legislación federal vigente aquellos temas, que no han sido contemplados en la misma tales como:
- a) Definición del Sistema de Medios de Impugnación

El sistema de medios de impugnación en materia electoral que regula nuestra Constitución, se puede definir como la oportunidad con que cuentan los ciudadanos mexicanos que en forma personal o a través de los partidos políticos o agrupaciones políticas jurídicamente reconocidas, para defender sus intereses jurídico-electorales cuando estos estiman que han sido afectados y por lo tanto son las vías establecidas legalmente a favor de éstos, a fin de que la autoridad que emitió el acto o dicto la resolución que lo afecta, lo revoque, modifique o confirme y en su caso, se reponga el procedimiento realizado, una vez que se evaluaron conforme a Derecho los razonamientos expuestos.

b) Objetivo de los medios de impugnación

Que el artículo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el objeto de este Sistema, el cual debe ampliarse por lo que se propone la siguiente redacción:

Artículo 3.-

- 1.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, dando seguridad jurídica y estabilidad político-electoral a la sociedad mexicana.
- b) El principio de definitividad que establece en inciso anterior, se de invariablemente a la conclusión de todos los actos, actividades trascendentes de los órganos electorales, tomando como base las distintas etapas del proceso electoral, según lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución y 174, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

· Concepto de frivolidad

Incluir el concepto de frivolidad que en apego a lo que estable el Criterio de Jurisprudencia que lo define incluyendo algunas modificaciones y que pudiera quedar de la siguiente manera: la frivolidad en un medio de impugnación es cuando éste resulta totalmente intranscendente o superficial, esto es, que la efectividad jurídica de la

pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición de dicho medio de impugnación.

· Reformar y adicionar preceptos jurídicos en la regulación vigente.

a) Inelegibilidad de los candidatos

Por lo que se refiere a la inelegibilidad de los candidatos, esta puede darse por incumplimiento a los artículos 55 y 58 de la Constitución, y al 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este punto hay que realizar algunas reflexiones, es decir la autoridad electoral que registra las candidaturas exclusivamente tiene la facultad de revisar los documentos que se establecen para tal fin, solicitando únicamente se subsanen las omisiones que en su caso se hubiese incurrido, y más aún el tiempo en que transcurre para el acuerdo de registro no permitiría a las autoridades que reciben realizar una investigación, tomando en cuenta además que no tienen el personal que las lleve a cabo, por lo que la autoridad electoral realiza las revisiones de la documentación proporcionada y considerando que su partido lo postula como candidato porque cumple con los requisitos que la ley exige.

La inelegibilidad por lo tanto es un acto imputable a quien se postula por haber violentado las disposiciones jurídicas aplicables y además quebranto el derecho al sufragio, toda vez que al votar por la persona inelegible este burla la confianza que se le brinda para que en su momento pueda representar a su conciudadanos y al que se debe sancionar no

728

únicamente al no darle el lugar que le corresponde, sino también penal y económicamente

Esto también se puede evitar si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a las atribuciones que se le confieren, forme una comisión que investigue que efectivamente las hipótesis de impedimento jurídico que se contemplan no se dan.

Por lo anterior se proponen las siguientes modificaciones:

1.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 82.-

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

b)."....y de sus comisiones, entre las que invariablemente se integre la de revisión de elegibilidad de los candidatos......."

Artículo 84.-

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

Se recorrería el inciso q), para ser r) y quedar de la siguiente manera:

 q) Presidir la Comisión de Revisión de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que no puedan ser deducidos de los documentos que se entregaron a los Presidentes de los Consejos respectivos, y;

1 Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:.....

3 a 4

5.- Cuando por inobservancia de la legislación aplicable postulen a uno o varios candidatos que resultaren inelegibles.

Al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Adicionar una fracción al artículo 406, para quedar de la siguiente manera:

Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

La VII...

VIII.- Obtenga una candidatura a sabiendas de que no cumple con los requisitos de elegibilidad, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Boletas entregadas a los presidentes de mesa directiva de casilla y escritos de protesta

Por lo que se refiere a las boletas entregadas a cada presidente de mesa directiva de casilla, con las últimas reformas al Código Electoral, el artículo 212 párrafo 5 de dicho ordenamiento únicamente contempla el dato en el acta de la Jornada Electoral, y se suprime del acta de escrutinio y cómputo, y siendo como es que la propia jurisprudencia

- 231

establece que este es un dato que se debe contener en estas actas, a fin de poder verificar ampliamente si la hipótesis de error o dolo en la computación de los votos se configura, por lo que se sugiere se comprenda nuevamente el espacio correspondiente en dicho documento, por lo que se debe incluir un artículo 212-A, a fin de que se establezcan los requisitos que debe contener la citada acta de escrutinio y cómputo, entre los cuales también invariablemente se señale lo relativo a los escritos de protesta, y los cuales deben ser como mínimo:

- 1.- Denominación del documento.
- 2.- Elección se trata;
- 3.- Entidad en la que se realiza la elección;
- 4.- Distrito Electoral Federal Uninominal:
- 5.- Número, tipo y ubicación de la casilla;
- 6.- Total de boletas entregadas;
- 7.- Total de boletas sobrantes;
- 8.- Total de boletas extraídas de la urna;
- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- 10.- Votación emitida para cada partido político;
- 11.- Candidatos no registrados;
- 12.- Votos nulos:
- 13.- El número de escritos de protesta presentados:
- 14.- El número de incidentes:
- 15.- Espacios para colocar el nombre y firma de los representantes de partido que actuaron, y
- 16.- Espacios para colocar el nombre, cargo y firma de los funcionarios de casilla que actuaron.

Para complementar lo relativo a los escritos de protesta, correspondería adicionar el articulo 123 del Código de la materia.

Articulo 123

- 1.- Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla.
- a) a c);
- d) Recibir e incluir en el paquete electoral los escritos de protesta que presenten al término del escrutinio y cómputo los representantes de los partidos políticos;
- e) a f),
- A fin de que las funciones que corresponden al Vocal Secretario o Secretario del Consejo, sean acordes a las tareas que realiza y las responsabilidades que traen por el incumplimiento de estas será necesario, realizar las siguientes modificaciones al Código de la materia.

Artículo 101

- 1. Son atribuciones de fos Vocales Ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:
- a) a d)
- e) Verificar que se expidan las certificaciones que solicitan las autoridades del Instituto y los representantes de los partidos políticos.
- f) a i)
- 2.....

Artículo 107

1. Los Presidentes de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:

a) a g)

 h) Recibir y turnar inmediatamente al Secretario del Consejo los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable.

Y el párrafo 2 del mismo artículo de la siguiente manera:

2."....." Los secretarios tendrán a su cargo la ejecución de los actos procesales inherentes a los medios de impugnación, desde que estos se presenten y hasta que elabore el proyecto de resolución que se presente al Consejo.

El artículo 109, párrafo 3, el cual se considera debe quedar de la siguiente manera:

3.- Al Vocal Secretario corresponde tramitar los medios de impugnación, elaborando invariablemente el informe circunstanciado a cada uno de ellos. Será además el responsable de las tareas administrativas y jurídicas de la Junta

Certificación de documentos

Por lo que se refiere a las certificaciones de documentos, es necesario especificar a quien tiene dicha responsabilidad y que desde luego en la práctica lo realiza, motivo por el cual se deben adecuar los artículos 111, párrafo 1, inciso e), 128, párrafo 2, y 133, párrafo 4, del Código de la materia, toda vez que este cometido le corresponde al Secretario.

Informe Circunstanciado.

Se considera necesario que la Ley de la materia, no únicamente considere que el objetivo del informe circunstanciado a cargo de la autoridad responsable es el de precisar los motivos y fundamentos que sustenten la legalidad o validez del acto, resolución o procedimiento que se impugna y a aseverar que quien interpone el medio de impugnación tiene reconocida su personalidad, pues este debiera ser considerado como una formal contestación de demanda, es decir que se elabore con éste un innegable proyecto de resolución, es decir que se hagan valer todos aquellos elementos jurídicos que propicien que el medio de impugnación se declare evidentemente frívolo, improcedente y en su caso se de el sobreseimiento, y desde luego las consideraciones jurídicas que permitan objetar su admisión, trayendo consigo una mejor defensa de lo argumentado.

Diligencias jurisdiccionales

Las diligencias jurisdiccionales como son actualmente consideradas exclusivamente para casos extraordinarios y determinadas discrecionalmente por el órgano juzgador, se estima que estas no deben ser llevadas de esa manera, pues si bien es cierto que actualmente resultan de suma importancia para una mejor resolución justa y apegada a derecho, también lo es que debe realizarce una regulación sistemática más amplia y detallada, toda vez que de ellas depende que el sufragio universal se proteja ante una omisión que en la mayoría de los casos es involuntaria.

La regulación a que me refiero debe partir en que se especifique en la ley por lo menos, las actuaciones a las que estas deben apegarse y su aplicación dentro del procedimiento, no considerando que estas se den si hay tiempo para ello o si el magistrado lo considero pertinente, es decir que se establezca invariablemente para que causales estas deben proceder, siendo la prioritaria el error o dolo en la computación de votos.

Suplencia de la deficiencia de la Queia

En este punto resulta discutible la bondad y la necesidad de la suplencia de la deficiencia de la queja en la materia contencioso-electoral, y sobre todo lo que se refiere al juicio de inconformidad, pues ya que se trata de controversias planteadas por entidades de interés público, que tienen como fin el ejercicio del poder público y que en tal aspiración resulta imprescindible el adecuado conocimiento de la ley, que por otra parte fue producto de la interacción de los diversos partidos políticos en el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, es que a mi juicio resulta insostenible continuar aplicándola en el juicio de inconformidad, por considerarse que al no presentarse este aspecto jurídico, se deja en estado de indefensión al recurrente, está situación debe ser valorada en virtud de cualquier partido político que contiende en un proceso electoral cuenta con la organización y recursos materiales, humanos y financieros necesarios para un adecuado manejo de la ley.

Desde el punto de vista político, es posible cuestionar la actuación de la autoridad jurisdiccional en materia electoral al perfeccionar un juicio mal planteado por impericia o error, de buena o mala fe, ya que podría llegarse al extremo de actuar como juez y parte al asumir la tarea de perfeccionar una impugnación.

Es incuestionable que el valor supremo que anima la creación de una instancia jurisdiccional en materia electoral es la salvaguarda del sufragio emitido, de la voluntad del elector, que esta sujeta en principio y fin a una actuación ciudadana, sin embargo, esta misma voluntad pudiera verse afectada por el abuso de la aplicación de la suplencia, orillando a los potenciales recurrentes a la impugnación simplista que tendrá que ser perfeccionada o complementada por la autoridad resolutora.

La imparcialidad del juzgador es importante en todos los procedimientos jurisdiccionales, por lo que en una materia tan delicada e importante como lo es la electoral, dicho principio es esencial e imprescindible, en consecuencia el legislador debe prevenir que el sistema impugnativo sea monolítico que no admita fisuras por razonamientos políticos o jurídicos, preservando ante todo el incuestionable principio de legalidad de que están envestidos los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evitando en este medio de impugnación que se continúe con la regulación de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, que si bien es cierto son entendibles en procedimientos de otra índole, en este caso no es así pues aparece como forzada y desnaturalizada por haber obedecido en su momento a criterios de carácter político.

7 237

Por lo que en este orden de ideas me permito proponer lo siguiente:

- Que el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presente de la siguiente manera:
 - Párrafo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.
- 2. En caso, de persistir la suplencia de la queja se de un plazo perentorio al recurrente para que este sea el que perfeccione las deficiencias del medio de impugnación planteado en materia de agravios.
- 3. En caso de continuar con esta institución establecer una participación procesal más activa de la autoridad electoral cuando la sala haya decido suplir las deficiencias de las impugnaciones que deba resolver, con el fin de que el criterio del juzgador se forme también con los elementos que adicionalmente le haga illegar el órgano electoral respectivo, ya que materialmente al suplir la queja la autoridad electoral se encuentra ante una impugnación diversa de la que origino el informe circunstanciado que inicialmente fue remitido a la sala competente.
- 4. En caso de ser derogada esta institución, de igual forma se extingan también los criterios jurisprudenciales y tesis relevantes, toda vez que estos quedarían sin materia.

Código de Procedimientos de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal

Elaborar un Código de Procedimientos de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, en el cual se establezcan en forma jerárquica y sistemática todo aquello que incumbe a los dichos medios de impugnación, y que desde luego conlleve en la práctica a una mejor realización del procedimiento especifico de cada uno de los medios de impugnación, y del cual no lo desgloso, pues la presente tesis se presentó en ese sentido.

Prontuario Jurídico en Materia Procesal Electoral

Elaborar un Prontuario Jurídico en materia procesal electoral, que contenga los formatos mínimos necesarios para afrontar todas las actuaciones a realizar por las partes que se comprenden en el Sistema de Medios de Impugnación, tales como:

- 1.- Modelos de escritos de Interposición de recurso o juicio.
- 2.- Modelos de escrito de tercero interesado.
- 3.- Modelos de escrito de coadyuvante
- 4.- Modelos de Informes Circunstanciados
- 5.- Modelo de formatos de las actuaciones de los secretarios:
- a) Acuerdo de Recepción
- b) Cédula de fijación en estrados
- c) Razón de fijación en estrados
- d) Razón de retiro de estrados

- e) Acuerdo de Remisión del expediente
- f) Oficio de remisión
- 6.- Modelos de formatos que útiliza el Tribunal u órgano resolutor
- a) Acuse de documentación
- b) Auto de recepción del expediente
- c) Requerimientos y su contestación
- d) Actuaciones
- 7.- Modelos de resolución
- 8.- Modelos de notificación
- 9.- Otros modelos para las diferentes etapas del proceso.
- a) Registro de Candidatos
- b) Registro de Representantes de Partido
- c) Escritos de Protesta
- d) Incidentes
- e) Actas
- f) Recepción del paquete, etc.
- Servicio Profesional Electoral

El Servicio Profesional Electoral, si bien este ya se contempla en la legislación federal electoral, en este punto se propone a fin de alcanzar la codiciada especialización en esta rama del Derecho, es necesario que se imparta una formación jurídica-procesal a los miembros de dicho Servicio Profesional.

En este punto se propone contar entre otras ramas del Derecho Constitucional y Electoral con una especialidad en Derecho Procesal Electoral en la Universidad Autónoma de México, en la que se realicen los convenios respectivos con el Instituto Federal Electoral, a fin de que todos los miembros de dicho servicio profesional electoral, acrediten una de ellas, y los Vocales Secretarios obligatoriamente la última de las mencionadas, toda vez que es en esta figura en quien recaen las responsabilidades jurídicas a cumplir antes y durante el proceso electoral, estas tareas

Y que estas especializaciones que se proponen se tomen en cuenta para un escalafón que se integre para los posibles concursos de oposición a los cargos a cubrir, así como los ascensos por méritos y las remuneraciones a percibir, es decir que se reflejen en el sistema de seguridad jurídica laboral de todos aquellos miembros del Servicio Profesional Electoral.

Que se codifique la legislación aplicable en un sólo documento.

La legislación vigente en materia electoral se encuentra dispersa en diversos documentos, lo que lleva a la posibilidad de ser aplicada en forma inadecuada o incompleta, por lo que se recomienda que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, realice una publicación anual de legislación electoral, que deberá estar constantemente actualizada. Cabe mencionar que no se deben omitir los acuerdos que se tomen por el Organo Superior del Instituto y la propia Junta General.

7 241

Es de mencionar que esto traería consigo que en su momento los estudiosos de esta rama jurídica, cuenten con un documento integral en el que se pueda analizar que la justicia electoral no se agota con el Sistema de Medios de Impugnación, sino que esta abarca todas las vías de protección jurídico-electorales de los ciudadanos, ya sea en forma individual o a través de los partidos políticos o agrupaciones con fines políticos.

CONCLUSIONES

La evolución de la normatividad político-electoral en México ha sido muy dinámica,
 buscando adaptar la problemática de cada época al texto legal.

En cada una de las Leyes Electorales se han plasmado las exigencias democráticas del pueblo mexicano, su pretensión ha sido siempre regular la participación de los ciudadanos mexicanos en la vida política del país, así como la posibilidad de elegir y ser elegidos para cargos de representación y acceder al poder público a través del sufragio.

- 2.- El Derecho Electoral Mexicano no surge como se concibe actualmente, ya que se ha vinculado con la ciencia política, lo cual generó que los estudiosos de las ramas jurídicas no pusieran atención a las cuestiones electorales y su investigación por lo tanto se diera en el área política, siendo muy reciente su estudio y conceptualización como rama del Derecho.
- 3.- Hasta la década de los setenta en el ámbito electoral había privado unas orientación administrativa de los órganos que tenían a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias.

En efecto, la presentación de alguna controversia correspondía al órgano de carácter administrativo-electoral, que había realizado el acto o emitido el fallo motivo de la controversia y en el mejor de los casos el superior jerárquico, situación que provocó que

la autoridad fuera juez y parte en los conflictos, lo que traía para el agraviado un estado de indefensión.

Las irregularidades podían ser expuestas y analizadas por el Colegio Electoral, mismo que se integraba con los ciudadanos que habían sido elegidos en la elección que generó las controversias y que debían ser revisadas con el objeto de resolver si dicha elección estaba viciada y decír sí se confirmaba o se modificaba el resultado de la misma, lo que en su momento generaría que alguno de los elegidos pudiera ser removido del cargo de elección popular.

4.- El día 30 de diciembre de 1977 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en la que se faculta al órgano denominado "Comisión Federal Electoral" para velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que garantizaran el derecho de los ciudadanos a organizarse con fines políticos, atribuyéndole la responsabilidad compartida con los propios ciudadanos y los partidos políticos de preparar, desarrollar y vigilar el procedimiento electoral.

Esta Comisión Federal Electoral, se integraba con un funcionario de la Secretaria de Gobernación, quien era el secretario técnico y la presidía, dos miembros del poder legislativo y un senador, representantes de partidos políticos y un notario público quien era el secretario de dicho órgano.

La presidencia de la máxima autoridad electoral recayó, hasta 1994, como se ha mencionado en el Secretario de Gobernación, situación que provocó que los involucrados

en el proceso electoral no estuvieran de acuerdo al argumentar que el Poder Ejecutivo participaba directamente en las tareas electorales.

En esta Ley Electoral, se reguló el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que se emitieran por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de sus miembros por ambos principios, siempre y cuando se hubieran agotado las instancias en tiempo y forma.

5.- Después de la controvertida elección de 1988, los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, se vieron en la necesidad de revisar los ordenamientos electorales con el objeto de elaborar un nuevo instrumento jurídico electoral, que contribuyera al perfeccionamiento de la democracia y sobre todo velar por la legitimidad, credibilidad y transparencia de las elecciones.

Con las inquietudes electorales que generó esa elección, el Congreso de la Unión emitió el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, en este ordenamiento se reguló el artículo 41 constitucional, estableciéndose que el organismo encargado de realizar las elecciones federales se denominaría "Instituto Federal Electoral", igualmente se regularon su estructura y sus funciones.

Este Organismo público tiene hasta la fecha la función estatal electoral de organizar las elecciones, es evidentemente constitucional pues surge de un precepto de la Ley Fundamental, y aún cuando no quede el ámbito de competencia de alguno de los otros

tres Poderes de la Unión; y no forme legalmente un cuarto poder, éste goza de personalidad jurídica y autonomía, sus funciones estatales son orgánicas y funcionales las que le permiten no sólo tomar independientemente sus decisiones, en la esfera de sus atribuciones, sino además oponer esta autonomía e independencia frente al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales tienen el deber jurídico de respetarlas, con excepción de reformar o derogar preceptos jurídicos que le dan origen, existencia, estructura y competencia.

6.- La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial del 22 de agosto de 1996, trajo aparejada la del Código de la materia, en las que se consolida la ciudadanización de los órganos electorales del Instituto, se derogan los libros sexto y séptimo de dicho ordenamiento al pasar el Tribunal Electoral Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Con la reforma de 1996, la tendencia político jurídica denominada "ciudadanización del Instituto" cobró su mejor triunfo al contar en sus órganos electorales denominados Consejos Electorales con la presencia de ciudadanos reconocidos y que representan a la sociedad civil a los cuales se le conoce con el nombre de Consejoros Electorales.

Estos consejeros son los únicos que tienen voz y voto en los Consejos de que se trate y toman las decisiones de los órganos que integran, lo que trajo consigo la tan esperada legitímidad de los comicios y por primera vez en la historia la credibilidad y transparencia que se dio en las elecciones pasadas, al presentarse en forma mínima problemas poselectorales y que se originaran medios de impugnación.

- 246

Lo anterior nos lleva afirmar que el Instituto en apego a la independencia que le ha sido constitucionalmente otorgada, cumple con sus tareas bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y desde luego en la realización de sus tareas con los principios éticos requeridos para el desarrollo de sus actividades que engrandece el profesionalismo y conocimientos con que cuentan sus servidores.

7.- La naturaleza del órgano encargado de dirimir las controversias electorales ha ido cambiando en atención a las situaciones y posturas político-electorales, en un principio se ubicó en la esfera del Poder Ejecutivo Federal, posteriormente se configuró como un organismo autónomo y ahora se le coloca dentro del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la inserción del Tribunal Electoral en el Poder Judicial de la Federación con motivo de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, se puede aún afirmar su autonomía, por lo menos en los siguientes aspectos: No dependen tos nombramientos de sus servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal; los magistrados del éste Organo son nombrados por el Senado, lo cual no ocurre con los de los Tribunales de Circuito, la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación no le es aplicable a los servidores públicos del Tribunal Electoral; las resoluciones que emite dicho Tribunal no son revisables por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8.- Se puede afirmar que actualmente existe un sistema mixto de heterocalificación de las elecciones. Es mixto porque la facultad corresponde tanto al Instituto Federal Electoral por regla, como al Tribunal Electoral a través de la acción de impugnación, lo cual significa la intervención de autoridades materialmente administrativas y jurisdiccionales, regidas por principios estrictamente jurídicos y no políticos. Se trata de un sistema de

heterocalificación, porque en este procedimiento intervienen autoridades totalmente distintas y ajenas a los órganos político-legislativos denominados colegios electorales.

9.- La expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en 1996, regula las vías legalmente establecidas en materia electoral en favor de los ciudadanos afectados en sus derechos político-electorales, los procedimientos a seguir cuando una autoridad electoral haya realizado un acto o emitido una resolución que afecte la esfera jurídica de los partidos políticos, organizaciones políticas, y desde luego a los ciudadanos.

Los procedimientos que regula esta Ley invariablemente deben presentase ante la autoridad que emitió el acto y que es totalmente de carácter administrativo, para que se valorada siempre por un autoridad superior a ella que puede ser el órgano del Instituto jerárquicamente superior y la otra la que ejerce la función jurisdiccional que es el Tribunal Electoral, lo que nos lleva afirmar que la autoridad no es juez y parte en los procedimientos que se establecen en ella.

En ambos casos el órgano que tiene la facultad de revisar, sustanciar y resolver sobre el acto impugnado, puede modificar, revocar, anular o confirmar y en su caso ordenar la reposición, una vez comprobada la legalidad o ilegalidad del acto que motivo la controversia

10.- La Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, contempla a los Recursos de Revisión, de Apelación, así como los Juicios de Inconformidad, el de Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, el de Revisión

Constitucional y el que dirime las controversias por los Conflictos o Diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de los cuales a excepción del que se establece para las controversias o diferencias laborales, se presentan en la Ley sistematizados conforme a las etapas del Proceso Electoral, también responde a la organización administrativa, desconcentrada y jerarquizada que prevalece en el Instituto Federal Electoral; a la geografía electoral en que se divide el territorio nacional en función de su población y de los sistemas de elección de diputados federales en los 300 distritos electorales uninominales y las cinco circunscripciones plurinominales y desde luego a la organización del Tribunal Electoral.

11.- Los medios de impugnación que se regulan en materia electoral y que se contienen en la Ley de la materia, dan origen al Sistema de Medios de Impugnación que establece la Ley Fundamental, todos ellos tienen la finalidad en primer lugar de consagrar el principio de definitividad que se regula en la Constitución y en los ordenamientos electorales, con el objeto de que no surja una controversia fuera de los tiempos establecidos para realizarfa, y que el derecho de inciarla se extinga por caducidad, garantizando con ello la vigencia del acto o resolución, situación que genera certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales.

Al establecer la definitividad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, tiene también como finalidad la de que todos los involucrados en un proceso electoral, tengan la plena convicción de que se actúa bajo el principio de legalidad que garantiza la exacta aplicación de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y disposiciones jurídicas que se han expedido en materia electoral.

12.- Uno de los juicios establecido en el Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es el denominado de "Inconformidad", en el cual recaen las controversias que surgen con motivo de las funciones que se realizan en la etapa del proceso electoral que se conoce como "jornada electoral", tales como la instalación de mesas directivas de casilla, la recepción del voto, errores en la contabilidad de los votos, emitir el sufragio cuando no se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otras. Se aplica también en la siguiente etapa que es la de los "resultados y declaraciones de validez de las elecciones"

13.- El juicio de infonformidad tiene como objeto fundamental consagrar la constitucionalidad, legalidad y dar definitividad a los actos y resoluciones electorales de las etapas del proceso que se han señalado en párrafo que precede.

La constitucionalidad se resguarda con este medio de impugnación en el cual se debe revisar que todos y cada uno de los actos electorales emanan de la Ley Fundamental y que al ser opuestos no pueden ser acreditados como verdaderos.

La legalidad viene aparejada a la constitucionalidad pues todas las acciones deben realizarse conforme a las normas que surgen de la Constitución y que en materia electoral están reguladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables.

El principio de definitividad establecido en la Carta Magna, como su nombre lo indica representa en el Juicio de Inconformidad, que el acto o resolución que no fue impugnado por este medio, se considere firme e inamovible ya que no se presentó objeción alguna ante su realización o expedición y por lo tanto no debe ser materia de impugnación

posteriormente a fin de garantizar la vigencia del acción realizada, lo cual trae consigo la certeza y seguridad jurídica.

Todos estos principios tienen como fin primordial salvaguardar la legitimidad de un proceso electoral y en especial en el juicio de inconformidad la protección jurídica de la emisión del sufragio a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos y que se consagran en la Constitución lo que trae consigo la seguridad jurídica en todo Proceso de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Por lo que el juicio de inconformidad por disposición constitucional, se expresa como garante del principio de legalidad y se obliga a la autoridad jurisdiccional a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer a fin de determinar si contraviene los ordenamientos aplicables, a fin de salvaguardar la emisión libre del sufragio.

14.- Un punto que resulta discutible en el juicio de inconformidad por su bondad es la suplencia de la deficiencia de la queja en la materia contencioso-electoral, al tratarse esté de controversias planteadas por entidades de interés público, que tienen como fin el ejercicio del poder público y que en tal aspiración resulta imprescindible el adecuado conocimiento de la ley, que por otra parte fue producto de la interacción de los diversos partidos políticos en el Congreso de la Unión.

A mi juicio resulta insostenible continuar aplicándola en el juicio de inconformidad, por considerarse que al no presentarse este aspecto jurídico, se deja en estado de

indefensión al recurrente, está situación debe ser valorada en virtud de cualquier partido político que contiende en un proceso electoral cuenta con la organización y recursos materiales, humanos y financíeros necesarios para un adecuado manejo de la ley.

Desde el punto de vista político, es imposible cuestionar la actuación de la autoridad jurisdiccional en materia electoral al perfeccionar un juicio mal planteado por impericia o error, de buena o mala fe, ya que podría llegarse al extremo de actuar como juez y parte al asumir la tarea de perfeccionar una impugnación.

Es incuestionable que el valor supremo que anima la creación de una instancia jurisdiccional en materia electoral es la salvaguarda del sufragio emitido, de la voluntad del elector, que esta sujeta en principio y fin a una actuación ciudadana, sin embargo, esta misma voluntad pudiera verse afectada por el abuso de la aplicación de la suplencia, orillando a los potenciales recurrentes a la impugnación simplista que tendrá que ser perfeccionada o complementada por la autoridad resolutora.

La imparcialidad del juzgador es importante en todos los procedimientos jurisdiccionales, por lo que en una materia tan delicada e importante como lo es la electoral, dicho principio es esencial e imprescindible, en consecuencia el legislador debe prevenir que el sistema impugnativo sea monolítico que no admita fisuras por razonamientos políticos o jurídicos, preservando ante todo el incuestionable principio de legalidad de que están envestidos los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, evitando en este medio de impugnación que se continúe con la regulación de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, que si bien es cierto son entendibles en procedimientos de otra índole, en este caso no es así pues aparece como forzada y desnaturalizada por haber obedecido en su momento a criterios de carácter político.

15.- La suplencia de la deficiencia de la queja trae consigo también que al momento de perfeccionar una demanda de juicio de inconformidad se deje en estado de indefensión a la autoridad responsable o demanda, ya que esta elaboró el informe circunstanciado que hace la veces de la contestación de la demanda, precisando los motivos y fundamentos que sostienen la legalidad y validez del acto o resolución que emitió.

Al ser modificados los hechos y los agravios genera el análisis de otras supuestas irregularidades y al no informar a la autoridad responsable, ésta no puede hacer llegar al Tribunal Electoral los elementos que justifiquen dichas acciones, por lo que se considera debe realizarse la valoración de la suplencia de la queja en el juicio de inconformidad.

16.- Las diligencias jurisdiccionales que se prevén en la Ley General del Sistema de Impugnación, actualmente se realizan en forma extraordinaria y discrecionalmente y siempre y cuando haya el tiempo para efectuarlas. Estas debieran ser reguladas y establecidas en el Ordenamiento mencionado, a fin de que se lleven invariablemente cuando de los elementos de prueba no se pueda deducir que se contravino la Ley, a fin de resguardar el bien jurídicamente protegido que es el sufragio universal.

17.- En la fracción II del artículo 105 constitucional, antes de la última reforma, se contemplaba el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las acciones de inconstitucionalidad que tuvieran por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Fundamental y se excluía a la materia electoral. Sin embargo esta restricción se suprimió con motivo de la adición del inciso f) a la fracción II del mencionado precepto de la Constitución, contenida en el Derecho de

fecha 22 de agosto de 1996, contemplándose ahora la procedencia de este tipo de acciones, en leves electorales federales o locales.

Se advierte que en las acciones de inconstitucionalidad se busca salvaguardar el valor fundamental de la Constitución Federal, tan es así, que en el propio enunciado de la fracción II del artículo 105 en comento, se estable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, de donde se desprende el propósito del Poder reformador, de salvaguardar, antes que nada, el valor supremo de la Ley Fundamental, frente a las disposiciones de carácter general, incluyendo las que se refieren a la materia electoral que se le opongan.

18.- A todos aquellos que tengan el interés en las tareas que se realizan con motivo de una elección tienen la oportunidad de estar presentes en las sesiones públicas que realizan los órganos electorales, lo que trae consigo que en toda la ciudadanía tenga la posibilidad de acceder a la información que en ellas se vierte y sobre todo que tenga la certeza de que la tarea electoral se realiza con transparencia y legalidad.

19.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sufrido reformas, con el objeto de adecuarlo a las precedentes reformas y adiciones constitucionales y que a la fecha han sido publicadas en el Diano Oficial de la Federación: el 3 de enero de 1991, 17 de julio de 1992, 24 de septiembre de 1993, 23 de diciembre del mismo año, 18 de mayo de 1994 y 3 de junio de 1994 y las más recientes del 22 de noviembre de 1996.

La legislación electoral en esta década ha sido sometida a una tendencia revisora y a un proceso de reformas constitucionales y ordinarias, que nos ileva a concluir que el Sistema Electoral Mexicano, esta en suspenso, en transición continua, en revisión permanente, en actualización, lo que quiere decir que actualmente la codificación electoral no ha podido resistir la confrontación de la realidad nacional o que esta es un producto de una civilizada negociación entre el Gobierno y los partidos políticos, esta última reflexión es a la que mi juicio es la correcta, ya que en todo tiempo se ha buscado el perfeccionamiento de la ley acorde a las necesidades sociopolíticas que se manifiestan en cada época en que la debe revisarse y adecuarse la Ley Fundamental y por ende la norma secundaria.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel, *Teoria General del Derecho Administrativo*, 10a. Ed, Edit. Porrúa, México, 1991.
- Andrade Sánchez, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, Edit. Harla Harper, México, 1983.
- Arnaiz Amigo, Aurora, Instituciones Constitucionales Mexicanas, UNAM, México, 1977.
- Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, Pasquino Guabfranco, Diccionario de Política, Tomo I y II, 2a. De. Edit, Siglo Veintiuno Editores, S. A. De C. V., México, 1983.
- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 10a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1996.
- Carpizo, Jorge, y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, Instituto Federal Electoral, México, 1991.
- Castro, V. Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, 1a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1981.
 - El Artículo 105 Constitucional, 2a. De., Edit. Porrúa, México, 1997.
- Corzo Sosa, Edgar, y otros, *Justicia Constitucional Comparada*, 1a. Ed. UNAM, México, 1993.
- Crespo, José Antonio, Votar en los Estados, Analisis comparado de las legislaciones electorales estatales de México, 1a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- Covo, Jacqueline, Las Ideas de la Reforma en México, UNAM, México, 1983.
- Del Río Rodríguez, Carlos y otros , Suprema Corte de Justicia ,. "Ideas", Edit. Edicupes, S. A. De C.V., México, 1990.

- Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Nulidades y Delitos Electorales*, 1a. Ed, Edit. Procuraduría General de la República, México, 1994.
- Elias Musi, Edmundo, Coordinador de la Obra, otros autores, Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, Zárate Pérez, José Humberto, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Edit. Gama Sucesores, S.A. de C.V., México, 1997.
- Fix-Zamudio, Héctor, y otros, Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, "Introducción a la Teoria de los Recursos en el Contencioso Electoral", Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.
- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 14a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1971.
- Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1a. Ed. Edit. Mc. Graw Hill México. 1997.
- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragesimaoctava De., Edit. Porrúa, México, 1996, p. 51.
- Garcia Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, 3a. Ed. Edit. Adeo-Editores, S.A., México, 1973.
- Gutiérrez S., Sergio Elias y Rives S., Roberto, La Constitución Mexicana en el Siglo XX, 1a. Ed. Edit. Las Líneas del Mar S.A. de C.V., México, 1994.
- Huerta Psihas, Elías, *Ventana a la Democracia*, Academia Mexicana de Derecho Electoral, A.C., México, 1997.
- Kelsen, Hans,traducción de Tamayo y Salmorán, Rolando, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, UNAM, México, 1974.
- Lozano, Antonio de J., *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Tomo I y II, 2a,Edit, Tribunal Superior de Justiticia del Distrito Federal, México, 1992.

- Meynaud, Jean, Introducción a la Ciencia Política, Edit. Tecnos, México, 1992.
- Mora, Daniel, Derecho Porcesal Electoral, 1a. De. Edit. Triana, México, 1994.
- Nohlen, Dieter, Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- Núñez Jiménez, Arturo, *El Nuevo Sistema Electoral Mexicano*, 1a. Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- La Reforma Electoral de 1989-1990, 1a. Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- Pazos, Luis, La Democracia y Los Partidos más alla del voto, 1a. Ed. Edit. Diana, México, 1997.
- Pérez Carrillo, Agustín, Introducción al Estudio del Derecho, 1a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1978.
- Ponce de León Armenta, Luis, La nueva jurisprudencia Agraria Sistematizada, Edit, Porrúa, México, 1996.
- Derecho Político Electoral, Edit. Porrúa, México, 1997.
- Ramos Espinosa, Ignacio y Herrera Peña, José, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Comentado, México, 1991.
- Rincón Gallardo, Gilberto, Coordinador de la Obra, La Reforma Pactada, 1a. Ed. Edit. LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1995.
- Rodriguez Lozano, Amador, y otros, Cuademos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año III, Número 8, México, 1988
- Sartori, Giovanni, traducción de Reyes Mazzoni, Roberto, *Ingenieria constitucional comparada*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Serrano Migallón, Fernando, *Desarrollo Electoral Mexicano*, Edit. Instituto Federal Electoral, México, 1995.

Tena Rámirez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 15a. De. Edit. Porrúa, México, 1977.

OTRAS FUENTES

Diccionario Océano de Sinónimos y Antonimos, Edit, Océano, Colombia, 1992.

Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Las Constituciones de México, México, 1989.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Tomos I, VI, y IX, México, 1994.

Dictamen, Exposición de Motivos y Decreto de Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 1996.

Cámara de Senadores, Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Exposición de Motivos de las Ramas Constitucionales, de las Comisiones Unidas e Gobernación, primera sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, México, Agosto de 1996.

Instituto Federal Electoral, Antología para el Curso de Capacitación en Materia Electoral, para Vocales de las Juntas Distritales, México, 1993

Guía de Instrucción Recursal para los Consejos Distritales, México, 1993.

Prontuario de Legislación Federal Electoral, 1a. Ed. México, 1992.

Foro para la Reforma Electoral, México, 1993.

Memoria del Proceso Electoral Federal, tu elección 1994, México, 1994. Instituto Federal Electoral, Glosario Electoral Básico Juvenil, México, 1996

Montaño Rubio, Alvaro E., La calificación de las elecciones en el derecho mexicano, México, A.E. Montaño R., Tesis, UNAM, Facultad de Derecho, 1990.

Presidencia de la República, Proyecto de Reformas que se envia a la Cámara de Diputados, sobre reformas constitucionales en materia electoral, a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; Ley Organica del Poder Judicial de la Federación; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, México, 1996.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, *Memoria*, Tema *La Evolución de la Justicia Electoral en México*, Autor, Franco Salas, José Fernando, pp. 121 a 141, México, 1996.

Tribunal Federal Electoral, Memoria 1991, 1a. Epoca, Un Tomo, México, 1991.

Memoria 1994, 2a. Epoca, Dos Tomos, México, 1995.

Resolución al Expediente SC-I-RIN-122/94, Interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Distrital del XXIX Distrito Electoral en el Distrito Federal, Magistrado Ponente José de Jesús Orozco Henriquez, Sala Central, México, D. F., 1994.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales*, México, 1997.

LEYES Y CODIGOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Organica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 1996.

Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 1996,

Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996.

Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, "Ciudadanía", "AnalisIs de la Procuración de Justicia y el Derecho Penal Electoral", Patiño Camarena, Javier, Organo Informativo, N° 3, p. 3 a 11, Julio, 1997.

"Ciudadanía", Los Medios de Impugnación en Materia Electoral", Huber Olea y Contro, Jean Paul, Organo Informativo, Nº 4, p. 3 a 10, Agosto-Octubre, 1997.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Cuadernos de Apoyo SIID, Reformas de a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1995, México, Marzo 1996.

Crónica Legislativa, Orgáno de Información de LVI Legislatura, Nueva Justicia Constitucional, Año V, N° 8, abril-mayo 1996.

Partido Revolucionario Institucional, Huejotzingo, Puebla, 1995.

Senado de la República, Revista, Volumen 2. Nº 3, Abril-Junio, 1996.

Revista, Volumen 2, Nº 6, Octubre-Diciembre, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Representación en Acciones de Inconstitucionalidad contra Leyes Electorales, Serie Debates Pleno, México, 1997.

Ttibunal de lo Contencioso Electoral Federal 1989, Revista del , Elias Musi, Edmundo, Instancias de calificación de elecciones, año I, vol. I, 1989.

Tribunal Federal Electoral, México, Revista del. "Justicia Electoral", Vol. II, Nº.2, 1993.

Revista del. "Justicia Electoral", Vol. II, Nº.3, 1993.

México, Revista del. "Justicia Electoral", Vol. IV, Nº. 5, 1995.

Revista del. "Justicia Electoral", Vol. IV, Nº. 6, 1995.

Revista del. "Justicia Electoral", Vol. V, Nº. 7, 1996.